



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57.90.07.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.I 1958

Año XXIV

Sábado 1 de agosto de 1959

Núm. 183

SUMARIO

I. Disposiciones generales

INDICE ANALITICO de las disposiciones generales publicadas durante el mes de julio de 1959

JEFATURA DEL ESTADO

Ascensos.—Ley por la que se modifican las condiciones exigidas en el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 para el personal perteneciente al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo

Clases Pasivas.—Ley sobre unificación del percibo de los distintos devengos y estabilización de la Ayuda a Pasivos

Otra sobre aplicación a las Fuerzas de Policía y Unidades especiales del África Occidental Española de la Ley de 17 de junio de 1951

Créditos extraordinarios.—Ley por la que se concede a la Presidencia del Gobierno 268.840 pesetas, con destino a satisfacer obras de adaptación de los locales que habrá de ocupar la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles

Otra por la que se concede al Ministerio del Aire 48.816.559,99 pesetas, con destino a satisfacer a la CAMPESA suministros de combustibles y lubricantes verificados al Ejército del Aire durante el pasado ejercicio económico de 1958

Otra por la que se conceden varios créditos, importantes en total 76.595.630,06 pesetas, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en África, con destino a satisfacer jornales de 1958 a personal obrero del Ministerio del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación del Trabajo de Personal Civil no funcionario dependiente de establecimientos militares, aprobada por Decreto de 20 de febrero de dicho año

Otra por la que se concede al Ministerio de Asuntos Exteriores 19.675.000 pesetas, con destino a satisfacer gastos de primer establecimiento para la construcción de Centros docentes en Marruecos durante el presente año

Otra por la que se concede al Ministerio de la Gobernación 1.500.000 pesetas, con destino a subvencionar los actos conmemorativos del CL aniversario de los Sitios de Gerona

Otra por la que se conceden tres extraordinarios, importantes en junio 8.611.579,02 pesetas, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en África, con destino a satisfacer pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, devengadas durante el pasado ejercicio económico de 1958

Otra por la que se conceden tres extraordinarios, por un importe total de 3.325.000 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer atenciones de conservación y sostenimiento durante el año actual de los nuevos edificios donde se hallan instaladas las Facultades de Derecho y de Farmacia de la Universidad de Barcelona y la de Ciencias de la Universidad de Oviedo

Otra por la que se concede a la Presidencia del Gobierno 61.408.348,15 pesetas, con destino a reintegrar

PÁGINA	PÁGINA
10465	a las Diputaciones Provinciales los gastos que realizaron con motivo de la confección de las listas electorales con ocasión de la renovación del censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, mandado formar por el Decreto de 9 de diciembre de 1955
10466	Ley por la que se concede al Ministerio de la Gobernación 1.291.335 pesetas, con destino a satisfacer gastos de traslado de funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad, realizados durante el pasado ejercicio económico de 1958
10467	Otra por la que se concede al Ministerio de Asuntos Exteriores 566.973,99 pesetas, para satisfacer gastos de viaje, realizados en 1958 por funcionarios dependientes de dicho Departamento
10468	Otra por la que se concede al Ministerio de Asuntos Exteriores 6.128.602 pesetas, para pago de gastos originados durante el año 1958, por la Acción Cultural de España en Marruecos
10469	Otra por la que se concede a la Presidencia del Gobierno 3.000.000 de pesetas, para obras en el edificio que ocupa dicho Departamento
10470	Otra por la que se concede al Ministerio de la Gobernación 181.066,64 pesetas, con destino a satisfacer pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, devengadas durante el pasado ejercicio económico de 1958 por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad
10471	Otra por la que se conceden tres extraordinarios, importantes en junio 727.194,73 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino a cubrir el mayor gasto que durante 1958 supuso la situación de divisas en el extranjero
10472	Otra por la que se concede al Ministerio de la Gobernación 6.329.346,21 pesetas, con destino a satisfacer los mayores gastos habidos durante 1958 en la conducción de la correspondencia, a causa de la elevación de las tarifas del transporte
10473	Otra por la que se conceden cuatro extraordinarios, importantes en total 1.079.200 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para pago de los gastos que ocasiona el funcionamiento de la Comisión Mixta de Servicios Civiles durante el ejercicio actual
10474	Enjuiciamiento criminal. —Ley por la que se modifican algunos artículos de la de 8 de julio de 1957
10475	Funcionarios del Ministerio de la Vivienda. —Ley por la que se regulan las plantillas de personal de dicho Departamento
10476	Junta Central de Acuartelamiento. —Ley para la unificación de las Juntas Regionales
10477	Jurisdicción contencioso-administrativa. —Ley sobre exclusión de determinadas resoluciones
10478	Magistraturas de Trabajo. —Ley sobre plantillas y categorías de la Magistratura de Trabajo
10479	Real y Militar Orden de San Fernando. —Ley por la que se concede aumento de pensión a los Caballeros Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando
10480	

Servicio militar.—Ley sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Suplemento de crédito.—Ley por la que se concede un suplemento de crédito de 14.064.084 40 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de acción cultural en Marruecos durante el actual ejercicio

MINISTERIO DE HACIENDA

Derechos arancelarios.—Decreto por el que se dan normas respecto a la fijación del premio del oro para los derechos del Arancel de Importación y Exportación

Labores de tabacos.—Acuerdo por el que se aprueba la tarifa de precios de las labores peninsulares y se fija la fecha de su entrada en vigor

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Escuelas de Patronato.—Maestros nacionales.—De-

creto sobre desempeño de Escuelas de Patronato pertenecientes a un Consejo Escolar Primario que cuenten con propia Escuela de Enseñanzas del Magisterio.

Escuelas de Patronato o Preparatorias.—Maestros nacionales.—Decreto sobre propuesta definitiva de nombramientos para Escuelas de Patronato o Preparatorias en localidades de más de 10.000 habitantes.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Español de Emigración.—Decreto que arroja Mando la Ley de 17 de julio de 1956 para organización del Instituto Español de Emigración.

Seguros Sociales.—Decreto por el que se fija la cuantía de las aportaciones de empresa y trabajador a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

Aranceles.—Decreto sobre derechos arancelarios a la importación

PÁGINA

10472

PÁGINA

10473

10472

10474

10472

10474

10473

10479

10480

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ascensos.—Resolución de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en la vacante producida por fallecimiento de don Augusto Coloma de la Sota.

Bajas.—Orden por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Destinos.—Orden por la que se otorgan destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Nombramientos.—Orden por la que se nombra Vocal en la Comisión Interministerial para la Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual a don José Luis del Valle Iturriaga.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Situaciones.—Decreto por el que se dispone que el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo.

Otro por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Juan Castaño de Mena pase a ejercer el cargo que se indica.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ascensos.—Orden por la que se nombra a don Rodrigo García-Conde y Huerta, en virtud de ascenso.

Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ceses.—Orden por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago el ilustrísimo señor don Camilo Barcia Trilles.

Otra por la que cesa en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia don Pablo Alvarez Rubiano.

Confirmaciones de cargos.—Orden por la que se confirma en el cargo de Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al ilustrísimo señor don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo.

Jubilaciones.—Resolución por la que se jubila a don José María Corral García.

Otra por la que se jubila a don Francisco Alcayde Vilar.

Otra por la que se jubila a don José María Pi Suñer.

Nombramientos.—Orden por la que se nombra para el cargo de Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia al ilustrísimo señor don Miguel Dols Dols.

Otra por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Lorenzo Ferrer Figueras.

10487

10488

10486

10487

10486

10488

10486

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

10487

10488

III. Otras resoluciones

JEFATURA DEL ESTADO

Abastecimiento de agua.—Ley por la que se determina la aportación del Estado a las obras del nuevo abastecimiento de aguas potables a Barcelona y pueblos de su zona de influencia y se fija su distribución en anualidades.

Otra por la que se amplían los beneficios otorgados por la de 31 de diciembre de 1945 a los pueblos de Algar y Barbate de Franco.

Otra por la que se conceden dos extraordinarios, importantes en total 2.443.266,63 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación, calafacón, alumbrado, limpieza y teléfonos de los locales ocupados por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de 1958.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Prórrogas.—Orden por la que se concede prorroga de tres meses para que Exclusivas y Suministros, Sociedad Anónima, de Barcelona, pueda llevar a efecto la fase industrial de fabricación totalmente nacional de su dispositivo «Kluxolux».

MINISTERIO DEL EJERCITO

Reclamaciones.—Orden por la que se desestima la reclamación formulada por don Jesús Blanco Mustienes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Impuesto del Timbre.—Orden por la que se autoriza a la Sociedad Hipódromo de San Sebastián, con carácter temporal y plazo de un año, para que liquide el timbre sobre las apuestas por el promedio de 0,4628 ...

Rifas.—Resolución por la que se autoriza a Ura Párroco de la iglesia de San Jorge, de Santurce (Vizcaya) para celebrar una en combinación con la Lotería Nacional.

Corrección de erratas de la resolución que autorizaba al Gobernador civil de Valladolid para celebrar una en combinación con la Lotería Nacional.

Sanciones.—Anuncios de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Cáceres y Pontevedra por las que se hacen públicas las que se citan.

Sentencias.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Transportes por carretera.—Resolución sobre cambio de titularidad de las concesiones de los servicios de transporte de viajeros por carretera entre Burgos, Santo Domingo de Silos, Vadocondes y Burgos, Lerma y Torrelodones.

Otra sobre cambio de titularidad de la concesión del

PÁGINA

10489

10490

10489

10491

10489

10491

10489

10492

10489

10492

servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Albos, Huércal-Overa, Tijola e Hijate

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Distribución de créditos.—Orden por la que se distribuye un crédito de 5.000 pesetas para el curso permanente de Dibujo

Otra por la que se distribuye un crédito de 20.000 pesetas para gratificar a la Directora interina de la Sección Femenina del Colegio Nacional de Sordomudos

Otra por la que se aprueba la distribución del crédito de 2.000.000 de pesetas para la conservación de castillos españoles

Obras.—Orden por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Andrés, de Valencia monumento nacional ...

Otra por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Autorizaciones.—Resolución por la que se autoriza la

modernización y ampliación de las instalaciones de destilación de benzol en la factoría de Sagunto (Valencia), de Altos Hornos de Vizcaya, S. A. ...

Instalaciones.—Resolución en el expediente promovido por «Pesquerías de Poniente, S. A.»

Otra por la que se autoriza a sustituir dos hornos de cuba por otro eléctrico para el beneficio de minerales de estasio en la fundición propiedad de don Sebastián Salleres Montes, en el término de Culleredo (La Coruña) ...

MINISTERIO DE COMERCIO

Admisión temporal.—Orden por la que se autoriza a don Miguel González Palazón, de Murcia, la admisión temporal de peras en conserva al agua enlatadas para su transformación en ensaladas y cocel de frutas...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Agencias de Viajes.—Orden por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del Grupo A, Viajes Universal Express por el de Viajes Universal, S. A. ...

PÁGINA

10492

10494

10493

10495

10493

10495

10494

10496

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.—Orden por la que se convoca concurso-oposición para cubrir esta plaza ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.—Resolución por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Resolución por la que se anuncian vacantes a proveer entre personal facultativo del Cuerpo en los Servicios que se citan ...

Oficiales administrativos.—Anuncio de la Junta de Obras del Puerto de Tarragona por el que se transcribe la lista de aspirantes admitidos para cuajar por concurso-oposición dos plazas de Oficial segundo administrativo, y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Catedráticos de Escuelas de Arquitectura.—Orden por la que se anuncia a oposición libre entre Arquitectos la cátedra de «Teoría del Arte Arquitectónico y Composición de edificios» de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid ...

Catedrático de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.—Orden por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Genética general y aplicadas» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos ...

Catedráticos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Orden por la que se convocan a oposición libre las cátedras de «Geotecnia y Cimentos» y «Puentes de fábrica de hormigón en masa y hormigón armado» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos...

Catedráticos de la Escuela de Ingenieros Industriales.—Anuncio del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Catedrático numerario del grupo XIII, «Tecnología mecánica», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, por el que se convoca a los señores opositores ...

Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Anuncio del Tribunal de la oposición libre para la provisión de cátedras de «Francés», vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por el que señala lugar, día y hora para la presentación de los opositores ...

Catedráticos de Universidad.—Orden por la que se hace pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones ...

Otra por la que se convoca a oposición la segunda cátedra de «Filología latina», de la Universidad de Madrid ...

Otra por la que se declaran análogas para el nom-

bramiento de Tribunales las cátedras que se indican de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ...

Resolución por la que se declara desierto el concurso previo de traslado a la cátedra de «Estratigrafía y Geología histórica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo ...

Otra referente a opositores a las cátedras de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valencia ...

Otra referente a los opositores a la cátedra de «Arqueología, Epigrafía y Numismática» (para desempeñar Arqueología y Epigrafía) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca ...

Profesores adjuntos de Universidad.—Orden por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid ...

Otra por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona ...

Otra por la que se dispone la apertura de un nuevo plazo de treinta días hábiles para solicitar tomar parte en el concurso-oposición a dos plazas vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Anuncio del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza adscrita a la enseñanza de «Biolología general» vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, por el que se indica lugar, día y hora para la presentación de los aspirantes admitidos ...

Otro del Tribunal del concurso-oposición a la cátedra de «Derecho mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza por el que se convoca a los señores opositores ...

Otro por el que se publica la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado para proveer la plaza adscrita a «Físico-Química aplicadas» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid ...

Otro por el que se declara admitido al opositor indicado en el mismo como aspirante al concurso-oposición convocado para proveer una plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada ...

Otro por el que se declara admitido al aspirante que se indica al concurso-oposición convocado para proveer una plaza vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza ...

PÁGINA

10497

10500

10497

10500

10497

10500

10497

10501

10498

10501

10498

10501

10499

10502

10499

10502

10499

10502

10499

10502

10499

10502

Aparejador de Construcciones Civiles.—Anuncio de la Diputación Provincial de Valencia por el que se hace pública la relación de admitidos al concurso libre para la provisión de una plaza ...

Auxiliares de Servicios Técnicos.—Anuncio del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se hace pública la lista de opositores admitidos a la oposición a dichas plazas ...

ADMINISTRACION LOCAL

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

PÁGINA		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
Dirección General de Asuntos Consulares.—Españoles fallecidos en el extranjero		
MINISTERIO DE MARINA		
Comandancias Militares.—Vigo		
MINISTERIO DE HACIENDA		
Dirección General de Aduanas.—Haciendo público extracto de la solicitud para establecer en la zona franca de Cádiz una industria refinadora de aceites vegetales		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.—Secretaría General		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anuncio del concurso para la ejecución de las obras del proyecto de señalización, enclavamientos, iluminación, línea de alta y comunicaciones de la reforma de la línea de Madrid a Zaragoza entre los kilómetros 145.680 y 163.188		
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Dejando en suspensión la celebración de la subasta de las obras de estación de aguas en la cola del embalse del pantano de Sant (Gerona)		
Confederaciones Hidrográficas.—Guadiana		
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Madrid.		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.—Gerona		
VI.—Administración de Justicia		10509
VII.—Anuncios particulares		10510
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
10503 Dirección General de Ganadería.—Haciendo públicas las bases para el concurso de cartillas y carteles divulgadores	10508	
10503 Servicio Nacional del Trigo.—Santander	10508	
MINISTERIO DEL AIRE		
10503 Regiones Aéreas.—Levante	10508	
MINISTERIO DE COMERCIO		
10503 Dirección General de Pesca Marítima.—Anunciando subasta para la concesión del pesquero de almadra «Torre Bóveda» ...	10508	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
10503 Delegaciones.—Palma de Mallorca, Iloa y Menorca ...	10507	
10503 Junta Central de Adquisiciones y Obras.—Madrid ...	10507	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
10504 Dirección General de Arquitectura.—Haciendo público la devolución de fianza constituida por don Cesario de Miguel Eced ...	10508	
10504 Haciendo pública la devolución de la fianza constituida por don Raimundo Vázquez, Empresa Constructora, Sociedad Anónima, con domicilio en Madrid, calle de Jardines, 3 ...	10508	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
10504 Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura ...	10508	
ADMINISTRACION LOCAL		
10505 Ayuntamientos.—Mahón ...	10508	

INDICE POR DEPARTAMENTOS

PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		
Ley 48/1959, de 30 de julio, por la que se modifican las condiciones exigidas en el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 para el ascenso al personal perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo		
Ley 49/1959, de 30 de julio, sobre unificación del percibo de los distintos devengos de las clases pasivas del Estado y estabilización de la Ayuda a Pájares ...		
Ley 50/1959, de 30 de julio, sobre aplicación a las Fuerzas de Policía y Unidades especiales de África Occidental Española de la Ley de 17 de junio de 1951 ...		
Ley 51/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 268.840 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer obras de adaptación de los locales que habrá de ocupar la Junta Calificadora de Aspirantes a Destino Civil ...		10462
Ley 52/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 46.816.880,39 pesetas al Ministerio del Aire con destino a reforzar a la O. A. M. P. S. A. suministros de combustibles y lubricantes verificados al Ejército del Aire durante el pasado ejercicio económico de 1958 ...		10462
Ley 53/1959, de 30 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 78.898.080,06, al Ministerio del Ejército y a Aeronáutica de España en África, con destino a satisfacer jornales de 1958 a personal obrero del Ministerio del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Trabajo de Personal Civil no funcionario dependiente de establecimientos militares, aprobada por Decreto de 20 de febrero de dicho año ...		10463
Ley 54/1959, de 30 de julio, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 8.611.679,02, al Ministerio del Ejército y a Aeronáutica de España en África, con destino a satisfacer premios de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo devengadas durante el pasado ejercicio económico de 1958 ...		10463
Ley 55/1959, de 30 de julio, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de pesetas 3.329.000, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer atenciones de conservación y sostenimiento durante el año actual de los nueve edificios donde se hallan instaladas las Facultades de Derecho y Farmacia de la Universidad de Barcelona y la de Ciencias de la Universidad de Oviedo ...		10463
Ley 56/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 61.408.348,15 pesetas a la Presidencia del Gobierno, destinado a reintegrar a las Diputaciones Provinciales los gastos que realizaron con motivo de la confección de las listas electorales		10463

PÁGINA	PÁGINA
con ocasión de la renovación del censo selecto, general de residentes mayores de edad y de veintos cabezas de familia, mandado formar por el Decreto de 9 de diciembre de 1955	za y teléfonos de los locales ocupados por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de 1958
Ley 59/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.291.335 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer gastos de traslado de funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad, realizados durante el pasado ejercicio económico de 1958	10489
Ley 60/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 566.973,09 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer gastos de viajes realizados en 1958 por funcionarios dependientes de dicho Departamento	10487
Ley 61/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 6.128.602 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para pago de gastos originados durante el año 1958 por la Acción Cultural de España en Marruecos	10486
Ley 62/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, para obras en el edificio que ocupa la Presidencia del Gobierno	10485
Ley 63/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 181.086,64 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, devengadas durante el pasado ejercicio económico de 1958 por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad	10488
Ley 64/1959, de 30 de julio, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en Junto pesetas 727.194,73, al Ministerio de Agricultura, con destino a cubrir el mayor gasto que durante 1958 supuso la situación de divisas en el extranjero	10497
Ley 65/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.329.346,21 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer los mayores gastos habidos durante 1958 en la conducción de la correspondencia, a causa de la elevación de las tarifas del transporte	10487
Ley 66/1959, de 30 de julio, por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 1.079.200, a la Presidencia del Gobierno, para pago de los gastos que orasen el funcionamiento de la Comisión Mixta de Servicios Civiles durante el ejercicio actual	10487
Ley 67/1959, de 30 de julio, por la que se modifican algunos artículos de la de 8 de junio de 1957	10490
Ley 68/1959, de 30 de julio, por la que se regulan las plantillas de personal del Departamento de la Vivienda	10472
Ley 69/1959, de 30 de julio, para la unificación de las Juntas Regionales de Acuartelamiento	10470
Ley 70/1959, de 30 de julio, sobre exclusión de determinadas resoluciones de la vía contencioso-administrativa	10471
Ley 71/1959, de 30 de julio, sobre plantillas y categorías de la Magistratura de Trabajo	10471
Ley 72/1959, de 30 de julio, por la que se concede aumento de pensión a los Caballeros Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando	10472
Ley 73/1959, de 30 de julio, sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero	10472
Ley 74/1959, de 30 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 14.064.066,40 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de acción cultural en Marruecos durante el actual ejercicio	10472
Ley 75/1959, de 30 de julio, por la que se determina la aportación del Estado a las obras del nuevo abastecimiento de aguas potables a Barcelona y pueblos de su zona de influencia y se fija su distribución en anualidades	10472
Ley 76/1959, de 30 de julio, por la que se amplian los beneficios otorgados por la de 31 de diciembre de 1948 a los pueblos de Algar y Barbate de Franco	10473
Ley 77/1959, de 30 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 2.443.266,63, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación, calefacción, alumbrado, limpia-	10473
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	10489
Orden de 13 de julio de 1959 por la que se nombra Vocal en la Comisión Interministerial para la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual a don José Luis del Valle Iturriaga	10487
Orden de 22 de julio de 1959 por la que se concede prórroga de tres meses para que Exclusivas y Suministros, S. A., de Barcelona, pueda llevar a efecto la fase industrial de fabricación totalmente nacional de su dispositivo «Klaxolux»	10480
Orden de 27 de julio de 1959 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona	10486
Orden de 27 de julio de 1959 por la que se otorgan destinos de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles	10486
Orden de 31 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios	10497
Resolución de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en la vacante producida por fallecimiento de don Augusto Olooma de la Sota	10488
MINISTERIO DE JUSTICIA	10497
Resolución de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	10497
MINISTERIO DEL EJERCITO	10497
Decreto 1357/1959, de 20 de julio, por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Juan Castaño de Méndez pase a ejercer el cargo que se indica	10487
Decreto 1358/1959, de 1 de agosto, por el que se dispone que el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo	10487
Orden de 7 de julio de 1959 por la que se desestima la reclamación formulada por don Jesús Blanco Muñientes	10490
MINISTERIO DE HACIENDA	10472
Decreto 1351/1959 de 27 de julio, por el que se dan normas respecto a la fijación del premio del oro para los derechos del Arancel de Importación y Exportación	10472
Orden de 10 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	10492
Orden de 13 de julio de 1959 por la que se autoriza a la Sociedad Hipódromo de San Sebastián, con carácter temporal y plazo de un año, para que liquide el timbre sobre las apuestas por el promedio de 0,4625.	10490
Resolución de la Dirección General de Aduanas por la que se hace público extracto de la solicitud para establecer en la zona franca de Cádiz una industria refinadora de aceites vegetales	10503
Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Cura párroco de la iglesia de San Jorge, de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	10490
Corrección de erratas de la Resolución por la que se autorizaba al Gobernador civil de Valladolid para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	10491
Acuerdo de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima, por el que se aprueba la tarifa de precios de las labores peninsulares y se fija la fecha de su entrada en vigor	10473
Anuncios de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Cáceres y Pontevedra por los que se hacen públicas determinadas sanciones impuestas	10491
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	10491
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia vacante a proveer entre personal facultativo del Cuer-	10491

PÁGINA	PÁGINA
10497	10487
10504	10488
10492	10489
10504	10490
10497	10491
10473	10492
10474	10493
10493	10494
10488	10495
10488	10496
10499	10497
10493	10498
10487	10499
10493	10500
10487	10501
10488	10502
10499	10503
10501	10504

MINISTERIO DE TRABAJO

- Decreto 1354/1959, de 23 de julio, desarrollando la Ley de 17 de julio de 1956 para organización del Instituto Español de Emigración
- Decreto 1355/1959, de 23 de julio, por el que se fija la cuantía de las aportaciones de empresa y trabajador a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria

MINISTERIO DE INDUSTRIA

- Resolución de la Dirección General de Industria en el expediente promovido por Pesquerías de Poniente, Sociedad Anónima
- Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la modernización y ampliación de las instalaciones de destilación de benzol en la factoría de Sagunto (Valencia), de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.
- Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la sustitución de dos hornos de cuba por otro eléctrico para el beneficio de minerales de estasio en la fundición propiedad de don Sebastián Salleres Montes, en el término de Culleredo (La Coruña)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se hacen públicas las bases para los concursos de cartillas divulgadoras y de carteles divulgadores

MINISTERIO DEL AIRE

- Decreto 1359/1959, de 23 de julio, por el que se dispone pase a la situación de reserva el Inspector farmacéutico del Aire don Arturo Eyries Rupérez

PÁGINA

		PÁGINA
10474	MINISTERIO DE COMERCIO	
	Decreto 1356/1959, de 24 de julio, sobre derechos arancelarios a la importación	10480
10479	Orden de 17 de julio de 1959 por la que se autoriza a don Miguel González Palazón, de Murcia, la admisión temporal de peras en conservas al agua enlatadas para su transformación en ensaladas y cóctel de frutas. Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se anuncia subasta para la concesión del pesquero de almadraba «Torre Bóveda» ...	10496
10495	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
	Resolución de la Dirección General de Arquitectura por la que se hace pública la devolución de fianza constituida por don Cesario de Miguel Eced ...	10508
10494	Resolución de la Dirección General de Arquitectura por la que se hace pública la devolución de la fianza constituida por don Raimundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A., con domicilio en Madrid, calle de Jardines, número 3 ...	10508
10495	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
	Orden de 15 de julio de 1959 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del Grupo A Viajes Universal Expreso por el de Viajes Universal, S. A. ...	10496
10505	ADMINISTRACION LOCAL	
	Anuncio de la Diputación Provincial de Valencia por el que se hace pública la relación de admitidos al concurso libre para la provisión de una plaza de Aparajador de Construcciones Civiles ...	10502
10488	Anuncio del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se hace pública la lista de opositores admitidos a la oposición a plazas de Auxiliares de Servicios Técnicos.	10502

INDICE ANALITICO

de las disposiciones generales publicadas durante el mes de julio de 1959

ACEITES	ADUANAS	APROVECHAMIENTOS	CATEDRAS
B. O. E. NUM.	PÁGINA	B. O. E. NUM.	PÁGINA
ACEITES LUBRICANTES		APROVECHAMIENTOS FORESTALES	
180 Orden de 24 de julio de 1959 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de los aceites lubricantes ...	10245	165 Orden de 8 de julio de 1959 por la que se fijan los precios índice para las subastas de los indicados aprovechamientos, excepto resinas, espartos y albardines ...	9669
ACUERDOS INTERNACIONALES		ASCENSOS	
158 Comunicación del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, a diversos territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.	9413	176 Decreto-ley 11/1959, de 16 de julio, por el que se modifica el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre concesión del ascenso al empleo inmediato superior del personal muerto o desaparecido en las operaciones realizadas en las provincias de Ifni y Sahara Español ...	10079
158 Ratificación del Gobierno de Polonia al Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.	9413	AUTOMOVILES (V. Garaes.)	
162 Aceptación por el Gobierno del Reino Hachemita del Jordán, del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, firmado en Lake Success, Nueva York el 22 de noviembre de 1950 ...	9557	AYUDANTES BECARIOS DE INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA	
164 Instrumentos de ratificación del Convenio sobre Adquisición de Barcos entre España y Paraguay ...	9622	162 Resolución sobre deberes y derechos de los Ayudantes Becarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...	9557
164 Ratificación del Gobierno de Francia del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956 ...	9622	BACHILLERATO	
ADUANAS		162 Resolución por la que se regula la renuncia a asignaturas válidamente aprobadas de Bachillerato ...	
166 Orden de 22 de junio de 1959 por la que se fija el premio del oro en las liquidaciones de los Derechos de arancel durante el mes de julio de 1959 ...	9320	CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD (V. Convenios «Boletines Sindicales».)	
		CAMARAS OFICIALES SINDICALES AGRA-RIAS (V. Impuesto de Timbre)	
		CATEDRAS VACANTES	
		181 Decreto 1304/1959, de 16 de julio, sobre Comisiones Especiales de resolución de los concursos	

CATEDRATICOS	CORPORACIONES	CUERPO	ENSEÑANZAS	
B. O. E. NUM.	PAGINA	B. O. E. NUM.	PAGINA	
para la provisión de cátedras y plazas de Profesores numerarios	10308	175 Corrección de erratas de la Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de dichas Corporaciones	10052	
CATEDRATICOS DE JUNIVERSIDAD (V. Cátedras vacantes.)		CUERPO DE VETERINARIOS TITULARES		
182 Decreto 1332/1959, de 16 de julio, sobre dedicación exclusiva en a Universidad Española	10374	172 Orden de 7 de julio de 1959 por la que se modifica el punto quinto de la de 26 de abril de 1955, en lo que al Cuerpo de Veterinarios titulares se refiere	9933	
182 Decreto 1333/1959, de 16 de julio, sobre derechos obviacionales de los Catedráticos de Universidad	10375	DERECHO CIVIL FORAL DE VIZCAYA Y ALAVA		
CEREALES Y LEGUMINOSAS		182 Ley 42/1959, de 30 de julio, sobre compuación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava	10358	
180 Circular de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes 11/59, por la que se regula la campaña 1959-60 de cereales panificables	10247	DERECHOS ARANCELARIOS		
CLASES DE TROPA DEL ARMA DE AVIACIÓN		179 Decreto-ley 15/1959, de 27 de julio, sobre régimen de pago diferido mediante fianza de los derechos arancelarios a la exportación y exención del Impuesto del Timbre relativo a dicha fianza	10197	
166 Decreto 1142/1959, de 9 de julio, por el que se regula el tiempo de permanencia en filas de las Clases de Tropa del Arma de Aviación Servicio de Tierra	9696	DIETAS Y VIATICOS		
COLOCACION DE TRABAJADORES (V. Ministerio de Trabajo.)		165 Orden de 30 de junio de 1959 por la que se modifica el artículo 10 de la de 15 de noviembre de 1950, que desarrolla el artículo 18 del Reglamento de Dietas de los Funcionarios Públicos	9668	
COMISION INTERMINISTERIAL DE CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL		165 Otra de 8 de julio de 1959 por la que se acarban dudas sobre la forma de pago de la indemnización que en concepto de gastos de instalación establece el artículo 21 del Reglamento de Dietas, modificado por Decreto-ley de 1 de marzo de 1957	9608	
166 Decreto 1141/1959, de 26 de junio, por el que se modifica la Comisión Interministerial de Convenios de Seguridad Social	9695	DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
COMISION INTERMINISTERIAL PARA ESTUDIAR LA HABILITACION DE ACCESOS AL OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE JANDIA.		169 Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 10/59 sobre márgenes comerciales de drogas y productos químicos	9829	
171 Orden de 13 de julio de 1959 por la que se aprueba y reorganiza la Comisión Interministerial creada por Orden de 27 de septiembre de 1958 para estudiar la habilitación de accesos al Observatorio Astronómico de Jandía (Fuerteventura)	9885	EMPRESAS PRODUCTORAS O DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS		
COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS		9741	162 Orden de 30 de junio de 1959 sobre la incompatibilidad establecida en el último párrafo del apartado 2) del artículo 1º de la Ley de 17 de julio de 1947	9557
167 Orden de 8 de julio de 1959 sobre extensión jurisdiccional de atribuciones conferidas a la Subcomisión de Competencias de la Base Naval de Rota, con sede en Cádiz	10010	ENERGIA ELECTRICA		
CONCENTRACION PARCELARIA		167 Orden de 24 de junio de 1959 sobre precios de la energía eléctrica suministrada para los servicios de tracción	9741	
174 Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se dictan normas sobre el disfrute de beneficios a la producción agrícola en terrenos dedicados a viñedo en los casos en que la finca para la que se concedieron quedó afecta a la concentración parcelaria	10336	ENSEÑANZA LABORAL		
181 Decreto 1305/1959, de 1º de julio, por el que se adaptan las normas de procedimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a la Ley de 17 de julio de 1958	10197	168 Orden de 10 de junio de 1959 por la que se aprueban los cuestionarios y Plan de Estudios del Bachillerato Laboral Superior de la modalidad Industrial-Minera, especialidad de Electrónica	9768	
CONSEJO CONSULTIVO DE SEGUROS Y CAPITALIZACION (V. Ministerio de Hacienda.)		ENSEÑANZAS TECNICAS		
CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA		163 Orden de 23 de junio de 1959 por la que se aprueba el nuevo Plan de Estudios del primer año de la carrera de las Escuelas Técnicas Superiores	9596	
179 Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de los incrementos de patrimonio a los efectos de Contribución General sobre la Renta y se declara prescrito el derecho de la Administración a comprobar las declaraciones de fecha anterior al 1 de enero de 1958 del aludido tributo	10008	163 Otra de 23 de junio de 1959 por la que se aprueba la sustitución, con carácter obligatorio, del idioma «alemán» por el «inglés» en las enseñanzas de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes	9597	
CONVENIO COLECTIVO SINDICAL		163 Otra de 23 de junio de 1959 por la que se establecen analogías entre los grupos comprendidos de asignaturas de «Química» en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales	9597	
174 Resolución por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y el Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, de 12 de mayo de 1959	9885	164 Otra de 23 de junio de 1959 por la que se determinan las asignaturas características para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Medio	9628	
CORPORACIONES LOCALES		164 Otra de 25 de junio de 1959 sobre reordenación de los grupos VII y VIII de enseñanzas en las Escuelas Técnicas de Peritos Industriales	9628	
171 Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre tramitación para el examen y fallo de las cuentas de dichas Corporaciones				

ESCALAS	GUARDIA	HERMANADES	INSTITUTO
B.O.E. NUM.	PAGINA	B.O.E. NUM.	PAGINA
164 Otra de 25 de junio de 1959 por la que se establecen las especialidades en las enseñanzas de la Escuela Técnica de Peritos de Montes y el Plan de Estudios del segundo año de la carrera	9629	en los Tercios de Fronteras del Cuerpo de la Guardia Civil	10079
ESCALAS ACTIVAS		HERMANADES SINDICALES DE LABRADORES Y GANADEROS (V Impuesto de Tabaco)	
173 Corrección de erratas de la Ley de 26 de diciembre de 1958 que daba efecto retroactivo a las de 17 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1952, concediendo ingreso en las Escalas Activas a los Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia que hayan resultado con falta de aptitud física	9957	IMPORTACION DE MERCANCIAS (V. Reserva de Divisas.)	
ESCUELAS DE MAGISTERIO		179 Decreto 1.300/1959, de 27 de julio, sobre depósito previo a las importaciones	10198
158 Resolución por la que se dan normas para el desarrollo de los grupos de materias Física " Química e Historia Natural, Fisiología e Higiene y Agricultura, en las indicadas Escuelas	9414	181 Orden de 29 de julio de 1959 sobre declaración de libre importación de las mercancías a que se refiere	10336
ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL TRABAJO		IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES	
171 Orden de 4 de julio de 1959 por la que se aprueba y se entiende incorporado al Reglamento de Régimen Interior del Instituto Nacional de Previsión, el Reglamento de Régimen Interior de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo	9887	164 Decreto 1.130/59, de 9 de julio, por el que se establecen exenciones del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes a los contratos de préstamo hipotecario que se destinan exclusivamente a la construcción de viviendas de renta limitada	9828
ESTADISTICAS DERIVADAS DEL REGISTRO CIVIL		180 Rectificación al Decreto 1.130/1959 de 9 de julio, por el que se establecen exenciones de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes a los contratos de préstamo hipotecario que se destinan exclusivamente a la construcción de viviendas de renta limitada	10247
173 Orden de 8 de julio de 1959 por la que se regulan las estadísticas derivadas del Registro Civil.	9957	IMPUESTO SOBRE EL GASTO (V. Teléfonos.)	
EXPORTACION DE MERCANCIAS (V. Reserva de Divisas. Derechos Arancelarios)		179 Corrección de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1958, que dirigía normas para la aplicación de los Decretos de 7 de marzo de 1958, por el que se reducen algunos impuestos en el Impuesto General sobre el Gasto, el de la misma fecha que aprueba las nuevas Tarifas de Impuestos sobre el Luto, y el de 26 de abril del mismo año por el que se desarrollaba el artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957	
EXPROPIACION FORZOSA (V. Jurados Provinciales de Expropiación.)		IMPUESTO INDUSTRIAL	
FERROCARRILES		158 Corrección de erratas de la Orden de 3 de junio de 1959 que regulaba la aplicación del Impuesto Industrial, cuota de licencia fiscal de la Industria del Transporte	9413
158 Orden de 5 de junio de 1959 por la que se dispone la modificación de las condiciones de aplicación 92 y 93 de las respectivas tarifas generales de los Ferrocarriles Explotados por el Estado y de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha acogidos al Decreto de 17 de mayo de 1946, y se añade un nuevo párrafo a los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.	9413	IMPUESTO SOBRE EL USO DEL TELEFONICO (V. Teléfonos.)	
FRUTALES		IMPUESTO DE TIMBRE (V. Teléfonos.)	
174 Orden de 14 de julio de 1959 por la que se dispone la ordenación y tipificación de frutales.	10009	177 Orden de 17 de julio de 1959 por la que se reconoce la exención del Impuesto de Timbre del Estado a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos	10124
FUNCIONARIOS PROCEDENTES DE MARRUECOS		INDICE ANALITICO	
174 Orden de 11 de julio de 1959 por la que se dan normas para la confección de las nóminas del personal «a extinguir» procedente de la Zona Norte de Marruecos, dependiente de la Presidencia del Gobierno	10008	156 De las disposiciones generales publicadas durante el mes de junio de 1959	9316
FUNCIONARIOS PUBLICOS (V. Dietas y Viales.)		INDUSTRIA MILITAR	
168 Decreto 1.140/59, de 9 de julio, por el que se dictan normas sobre cursos de adiestramiento	9668	182 Ley 44/1959, de 30 de julio, sobre reorganización de la Industria Militar	10364
GANADO LANAR		INDUSTRIA TEXTIL LANERA	
159 Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 9/59 por la que se amplía la campaña de protección de precios al ganado lanar	9456	172 Orden de 13 de julio de 1959 por la que se desarrolla el Decreto de 25 de junio de 1959 sobre subsidio de Paro en la Industria Textil Lanera	9933
GARAJES		INDUSTRIA DEL TRANSPORTE (V. Impuesto Industrial.)	
165 Orden de 30 de junio de 1959 sobre clasificación de los vehículos automóviles, a efecto de las Ordenes de 26 de enero y 26 de marzo de 1957.	9669	INGENIEROS DE MONTES (V. Enseñanzas Técnicas.)	
GERENCIA DE URBANIZACION		INSPECTORES DE ENSEÑANZA PRIMARIA	
182 Ley 43/1959, de 30 de julio, sobre creación de la Gerencia de Urbanización como organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda.	10363	163 Resolución por la que se recuerda la inexcusable obligación de exigir a los Inspectores de Enseñanza Primaria el debido reintegro en las diligencias de ascenso	9597
GUARDIA CIVIL		INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION (V. Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.)	
176 Decreto-ley-12/1959, de 16 de julio, por el que se modifica la provisión de destino de Mandos			

INSTITUTOS	PATRONATO	PERITOS	REGLAMENTACIONES
B. O. E. NUM.	PAGINA	B. O. E. NUM.	PAGINA
INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA (V. Ayudantes Becarios.)		PERITOS INDUSTRIALES (V. Enseñanzas técnicas.)	
178 Orden de 12 de junio de 1959 por la que se da nueva redacción a determinado artículo de la de 28 de febrero último	10149	PERITOS DE MONTES (V. Enseñanzas técnicas.)	
INVERSIONES DE CAPITAL		PERSONAL OPERARIO DE LOS SERVICIOS Y ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
179 Decreto-ley 16/1959, de 27 de julio, sobre Inversión de Capital Extranjero en Empresas Esosfúlidas .	10197	179 Decreto 1301/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas	10199
JURADOS FISCALES		PLAN DE URGENCIA SOCIAL DE ASTURIAS	
164 Decreto 1127/59, de 9 de julio, por el que se uniforma el procedimiento en los Jurados Fiscales competentes en tributos a cargo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta	9623	166 Decreto 1143/1959, de 9 de julio, por el que se autoriza a los promotores de viviendas baratas incluidas en el Plan de Urgencia Social de Asturias el cambio de régimen de protección	9696
JURADOS PROVINCIALES DE EXPROPIACIÓN		PLANES PROVINCIALES Y COMARCALES DE OBRAS Y SERVICIOS	
163 Orden de 30 de mayo de 1959 por la que se regula el ingreso en el Tesoro Público de las cantidades que percibirán por los individuos Jurados, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, ha de satisfacer los beneficiarios de las expropiaciones	9396	175 Orden de 20 de julio de 1959 por la que se exceptúan de las formalidades de subasta y concurso los contratos de ejecución de las obras de electrificación y teléfonos incluidas en los Planes Provinciales de 1959	10052
LABORES DE TABACOS		PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (V. Concentración Parcialaria.)	
181 Orden de 24 de julio de 1959 por la que se modifican los precios de venta de algunas labores de tabacos peninsulares	10208	PRODUCTOS PETROLÍFEROS	
MINISTERIO DE HACIENDA		180 Decreto 1303/1959, de 27 de julio, por el que se establecen nuevos precios de determinados productos petrolíferos	10246
164 Decreto 1128/59, de 26 de junio, por el que se suprime las Juntas Consultivas de Seguros y de Entidades particulares de Ahorro y Capitalización, y por el que se crea el Consejo Consultivo de Seguros y Capitalización	9625	PROPIEDAD INTELECTUAL	
MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO		169 Orden de 15 de junio de 1959 sobre derecho público en determinados aspectos del Régimen de Propiedad Intelectual	9458
162 Orden de 24 de junio de 1959 por la que se dispone que forme parte de la Junta Central de Adquisiciones y Obras un Asesor Técnico del Gabinete Técnico Administrativo	9558	PROVINCIAS AFRICANAS	
MINISTERIO DE TRABAJO		182 Ley 45/1959, de 30 de julio, sobre organización y régimen jurídico de las Provincias Africanas	10370
176 Decreto 1254/1959, de 6 de julio, por el que se establece el Reglamento de aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1943	10082	REGLAMENTACIONES DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA (V. Gerencia de Urbanización.)		158 Orden de 24 de junio de 1959 por la que puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas la jornada legal en las labores subterráneas de minas metálicas durante el segundo semestre de 1959	9321
NORMALIZACION MILITAR		168 Otra de 3 de julio de 1959 por la que se modifica el artículo 40 de la de 12 de diciembre de 1941, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido	9772
171 Orden de 18 de julio de 1959 por la que se establecen normas conjuntas para los tres Ejércitos las que se relacionan	9885	169 Otra de 3 de julio de 1959 por la que se modifica el artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado	9812
OBRAS PÚBLICAS		169 Otra de 3 de julio de 1959 por la que se modifica el artículo 49, apartado segundo de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cuero Repujado, Marroquinería y similares	9812
167 Orden de 27 de junio de 1959 por la que se regulan los gastos por ensayos de materiales y servicios en los proyectos y obras de carreteras	9741	169 Otra de 3 de julio de 1959 por la que se modifica el artículo 35 de la de 20 de octubre de 1949, que determina las normas de trabajo en la industria de confección de prendas para peltretera	9812
ORDEN PÚBLICO		169 Otra de 4 de julio de 1959 por la que se establece un nuevo plazo de seis meses para instalar pequeños motorcitos en las cuerdas de hilar en la Industria de Hilado de Esparto	9812
182 Ley 45/1959, de 30 de julio de Orden PÚBLICO ..	10265	171 Otra de 4 de julio de 1959 por la que se modifica el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas de 28 de noviembre de 1947, en los extremos que se indican	9890
ORDENACION ECONOMICA		177 Otra de 4 de julio de 1959 por la que se aprueba la remuneración inicial por jornada completa de las mujeres de la industria afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 29 de abril de 1959	10125
174 Decreto-ley 10/1959, de 21 de julio, de Orientación Económica	10005		
175 Corrección de erratas del Decreto-ley de Orientación Económica, de 21 de julio de 1959	10052		
PARIDAD MONETARIA			
172 Decreto 1251/1959, de 17 de julio, por el que se fija la paridad de la peseta	9935		
PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DE LOS DISTINTOS MINISTERIOS			
156 Decreto 1126/1959, de 18 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para ampliar los anticipos otorgados para la financiación de la construcción de viviendas promovidas por los Patronatos de Casas para funcionarios de los distintos Ministerios	9821		

RESERVA	TASAS	TASAS	VIVIENDAS
B.O.E. NUM.	PAGINA	B.O.E. NUM.	PAGINA
178 Otra de 22 de julio de 1959 por la que se modifica el artículo 55 de la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943	10149	TASAS ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO de JUSTICIA	
179 Corrección de erratas de la resolución de la Dirección General de Trabajo que unificaba los distintos criterios interpretativos que pudieran surgir de la aplicación de la Orden de 25 de febrero último	10210	156 Orden de 25 de junio de 1959 por la que se autoriza la recaudación en metálico de las tasas y exacciones que se devenguen por servicios dependientes del Ministerio de Justicia	9321
180 Corrección de erratas de la Orden de 4 de junio de 1959, que daba nueva redacción a los artículos 14, 15, 32, 33, 34, 66, disposiciones transitorias de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Empresas de Seguros, de 28 de junio de 1947	10247	TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES	
181 Orden de 16 de julio de 1959 por la que se acuerba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca del Bacalao	10309	166 Decreto-ley 9/1959, de 9 de julio, sobre convalidación de Tasas y Exacciones Parafiscales ...	9695
181 Otra de 21 de julio de 1959 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y Similares la categoría de «Aprendices»	10336	178 Decreto 1.253/1959 de 23 de julio por el que se convalida la tasa «Indemnizaciones al Personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la Investigación y Exploración de Hidrocarburos Líquidos y Gaseosos»	10080
182 Otra de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas	10376	TASAS JUDICIALES	
182 Otra de 22 de julio de 1959 por la que se dispone, a petición del Sindicato Nacional Textil, vistas las circunstancias que concurren en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, la participación de los trabajadores en los resultados económicos de las empresas	10376	156 Orden de 25 de junio de 1959 por la que se autoriza la recaudación en metálico de las tasas y exacciones que se devenguen por servicios dependientes del Ministerio de Justicia ...	9321
RESERVA DE DIVISAS		158 Corrección de erratas del Decreto 1.035/59 de 18 de junio que convalidaba y regulaba su exacción	9413
182 Orden de 30 de julio de 1959 sobre supresión de reserva de divisas	10376	TELEFONOS	
REVISION DE PRECIOS		182 Decreto 1.331/1959, de 27 de julio, por el que se establecen sobretasas en determinados servicios telefónicos y se modifican los impuestos que gravan dichos servicios ...	10373
171 Orden de 1 de julio de 1959 por la que se determinan para el mes de junio de 1959 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por la de 7 de febrero de 1959	9887	182 Orden de 28 de julio de 1959 sobre tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España ...	10374
SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD		TITULOS DE RENTA FIJA	
171 Orden de 4 de julio de 1959 por la que se establecen incompatibilidades en el desempeño de cargos dentro del Seguro Obligatorio de Enfermedad	9889	164 Decreto 1.129/1959, de 9 de julio, por el que se modifican los artículos primero al 14, ambos inclusive, del de 22 de abril de 1949, que dictaba normas para la emisión de Títulos de Renta Fija ...	9626
SEGUROS SOCIALES		TRAFICO POR CARRETERA	
169 Orden de 30 de junio de 1959 por la que se refunden las normas sobre aplicación de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, y la extensión de la participación de las empresas en la Administración Delegada de aquellos Seguros Sociales ...	9813	182 Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional ...	10371
SERVICIOS DE COLOCACION OBRERA. (Véase Ministerio de Trabajo)		TRANSPORTES TERRRESTRES	
SERVICIOS DE PUERTOS		180 Orden de 28 de julio de 1959 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de agosto próximo ...	10245
177 Decreto 1.295/1959, de 16 de julio, por el que se dispone que las obligaciones de los Servicios de Puertos puedan ser atendidas con cargo a las consignaciones que figuran en sus Planes económicos	10124	VINEDOS	
TARIFAS FERROVIARIAS		174 Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se dictan normas sobre el disfrute de beneficios a la producción vitícola en terrenos dedicados a viñedo en los casos en que la finca para la que se concedieron uede afecta a la concentración parcialaria ...	10010
179 Decreto 1.302/1959, de 27 de julio, sobre tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	10209	VIVIENDAS BONIFICABLES	
179 Orden de 27 de julio de 1959 sobre reajuste de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ...	10209	176 Decreto-ley 13/1959, de 16 de julio, por el que se regula la venta de viviendas bonificables ocupada por inquilinos ...	10079
TARIFAS TELEFONICAS (V. Teléfonos)		VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA	
TASA DE «PUBLICIDAD RADIADA OBLIGATORIA»		164 Decreto 1.130/1959, de 9 de julio, por el que se establecen exenciones del Impuesto de Derechos Reales sobre Transmisión de Bienes a los contratos de préstamo hipotecario que se destinan exclusivamente a la construcción de viviendas de renta limitada ...	9628
182 Decreto 1.330/1959, de 27 de julio de convalidación de la tasa de «Publicidad Radiada Obligatoria» ...	10372	180 Rectificación al Decreto 1.130/1959, de 9 de julio, por el que se establecen exenciones de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de bienes a los contratos de préstamo hipotecario que se destinan exclusivamente a la construcción de viviendas de renta limitada ...	10247

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 48/1959, de 30 de julio, por la que se modifican las condiciones exigidas en el Decreto-ley de 31 de mayo de 1957 para el ascenso al personal perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por el Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se modificó el artículo sexto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que señalaba los límites de edad para el mando de unidades armadas y pase a las situaciones de reserva o retiro, en el sentido de que el personal perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo podía ascender dentro del mismo al empleo inmediato superior, siempre que en la Escala Complementaria de su Arma lo hubieran obtenido los de su misma o menor antigüedad.

Para el disfrute de tal beneficio se requerían, entre otras condiciones, «que hayan asistido y superado los cursos de aptitud para el ascenso establecidos y a los que hayan sido llamados durante su permanencia en el Grupo de Mando de Armas, y estar bien conceputado, sin nota alguna desfavorable ni correctivo no invalidador», cuya exigencia en la práctica ha dejado incumplida la finalidad perseguida por el Decreto-ley de dar satisfacción a los Jefes y Oficiales de la Escala Activa que se encontraban en un régimen de desigualdad en relación con sus compañeros de la Complementaria, haciéndose por ello necesaria la supresión de tales limitaciones con el propósito de que los beneficios otorgados alcancen el carácter general deseado que responda además a un criterio más justo y equitativo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El ascenso al empleo inmediato superior que a tenor del artículo primero del Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete puede obtener el personal perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo le será otorgado hasta su retiro cuando asciendan en la Escala Complementaria los de su misma o menor antigüedad, exigiéndose únicamente como condiciones para obtenerlo que cuente con el tiempo de efectividad requerido en el Grupo de Mando de Armas para la declaración de aptitud y estar bien conceputado. Los capitanes y subalumnos que así asciendan se retirarán a las edades actualmente en vigor para los de sus empleos respectivos en la Escala Complementaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 49/1959, de 30 de julio, sobre unificación del pago de los distintos devengos de las clases pasivas del Estado y estabilización de la Ayuda a Pasivos.

Sucesivas disposiciones posteriores a la legislación básica por las que se rigen las pensiones de Clases Pasivas del Estado, han venido a establecer retribuciones complementarias de la pensión propiamente dicha, tales como la Ayuda a Pasivos, creada por el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y la Ayuda o Indemnización Familiar, extendidas a determinados perceptores por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y la bonificación de Orfandad, establecida por Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. Producida así en la mayoría de los casos una diversidad de devengos, se hace necesario, por obvias razones de sencillez administrativa y de comodidad para los perceptores, unificar el pago de las cantidades derivadas de los distintos conceptos.

Por otra parte, las fundamentales modificaciones introducidas en los derechos pasivos, principalmente por la Ley citada de diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, y la gran repercusión que en los mismos derechos produce la

elevación de sueldos dispuesta por la Ley de doce de mayo anterior, aconsejan estabilizar el régimen de Ayuda a las Clases Pasivas más necesarias, para que, sin el detrimento de las situaciones actuales, se siga la trayectoria de suspensión gradual iniciada por el artículo catorce, apartado séptimo del Decreto regulador de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, en su redacción dada por el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO.

Artículo primero.—Las diversas percepciones que por los conceptos de haber pasivo, Ayuda o Indemnización Familiar y ayuda económica tengan reconocidas los pensionistas de Clases Pasivas del Estado se saldarán simultáneamente y por mensualidades desde los devengos correspondientes al mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de la presente Ley se suspenderá la concesión de nuevas Ayudas a las Clases Pasivas conforme al Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y disposiciones complementarias.

Las concesiones acordadas por los organismos competentes antes de la expresa fecha de suspensión continuarán en vigor y serán satisfactas mensualmente hasta que sus titulares incidan en cualquiera de las causas de cese en el percibo previstas en las citadas disposiciones.

Artículo tercero.—Los organismos especialmente creados para la gestión de la Ayuda a Pasivos darán por terminada su función y sus antecedentes quedarán archivados en las Mutualidades en que a efectos de la concesión estuvieren encuadrados los solicitantes o concesionarios del beneficio.

Las Mutualidades facilitarán los datos o antecedentes que eventualmente pudieran precisar las oficinas del Ministerio de Hacienda que, conforme al artículo primero, asumirán el servicio de pago.

Artículo cuarto.—Con carácter transitorio, el actual sistema de pago de la Ayuda a las Clases Pasivas se mantendrá hasta la liquidación de los devengos por este concepto correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, se seguirán concediendo las Ayudas si se trata de hijos titulares de pensiones de orfandad, cuando hayan cumplidos los sesenta y cinco años de edad y reúnan las demás condiciones establecidas para su percepción en el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y disposiciones complementarias.

También quedan exceptuadas de la mencionada suspensión de concesión de nuevas Ayudas las que se originen por defunción de los actuales perceptores de aquéllas. Siempre que sus derechohabientes reúnan los requisitos legales para su disfrute.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 50/1959, de 30 de julio sobre aplicación a las Fuerzas de Policía y Unidades especiales de África Occidental Española de la Ley de 17 de junio de 1951.

Es necesario regular los derechos de los familiares de las clases y soldados de las tropas de Policía y unidades especiales de las provincias de Ifni y Sahara Español que fallezcan en actos de servicio o por causa de ellos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Sargentos, Cabos y soldados de las Tropas de Policía y unidades especiales de las provincias de Ifni y Sahara español que fallezcan al servicio de España en acción de armas o accidentes fortuitos en acto de servicio o por causa de ellos producirán en favor de sus herederos los beneficios económicos que en esta disposición se señalan.

a) Se concede indemnización cuando los derechohabientes sean esposa legítima sin hijos o madre pobre, si al fallecer no tenía mujer, en la cuantía siguiente:

Sargentos, cuatro mil quinientas pesetas; Cabos, tres mil pesos; soldados, dos mil quinientas pesetas.

La indemnización se entregará en una sola vez en el momento del fallecimiento del causante a los derechohabientes que correspondan.

b) Se concede pensión cuando los derechohabientes sean esposa legítima con hijos o huérfanos con residencia en el territorio nacional.

La pensión anual que percibirán será la siguiente:

Sargento, dos mil quinientas pesetas. Cabo, mil setecientas cincuenta pesetas; soldado, mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—La indemnización o pensión a que hace referencia el artículo primero, cuando se trate de musulmanes, se distribuirá entre los beneficiarios parientes con arreglo a las costumbres locales; éstos serán informados por el Jefe del Cuerpo de los beneficios que les correspondan.

Artículo tercero.—La pensión o fracción de pensión asignada a las viudas será vitalicia, salvo si sobreviene alguna de las causas de extinción siguientes.

En cuanto a las viudas, por no permanecer en estado de viudedad o por abandonar a sus hijos o porque su conducta sea inmoral, a juicio de las autoridades competentes.

Los hijos cesarán en el disfrute de su parte de pensión a medida que cumplan los dieciocho años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, caso en el cual seguirán siendo pensionistas, o que las hembras se casen antes de llegar a dicha edad, extinguiéndose entonces su derecho al beneficio.

Extinguido el derecho de un pensionista, no lo recobrará por cambio interno de estado o alteración de las situaciones familiares. Tampoco acrecerán ni se acumularán a los cotitulares las porciones de los que cesen excepto en los casos de abandono de los hijos, conducta inmoral, nuevas nupcias o muerte de la madre, cuya pensión se transmitirá a los hijos por partes iguales.

Artículo cuarto.—Para la concesión de los derechos contenidos en la presente Ley será preciso la formación de un expediente que cumpla los trámites y contenga los documentos esenciales que se mencionan a continuación:

a) Instancia de la parte interesada dirigida al Gobernador general de la provincia, haciendo constar sus circunstancias en orden a los derechos solicitados.

b) Orden del Gobernador general de la provincia disponiendo la apertura del expediente para acreditar los derechos.

c) Documentos acreditativos de la muerte del causante, incluido el certificado del Jefe del Cuerpo haciendo constar el fallecimiento con especificación de los hechos y circunstancias que concurrieron en el mismo.

d) Copia de la filiación y de la hoja de servicios de la unidad correspondiente.

e) Certificado de la autoridad del lugar de residencia de los derechohabientes, acreditativa de las circunstancias de éstos necesarias para la obtención de los beneficios.

f) Propuesta del instructor del expediente al Gobernador general, de acuerdo, de terminación del mismo y remisión a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas).

g) Propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a la Presidencia del Gobierno para curso del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar o devolución del mismo al Gobierno de la provincia, a los efectos que sean procedentes.

h) Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en la presente Ley es de aplicación a los familiares del personal que haya fallecido con anterioridad a la misma en las condiciones fijadas por el artículo primero de esta disposición, cuando no se les hubiera otorgado sus beneficios por otras causas.

Artículo sexto.—El pago de esta clase de haberes se efectuará con aplicación a los créditos del Presupuesto general del Estado, que figuran en la sección de «Acción de España en África».

ca.—Presidencia del Gobierno.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, para pago de haberes pasivos de carácter militar.

Artículo séptimo.—No será de aplicación la presente Ley al personal que tenga reconocidos análogos derechos por la Legislación General de Clases Pasivas por proceder de unidades dependientes del Ministerio del Ejército.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 51/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 268.840 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer obras de adaptación de los locales, que habrá de ocupar la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Próximo a ser derribado el edificio del Ministerio del Ejército, en que actualmente se encuentra instalada en esta capital la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, resulta preciso habilitar para su ocupación por la misma los nuevos locales que el propio Departamento Castrense le ha atribuido en el antiguo Hospital de la Princesa, habilitación que requiere se lleven a efecto unas obras de adaptación, para cuyo pago carece el mencionado Organismo de créditos adecuados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas sesenta y ocho mil ochocientas cuarenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, «Presidencia y Servicios generales», con destino a satisfacer las obras de adaptación de los locales del antiguo Hospital de la Princesa para el alojamiento de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Artículo segundo.—El importe, a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 52/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 46.816.559,29 pesetas, al Ministerio del Aire, con destino a satisfacer a la C. A. M. P. S. A. suministros de combustibles y lubricantes verificados al Ejército del Aire durante el pasado ejercicio económico de 1958.

La intensidad de los planes de instrucción y programas de vuelo desarrollados durante el pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho por el Ministerio del Aire y el crecido consumo de especiales y costosos carburantes que requieren los modernos aparatos, han originado la insuficiencia del crédito destinado a esta clase de atenciones en dicho ejercicio económico y la existencia de unos suministros impagados a la CAMPSA, cuyo abono reclama la concesión urgente de un crédito extraordinario que permita la más rápida liquidación de sus importes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, por un importe de cuarenta y seis millones ochocientas diecisésis

mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuestaria, con motivo de suministros de combustibles y lubricantes realizados por la CAMPSA al Ejército del Aire.

Artículo segundo.—Se concede para satisfacer las obligaciones a que alude el artículo anterior un crédito extraordinario del referido importe de cuarenta y seis millones ochocientas diecisésis mil quinientas cincuenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo tercero «Gastos de los Servicios», artículo primero, «Adquisiciones ordinarias», grupo tercero, «Dirección General de Servicios».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 53/1959, de 30 de julio, por la que se conceden créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 76.595.630,66 al Ministerio del Ejército y a Acción de España en África con destino a satisfacer jornales de 1958 a personal de la Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación del Trabajo de Personal Civil, no funcionario dependiente de establecimientos militares, aprobada por Decreto de 20 de febrero de dicho año

El cumplimiento por el Ministerio del Ejército del Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatorio de una nueva Reglamentación de Trabajo para el personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos Militares, hizo prever al indicado Departamento que en el Presupuesto de dicho año habrían de producirse unas notables insuficiencias de créditos, para cuyo remedio inició la tramitación de un expediente de concesión de los suplementos de dotaciones que estimaba necesarios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en total setenta y seis millones quinientas noventa y cinco mil seiscientas treinta pesetas con seis céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales y con arreglo al siguiente detalle: A la sección cuarta, «Ministerio del Ejército», setenta y un millones cuatrocientas cuarenta y seis mil novecientas setenta y dos pesetas, con sesenta y nueve céntimos de las que cincuenta millones cuatrocientas noventa y ocho mil trescientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos se aplicarán al capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo único, «Trabajos manuales y socorros», con destino a satisfacer devengos de esta índole del pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte millones novecientas cuarenta y ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas con once céntimos al mismo capítulo primero, artículo quinto, «Acción Social», grupo único, «Ministerio Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer atenciones sociales del personal jornalero dependiente de Establecimientos Militares del mismo período de mil novecientos cincuenta y ocho. Al Apéndice de la Sección cuarta «Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional», ciento ochenta y ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas con once céntimos, de las que ciento cincuenta y nueve mil novecientas veintidós pesetas con setenta y cuatro céntimos se aplicarán al capítulo primero, «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo primero, «Instrucción Premilitar Superior», con destino a satisfacer emolumentos de esta índole de mil novecientos cincuenta y ocho, y veintiocho mil quinientas cincuenta y siete pesetas con treinta y siete céntimos al mismo capítulo primero, artículo quinto, «Acción Social», grupo primero, «Instrucción Premilitar Superior», para satisfacer obligaciones sociales del mismo período. Y a la Sección décimoctava, «Acción de España en África».—Mi-

nisterio del Ejército», cuatro millones novecientas sesenta mil ciento setenta y siete pesetas con veintiséis céntimos al capítulo primero, «Personal», artículo cuarto, «Jornales», grupo único, «Trabajos manuales y socorros», con destino a satisfacer jornales a personal dependiente de Establecimientos Militares del pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 54/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 19.675.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer gastos de primer establecimiento para la construcción de Centros docentes en Marruecos durante el presente año

El cambio de régimen experimentado por la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos al reconocerse la soberanía e independencia de este nuevo Estado, aconsejó la celebración de un Convenio Cultural Hispano-Marroquí por virtud del cual, y con el fin de evitar una interrupción de las actividades culturales de nuestro país en los indicados territorios el Gobierno de Marruecos cedió a España para su utilización durante dos años, determinados grupos escolares que habrán de ser devueltos al término del indicado plazo ya próximo a cumplirse.

Y como tanto por el arraigo que España tiene adquirido en la indicada Zona, como por la importancia de su presencia cultural en aquellas latitudes, resulta aconsejable mantener la continuidad de la labor docente hace tanto tiempo emprendida, se ha formulado un plan de construcciones y habilitaciones de locales, que sustituyan a los que han de devolverse, y cuya ejecución requiere una rápida habilitación de los recursos necesarios al efecto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza la realización del plan de construcciones y habilitaciones de locales necesarios para la continuidad de la acción cultural española en los territorios comprendidos en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos.

Artículo segundo. Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede un crédito de diecinueve millones seiscientas setenta y cinco mil pesetas aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo sexto «Inversiones no productoras de ingresos», artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», grupo primero, «Ministerio Subsecretaría y Servicios Generales».

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 55/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación, destinado a subvencionar los actos conmemorativos del CL aniversario de los Sitios de Gerona

Los importantes actos celebrados en la inmortal Ciudad de Gerona para conmemorar el CL aniversario de los gloriosos Sitios por ella sufridos durante la invasión napoleónica, y para honrar la memoria de sus valientes patriotas antepasados han rebasado en tan extraordinaria medida el ámbito y el carácter

estrictamente locales, que reclaman una adecuada contribución del Estado a los gastos que de ellos se han derivado

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para contribuir a los gastos de la celebración del CL aniversario de los Sitios de Gerona.

Artículo segundo. Para hacer efectiva la aportación autorizada por el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de un millón quinientas mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurara en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo tercero, «A favor de particulares», grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 57/1959, de 30 de julio, por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junta, pesetas 3.325.000, al Ministerio de Derecho y de Farmacia de la Universidad de Barcelona y para la Facultad de Ciencias de la de Oviedo, imponen la necesidad de hacer unos gastos de conservación y sostenimiento que no estaban previstos en el presupuesto vigente y que no pueden tampoco satisfacerse con cargo a ninguna otra dotación presupuestaria, porque las que tenían atribuidas en sus anteriores instalaciones se precisan para los nuevos servicios que habrán de establecerse en ellas.

La entrada en funcionamiento desde el curso mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve de los nuevos edificios construidos para las Facultades de Derecho y Farmacia de la Universidad de Barcelona y para la Facultad de Ciencias de la de Oviedo, imponen la necesidad de hacer unos gastos de conservación y sostenimiento que no estaban previstos en el presupuesto vigente y que no pueden tampoco satisfacerse con cargo a ninguna otra dotación presupuestaria, porque las que tenían atribuidas en sus anteriores instalaciones se precisan para los nuevos servicios que habrán de establecerse en ellas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, por un importe total de tres millones trescientas veinticinco mil pesetas, aplicados a subconceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo primero, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», grupo segundo, «Dirección General de Enseñanza Universitaria», concepto único, «Universidades», conforme al siguiente detalle: en concepto de subvención para todos los gastos de conservación y sostenimiento del nuevo edificio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, un millón doscientas mil pesetas; para análogos gastos del nuevo edificio de la Facultad de Farmacia, de la misma Universidad, un millón quinientas mil pesetas, y para idénticas atenciones de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, seiscientas veinticinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 58/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 61.408.348,15 pesetas a la Presidencia del Gobierno destinado a reintegrar a las Diputaciones Provinciales los gastos que realizaron con motivo de la confección de las listas electorales con ocasión de la renovación del censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, mandado formar por el Decreto de 9 de diciembre de 1958.

Dispuesta por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco la realización por el Instituto Nacional de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo Electoral y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales de ella dependientes, de una renovación del censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia, y efectuados los oportunos trabajos simultáneamente con los del padrón municipal de habitantes que había de practicarse el día treinta y uno siguiente, se habilitaron los recursos necesarios para el pago de los gastos que aquélla originó al Instituto mediante una Ley de veintisiete de diciembre del siguiente año, en la que al mismo tiempo se validó con fuerza de Ley el mencionado Decreto.

De esta forma quedaron liquidados los gastos que directamente realizó el aludido Instituto, pero no ocurrió lo mismo con los que a las Diputaciones Provinciales les originó la impresión de las listas electorales, cuya confección se les encomendó por Orden de veintisiete del mes de diciembre primeramente citado.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de sesenta y un millones cuatrocientas ocho mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con quince céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero. «Gastos de los Servicios»; artículo cuarto. «Publicaciones»; grupo tercero. «Dirección General del Instituto Nacional de Estadística», con destino a satisfacer a las Diputaciones Provinciales el importe de la confección de las listas electorales públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, convalidado con fuerza de Ley por la de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que dispuso la renovación del censo electoral general de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 59/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 1.291.335 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer gastos de traslado de funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad, realizados durante el pasado ejercicio económico de 1958

El crédito figurado en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho con destino a satisfacer los gastos de traslado forzoso de residencia de los funcionarios del Cuerpo General de Policía y de los de Policía Armada y de Tráfico ha resultado insuficiente para satisfacer todas las obligaciones contraídas a su cargo como consecuencia del mayor número de traslados que han exigido los servicios y de la reincorporación a la Península de los funcionarios que se encontraban destinados en los Territorios de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Seguridad) en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, por un importe de un millón doscientas noventa y un mil trescientas treinta y cinco pesetas, excediendo la respectiva consignación presupuestaria relativa a gastos de traslado forzoso de residencia de funcionarios de los Cuerpos General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Artículo segundo.—Se concede para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior un crédito extraordinario por el aludido importe de un millón doscientas noventa y un mil trescientas treinta y cinco pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero. «Personal»; artículo tercero. «Dietas, locomoción y traslados»; grupo sexto. «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 60/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 566.973,99 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para satisfacer gastos de viaje realizados en 1958 por funcionarios dependientes de dicho Departamento.

Por insuficiencia de la dotación crediticia consignada en el Presupuesto de mil novecientos cincuenta y ocho quedaron sin satisfacer por el Ministerio de Asuntos Exteriores diversas cuentas de gastos de viaje causados por funcionarios de dicho Departamento, cuyo pago en la actualidad requiere la habilitación de un crédito extraordinario, que debe ser otorgado con la mayor urgencia para remediar rápidamente tan anómala situación.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el año mil novecientos cincuenta y ocho, excediendo en quinientas sesenta y seis mil novecientas setenta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos el crédito destinado al abono de gastos de viaje de sus funcionarios, familiares y transporte de su menaje.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones contenidas en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario por el mencionado importe de quinientas sesenta y seis mil novecientas setenta y tres pesetas con noventa y nueve céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo primero. «Personal»; artículo tercero. «Dietas, locomoción y traslados»; grupo único. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 61/1959, de 30 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 6.128.602 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para pago de gastos originados durante el año 1958 por la Acción Cultural de España en Marruecos.

Al cesar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho el régimen de la Administración Majzén en Marruecos, como consecuencia de la declaración de Independencia del territorio marroquí, los servicios culturales de España en aquella Zona siguieron funcionando sin medios económicos adecuados para ello, pues estaba pendiente de determinarse la forma y alcance que habían de tener en lo sucesivo.

En tales condiciones, y con el fin de que aquellos servicios no sufrieran interrupción se concedió por Ley de veintisiete de diciembre de dicho año un crédito extraordinario, que ha resultado insuficiente para cubrir los gastos a que se destinaba y que exige ahora la concesión de otro del mismo carácter que permita satisfacer las obligaciones derivadas de dichos servicios que han quedado insatisfechos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones ciento veintiocho mil seiscientas dos pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero. «Gastos de los Servicios»; artículo sexto. «Dotações para Servicios nuevos»; grupo segundo. «Dirección General de Relaciones Culturales», con destino a satisfacer los gastos que en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho haya originado la Acción Cultural de España en Marruecos, de acuerdo con la distribución al efecto dispuesta por Orden ministerial.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 62/1959, de 30 de julio por la que se concede un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas, a la Presidencia del Gobierno para obras en el edificio que ocupa la Presidencia del Gobierno.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, y mediante Orden de seis de junio siguiente, se concedió un crédito de cuatro millones de pesetas con el carácter de «por una sola vez», y con destino a realizar determinadas obras de ampliación del edificio que ocupa la Presidencia del Gobierno para alojar en ella a los Organismos de nueva creación instaurados por la disposición primera mencionada.

Del aludido crédito sólo se ha utilizado hasta la fecha un millón de pesetas, anulándose los tres restantes al terminar el ejercicio económico del año de su concesión, conforme a las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Ahora bien, como subsiste la necesidad de ejecutar las obras proyectadas, y, por tanto, la de habilitar los recursos correspondientes, se ha instruido un expediente para la concesión del crédito extraordinario al efecto preciso, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, destinado a satisfacer las obras de ampliación de la Presidencia del Gobierno, por una sola vez.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 63/1959, de 30 de julio por la que se concede un crédito extraordinario de 181.066,64 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, devengadas durante el pasado ejercicio económico de 1958 por personal dependiente de la Dirección General de Seguridad

Por Ley de veintiséis de diciembre próximo pasado, y con efectos económicos de primero de octubre anterior, se aumentaron en el ciento por ciento de su importe las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, dando con ello lugar a un agotamiento prematuro del crédito presupuestado destinado al pago de dichas atenciones en el año último y a la existencia de unas obligaciones sin satisfacer que deben ser liquidadas a la brevedad posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y un mil sesenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figura

rará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad», con destino a satisfacer a personal dependiente de dicho Centro, directiva diferencias de pensiones por Cruces de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo devengadas en mil novecientos cincuenta y ocho en la cuantía establecida por la Ley de veintiséis de diciembre de dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 64/1959, de 30 de julio por la que se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junio pesetas 727.194,73, al Ministerio de Agricultura, con destino a cubrir el mayor gasto que durante 1958 supuso la situación de divisas en el extranjero.

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, las situaciones de fondos que la Administración efectúa en el extranjero con destino a la realización de los pagos que han de hacerse efectivos en el exterior tienen que abonarse al cambio oficial y no al especial reducido que hasta dicha fecha venía aplicándose.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres créditos extraordinarios, importantes en junio setecientas veintisiete mil ciento noventa y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», trescientas ochenta y cuatro mil setecientas treinta y siete pesetas con cuarenta y un céntimos, con destino a satisfacer remuneraciones a personal contratado por las Oficinas Agronómicas y Agregados Agrónomos en el extranjero, devengadas durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho; al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariable», grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», ciento ochenta y siete mil setecientas veintiocho pesetas con cuarenta céntimos, para satisfacer atenciones de material de todas las Oficinas Agronómicas e Ingenieros afectos a las representaciones de España en el extranjero, también del pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho, y al mismo capítulo, segundo, artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», ciento cincuenta y cuatro mil setecientas veintiocho pesetas con noventa y dos céntimos, para atender a gastos de alquiler de las Oficinas Agronómicas en el extranjero, causados durante el pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 65/1959, de 30 de julio por la que se concede un crédito extraordinario de 6.329.346,21 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los mayores gastos habidos durante 1958 en la conducción de la correspondencia a causa de la elevación de las tarifas del transporte.

La elevación de tarifas aprobadas para los servicios de transportes a cargo del Parque Móvil de Ministerios Civiles, y las revisiones de precios que hubo de realizar la Dirección General

de Correos y Telecomunicación en diversos contratos referentes a la conducción de la correspondencia, originaron en el pasado año de mil novecientos cincuenta y ocho una notable insuficiencia de los créditos afectos a gastos de conducción del correo y la consiguiente existencia de unas obligaciones impagadas por el Estado, cuya liquidación requiere ahora el otorgamiento de unos recursos de carácter extraordinario que cubran su importe.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho, por un importe de seis millones trescientas veintinueve mil trescientas cuarenta y seis pesetas con veintiún céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta y relativa a gastos de conducción de la correspondencia, motivados por la elevación de las tarifas de transportes.

Artículo segundo.—Se concede para liquidar las obligaciones anteriores un crédito extraordinario del aludido importe de seis millones trescientas veintinueve mil trescientas cuarenta y seis pesetas con veintiún céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos de los servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales: Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 66/1959, de 30 de julio por la que se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en total pesetas 1.079.200, a la Presidencia del Gobierno, para pago de los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, durante el ejercicio actual.

Creada por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho una Comisión Mixta de Servicios Civiles dependiente de la Presidencia del Gobierno y encargada de dar el debido cumplimiento a las previsiones de la Ley del día diecisiete anterior, sobre pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al Servicio de Organismos civiles, se hace preciso dotarla de recursos destinados a cubrir los gastos correspondientes a su funcionamiento en el año en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, importantes en junio un millón setenta y nueve mil doscientas pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección primera, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», con arreglo al siguiente detalle. Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto adicional, trescientas setenta y nueve mil doscientas pesetas, para gastos de representación del General Presidente y gratificaciones del personal afecto a servicios de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, conforme a distribución aprobada por Orden ministerial. Al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariables»; grupo primero, «Presidencia y servicios generales»; concepto adicional, ciento cincuenta mil pesetas, para material no inventariable, alumbrado, calefacción, limpieza y teléfonos de la mencionada Comisión. Al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «Material de oficinas inventariables»; grupo primero, «Presidencia y servicios generales»; concepto adicional, cincuenta mil pesetas para todos los gastos a que se refiere el artículo, a disposición de la aludida Comisión Mixta.

Y al capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo segundo, «Adquisiciones de primer establecimiento»; grupo adicional, «Presidencia y servicios generales», quinientas mil pesetas para adquisiciones por la repetida Comisión de muebles de oficina, despacho, alfombras, aparatos de luz, máquinas de escribir y calcular y cuanto sea preciso para la instalación del Servicio (por una sola vez).

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 67/1959, de 30 de julio, por la que se modifican algunos artículos de la de 8 de junio de 1957.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que instauró un procedimiento de urgencia para la persecución de determinados delitos, fueron llegando al Ministerio de Justicia muy autorizados testimonios acerca de los lisonjeros resultados alcanzados con su aplicación, unidos a sugerencias de ampliar su ámbito material, ya con carácter general, ya circunscribiéndolo a ciertos delitos que, como todos los de emigración, demandaban una mayor agilidad y rapidez en su enjuiciamiento. Aunque el tiempo transcurrido desde que la Ley reformadora de la de Enjuiciamiento Criminal se puso a prueba ha sido tan breve que cualquiera ampliación de su ámbito pudiera parecer prematura, la unanimidad y reiteración de aquellos testimonios ha sido tal, que mueven el ánimo a tomarlos en consideración, extendiendo al efecto la aplicación de la Ley a los delitos perseguibles de oficio castigados con pena privativa de libertad no superior a las de presidio y prisión menor, o con la de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con ambas penas, así como a los delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor.

La reforma de este punto capital ha sido aprovechada para retocar algunos preceptos reguladores del procedimiento, bien para acentuar su flexibilidad, como la pretendida con la modificación de los artículos setecientos ochenta, párrago tercero: setecientos ochenta y seis regla tercera, y setecientos noventa y dos, párrafos cuarto y quinto; bien para aclarar algunas pequeñas oudas que habían surgido en su aplicación, cual sucedió con la de los artículos setecientos ochenta y seis, regla sexta; novecientos noventa y uno, párrafo primero; setecientos noventa y tres, setecientos noventa y nueve y ochocientos; bien para mejorar la colocación de las normas, como ocurre con el párrafo tercero del vigente artículo setecientos noventa y tres, que tiene lugar más adecuado en el siguiente artículo setecientos noventa y cuatro.

Independientemente de las reflexiones anteriores, y ante la circunstancia de que el considerable número de sumarios que ha de acomodarse al procedimiento especial requiere su atribución exclusiva a uno o varios Juzgados, en los Partidos donde hubiere varios, se ha estimado conveniente añadir un inciso al apartado primero del artículo segundo de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, mediante el cual puedan conferirse los asuntos no penales de la competencia de dichos Juzgados a aquellos otros que en su momento se concreten. Porque, de omitirse esa previsión, podría correr el riesgo de frustrarse la substancial reforma que se implanta, si los órganos instructores tuvieran que atender siempre a funciones distintas con menoscabo entonces de la celeridad y eficacia que constituye su fundamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, modificados por la de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete que a continuación se indican, quedarán redactados en la forma siguiente:

a) Artículo setecientos setenta y nueve.—El procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones enumeradas a continuación:

Primer. Delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayor,

cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará ilícito delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *sin fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

Segundo. Los delitos perseguitables de oficio castigados con pena privativa de libertad no superior a las de presidio o prisión menor, o con la de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con ambas penas, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

Tercero. Delitos de imprudencia cometidos con ocasión de la circulación.

Cuarto. Delitos comprendidos en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta sobre uso o circulación de vehículos.

b) Artículo setecientos ochenta, párrafo tercero.—En la primera declaración que preste el acusado se le hará saber que el sumario se sigue por el procedimiento de urgencia. Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho enjuiciado no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, continuará conforme a las generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichas normas legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor, salvo que se hubiere asignado la instrucción de los sumarios por los delitos comprendidos en el artículo anterior a un Juzgado especial, conforme al número primero del artículo segundo de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

c) Artículo setecientos ochenta y seis, reglas tercera y sexta.

Tercera. Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la policía judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el periódico o periódicos oficiales, o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

Sexta. Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias podrán constituirse también mediante garantía bancaria, o de la entidad aseguradora en que esté asegurado el acusado o el responsable civil subsidiario en los casos tercero y cuarto del artículo 779, por el importe máximo de la póliza formalizadas por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los Bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional o por la entidad aseguradora correspondiente.

En ningún caso y por concepto alguno, la intervención de tales Compañías entidades bancarias o banqueros en el proceso, podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

d) Artículo setecientos noventa y uno, párrafo primero.—Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo setecientos ochenta y siete, el Juez declarará concluso el sumario, para lo que no será obstáculo que se halle pendiente algún recurso ante la Audiencia ni que no se hayan recibido los certificados de nacimiento o informes de conducta. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto, o dentro del término del emplazamiento, designen al Procurador y el Abogado que habrá de representarles y defenderles ante la Audiencia, y se les apercibirá de que, en otro caso les serán nombrados de oficio.

e) Artículo setecientos noventa y dos, párrafos cuarto y quinto.—Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de reforma y subsidiariamente de

apelación, dentro de los tres días siguientes al de la respectiva notificación, por medio de escrito razonado.

En el caso de que el Juez desestimare el recurso de reforma, admitirá el de apelación interpuesto en ambos efectos y mandara remitir el sumario a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante ella, dentro del término de cinco días.

f) Artículo setecientos noventa y tres.—La revocación de auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, en las que concurran los requisitos señalados en el párrafo primero del artículo setecientos ochenta y siete, sólo podrán ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no tuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquellas diligencias figurare el procesamiento de un acusado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, y el Tribunal estimare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.

g) Artículo setecientos noventa y cuatro.—A continuación del párrafo tercero se añadirá el siguiente:

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será igualmente de aplicación a la resolución del recurso de queja.

h) Artículo setecientos noventa y nueve.—El párrafo tercero de este artículo quedará redactado del siguiente modo:

El Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que se designe abogado de oficio en sustitución del nombrado por el procesado o responsable civil, si por cualquier causa dejaran de comparecer los elegidos.

A continuación de este párrafo tercero se añadirá el siguiente:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procurador de oficio.

i) Artículo ochocientos.—El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera. A falta de conformidad del procesado y tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

Tercera. Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas o la modificación de las provisionales, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

Cuarta. Si las partes acusadoras estimaren que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, los calificarán así en su escrito de conclusiones.

Artículo segundo.—El texto del artículo de igual número de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado como a continuación se expresa:

El Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial teniendo en cuenta la frecuencia de los hechos punibles de que habla el artículo anterior y la conveniencia de su más acertado y rápido enjuiciamiento, podrán ordenar:

Primero. Que en los partidos donde hubiere varios Juzgados la instrucción de los sumarios por dichos delitos quede reservada al Juzgado o Juzgados que determine, y que la instrucción de los demás sumarios quede atribuida a otro o otros de los restantes Juzgados en la forma y proporción que se señale. Y, asimismo, que la tramitación y resolución de los asuntos no penales correspondientes a los Juzgados dichos se conforme a los que de entre ellos se determine y del modo que se establezca.

Segundo. Que en las Audiencias Provinciales con varias Secciones quede limitada la competencia de la Sección o Secciones que determine al despacho de las causas comprendidas en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que el de las demás causas quede atribuido a otra Sección o se reparta entre las restantes Secciones en la forma y proporción que se fije.

Artículo tercero.—Los preceptos del artículo primero de esta Ley, en cuanto modifican los del correlativo de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se aplicarán a los procesos que se incoen a partir del quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, continuándose la tramitación y decisión de los ya iniciados conforme a las normas vigentes hasta dicha fecha.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, que se modifican por la presente, y autorizado el Ministro de Jus-

ticia para dictar las necesarias para el debido cumplimiento de la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 68/1959, de 30 de julio por la que se regulan las plantillas de personal del Departamento de la Vivienda.

La creación del Ministerio de la Vivienda, en el que se han integrado, de acuerdo con el Decreto-ley de creación de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, distintos organismos existentes ya con anterioridad, ha dado lugar a diversos problemas de personal, cuya solución hace necesaria la promulgación de la presente Ley, reguladora del régimen legal de los funcionarios públicos de dicho Departamento.

En su redacción se han tenido presentes las siguientes orientaciones de carácter general:

Unidad.—Procurando con ello que en las Escalas y Plantillas esté integrado todo el personal que ha de prestar sus servicios en el Ministerio, excluidos los Organismos autónomos.

Número.—Se ha tenido cuidado especial en reducir al mínimo el número de funcionarios en las Escalas y Plantillas que se proponen, sensiblemente inferior al que hasta ahora integraban los distintos servicios y Organismos absorbidos aun teniendo en cuenta los de nueva creación.

Sentido Social.—No podía faltar una Ley que, como todas del Gobierno, tienen en cuenta este problema fundamental, tratando de resolver las cuestiones que pudieran plantearse con el máximo respeto a los principios de justicia y equidad.

Se establece, siguiendo precedentes de la Legislación española, el periodo de prueba de un año para los recién ingresados, y, además, un plazo de dos años más para que el funcionario pueda tener derecho a la concesión de la excedencia voluntaria, lo cual representa un beneficio para la función pública.

Se dedica un artículo al personal colaborador. Su situación es distinta a la de los funcionarios, y se regula la prestación de sus servicios.

Considerando que, dada la función específica del Ministerio de la Vivienda, han de presentarse ocasiones en que tenga que hacer frente a misiones de emergencia o de gestión que exijan el desplazamiento de personal apropiado, se recoge expresamente la facultad de poder trasladar a sus funcionarios por necesidades del servicio.

En materia de incompatibilidad se siguen las orientaciones del Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Las disposiciones transitorias establecen el sistema para acopiar en las nuevas Escalas a los funcionarios que están prestando sus servicios en el Ministerio de la Vivienda y al personal interino o eventual.

Los funcionarios que, prestando en la actualidad sus servicios en el Ministerio de la Vivienda no fuesen incorporados a las nuevas plantillas pasarán a sus Departamentos de origen.

Las disposiciones finales señalan la habilitación por el Ministerio de Hacienda de los créditos oportunos para el cumplimiento de esta Ley, facultándose a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias y interpretativas de las mismas de acuerdo con lo preceptuado en los apartados séptimo y octavo del artículo trece de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Se establecen también las normas de derecho supletorio.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la composición y dotación de Escalas y Plantillas

Artículo primero.—Se crean y modifican las Escalas y Plantillas, con las dotaciones que se expresan que integrarán a todos los funcionarios del Departamento, con excepción de los que forman parte de las Plantillas de los Organismos autónomos del Ministerio:

a) Escala facultativa.

Las Plantillas de Arquitectos e Ingenieros integraran las que se denominarán en lo sucesivo Escalas Facultativas del Ministerio de la Vivienda, con las siguientes categorías y retribuciones:

	Pesetas
I.—Arquitectos:	
3 Jefes Técnicos Mayores Superiores, a	38.520
9 Jefes Técnicos Superiores, a	36.160
20 Jefes Técnicos de primera clase, a	32.880
30 Jefes Técnicos de segunda clase, a	30.960
70 Jefes Técnicos de tercera clase, a	28.800
43 Técnicos de primera clase, a	26.200

175

	Pesetas
II.—Ingenieros:	
1 Jefe Técnico Superior, a	35.160
2 Jefes Técnicos de primera, a	32.880
3 Jefes Técnicos de segunda, a	30.960
4 Jefes Técnicos de tercera, a	28.800
3 Ingenieros de primera, a	25.200

13

En esta Escala figurará un mínimo de cinco Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, dos Ingenieros Industriales, un Ingeniero de Montes y un Ingeniero Aeronáutico, el resto de las plazas será cubierto en la forma que aconsejen las necesidades del Servicio, con Ingenieros de las distintas especialidades.

b) Para el desenvolvimiento de la función directiva que está asignada a la Escala Facultativa contará ésta con una Plantilla de Aparejadores y Ayudantes, que tendrá las siguientes categorías y retribuciones:

	Pesetas
1 Ayudante Técnico Jefe de primera clase, a	35.160
8 Ayudantes Técnicos Jefes de segunda clase, a	32.880
11 Ayudantes Técnicos Jefes de tercera clase, a	31.680
15 Ayudantes Técnicos de primera clase, a	28.800
18 Ayudantes Técnicos de segunda clase, a	27.000
20 Ayudantes Técnicos de tercera clase, a	25.200
33 Ayudantes Técnicos de ascenso, a	20.520
57 Ayudantes Técnicos de entrada, a	18.240

163

c) Igualmente, contará la Escala Facultativa con una Plantilla de Delineantes, compuesta y dotada de:

	Pesetas
1 Auxiliar Técnico Jefe de primera clase, a	32.880
4 Auxiliares Técnicos Jefes de segunda clase, a	31.680
7 Auxiliares Técnicos Jefes de tercera clase, a	28.800
10 Auxiliares Técnicos de primera clase, a	27.000
12 Auxiliares Técnicos de segunda clase, a	25.200
16 Auxiliares Técnicos de tercera clase, a	20.520
20 Auxiliares Técnicos de ascenso, a	18.240
24 Auxiliares Técnicos de entrada, a	15.720

94

d) Se crea la Escala General Administrativa del Ministerio de la Vivienda, compuesta de dos ramas: la Técnica y la Auxiliar, cuyas Plantillas serán:

	Pesetas
1.º Técnica:	
9 Jefes Superiores de Administración, a	92.880
11 Jefes de Administración de primera con ascenso a	91.680
15 Jefes de Administración de primera, a	88.000
17 Jefes de Administración de segunda, a	87.000
18 Jefes de Administración de tercera, a	85.200
28 Jefes de Negociado de primera, a	80.520
37 Jefes de Negociado de segunda, a	78.240
46 Jefes de Negociado de tercera, a	75.720
29 Oficiales de primera, a	13.820

	Pesetas
2.º Auxiliar-Administrativa:	
13 Auxiliares Mayores Superiores, Jefes de Administración de tercera, a	25.200
38 Auxiliares Mayores de primera, Jefes de Negociado de primera, a	20.520
62 Auxiliares Mayores de segunda, Jefes de Negociado de segunda, a	18.240
75 Auxiliares Mayores de tercera, Jefes de Negociado de tercera, a	15.720
87 Auxiliares de primera, Oficiales de primera, a	13.320
100 Auxiliares de segunda, Oficiales de segunda, a	11.160
31 Auxiliares de tercera, Oficiales de tercera, a	9.600

406

CAPITULO SEGUNDO**Procedimiento de ingreso, forma de cubrir las vacantes y traslados**

Artículo segundo.—El ingreso en estas Escalas será por la última categoría de las plantillas respectivas, mediante oposición celebrada con arreglo a las normas que reglamentariamente se determinen.

Para tomar parte en la misma serán requisitos necesarios:

- a) Ser español
- b) Mayor de edad, excepto los aspirantes a Delineantes y Auxiliares Administrativos, que habrán de ser mayores de diecisésis años.
- c) Estar en posesión de los títulos de:
Arquitecto o Ingeniero de cualquier especialidad, para la Escala Facultativa
Aparejador, Ayudante o Perito, para la plantilla de «Aparejadores y Ayudantes» y
Licenciado en Derecho u otro título universitario equivalente o de Enseñanza Superior, para la Rama Técnica de la Escala Administrativa.
- d) No se requerirá título alguno para ingresar en la Escala Auxiliar-administrativa.

Artículo tercero.—El primer año, a partir del ingreso en cualquiera de las Escalas a que se refiere esta Ley, será de prueba, teniendo carácter interino el nombramiento que haya de darse a los interesados. Transcurrido dicho plazo sin que el funcionario haya dejado de prestar sus servicios, el nombramiento se considerará definitivo, y a partir de este momento tendrá los derechos que le corresponden como al funcionario si bien no podrá concederse la excedencia voluntaria prevista en el artículo noveno de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta transcurridos dos años desde que su nombramiento adquirió el expresado carácter definitivo.

Artículo cuarto.—Será de aplicación a las Escalas y plantillas de Delineantes y Técnica y Auxiliar-administrativa del Ministerio de la Vivienda la gratificación complementaria del treinta por ciento del sueldo que disfrutan los funcionarios en otros Departamentos ministeriales.

Artículo quinto.—Una vez cubiertas las plantillas que se crean por esta Ley, las vacantes que se produzcan en las distintas categorías de los Escalafones se cubrirán por los siguientes turnos:

Primer.—De antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior, siempre que hayan servido en la misma un mínimo de dos años.

Segundo.—De concurso-oposición entre los funcionarios del Ministerio, siempre que reúnan los requisitos establecidos para cada caso en el artículo segundo.

Tercero.—De oposición libre.

De cada seis vacantes tres corresponderán al turno de antigüedad, dos al de concurso-oposición entre funcionarios y una al de oposición libre.

Para el ascenso a Jefes Técnicos Mayores Superiores, Jefes Técnicos Superiores y Jefes Superiores de Administración, se establecen dos turnos: el cincuenta por ciento se cubrirá por rigurosa antigüedad y el otro cincuenta por ciento por libre designación del Ministro entre los funcionarios que, ostentando la categoría inmediata inferior, figuren en el primer tercio de la escala respectiva.

Artículo sexto.—Los funcionarios podrán ser trasladados con carácter forzoso por necesidades del servicio.

CAPITULO TERCERO**Personal colaborador**

Artículo séptimo.—Con independencia de los funcionarios de plantilla, el Ministerio y los Servicios del Departamento a los que autorice el Ministro podrán contratar con las personas o entidades que precisen la prestación de sus trabajos respecto a una misión determinada, sin que por tal causa adquieran otros derechos que los que se deriven de lo convenido.

CAPITULO CUARTO**Incompatibilidades**

Artículo octavo.—En materia de incompatibilidades se estará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los funcionarios públicos nombrados en virtud de oposición o concurso reglamentariamente convocado y resuelto, que reuniendo los requisitos exigidos en el artículo segundo de esta Ley se hallen prestando servicios en el Ministerio en la fecha de su publicación en virtud de nombramiento de Autoridad competente pasarán a formar parte de las Escalas y plantillas, ocupando sus plazas en propiedad.

Segunda.—El setenta y cinco por ciento de las plazas que integran las distintas Escalas y plantillas, deducidas las ocupadas en propiedad a que se refiere la disposición anterior, se cubrirán mediante oposición restringida, a la que sólo podrán concurrir los que estando prestando servicios en algún Organismo o Dependencia del Ministerio en la fecha de publicación de esta Ley, se encuentren en alguno de los siguientes puestos:

- a) El personal que en veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete figuraba en las plantillas de las Direcciones Generales y Organismos Autónomos que se integraron en el Ministerio por el Decreto-ley de veinticinco del mismo año.

- b) El personal que a partir de dicha fecha hubiera sido nombrado con autorización del Consejo de Ministros.

Las plazas que queden vacantes después de celebrada esta oposición restringida, juntamente con el veinticinco por ciento del total restante, se cubrirán mediante el sistema normal de ingreso establecido en el artículo segundo de esta Ley teniendo en cuenta las normas previstas en las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, así como las del quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, modificada por la de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera.—Los ascensos que origine el acoplamiento del personal actual o del ingresado tanto en la oposición restringida como en la libre, en las plantillas que se establecen sólo alcanzarán sus totales efectos económicos en cuanto representen el paso a una o dos clases superiores a la que ostentaren en la fecha del acoplamiento.

Los funcionarios a quienes correspondan ascensos superiores al límite indicado obtendrán los oportunos nombramientos a todos los efectos menos al del percibo de haberes pero irán adquiriendo el derecho al aumento de éstos conforme vayan transcurriendo dos años en el disfrute de cada uno de los sueldos inferiores que perciban.

Cuarta.—Los funcionarios pertenecientes a algún Cuerpo de la Administración del Estado que prestasen servicio en el Ministerio de la Vivienda y no fueran incorporados a este Departamento mediante el procedimiento a que se refieren las normas primera o segunda de las transitorias de esta Ley, pasarán a sus Ministerios de origen.

Quinta.—Cuando en cualquiera de las Escalas ingrese personal que haya prestado servicio con carácter eventual o interino en algún Organismo o Dependencia de este Ministerio o en propiedad en otros Departamentos ministeriales o Secretaría General del Movimiento el tiempo que haya permanecido en dicho servicio le será de abono a efectos pasivos.

Sexta.—Las normas contenidas en la presente Ley regulan las Escalas y plantillas de los Servicios Centrales y Provinciales del Ministerio sin que sean de aplicación a los Organismos Autónomos integrados en el Departamento, los cuales se regirán por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones posteriores que se dicten para regular la situación del personal de tales Entidades.

El personal a que se refieren los apartados a) y b) de la disposición transitoria segunda podrá optar por cesar en el servicio, quedando rescindidas totalmente sus relaciones con la Administración en cuyo caso tendrá derecho al percibo de una indemnización equivalente a dos mensualidades por año o fracción de año de servicios efectivos prestados calculadas en razón del sueldo y demás devengos que vinieran percibiendo.

El número de peticiones de cese que podrán ser atendidas se fijará previamente por el Ministerio, teniendo en cuenta las reducciones de personal compatibles con la buena marcha de los servicios autorizándose al titular del Departamento para disponer obligatoriamente, en las mismas condiciones expresadas, el cese del personal sobrante, si el número de peticiones formuladas resultare insuficiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo que no esté previsto en esta Ley, los funcionarios del Ministerio de la Vivienda estarán sometidos al Estatuto de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho y al Reglamento de siete de septiembre del mismo año, así como a las disposiciones de carácter general para todos los funcionarios que se hubiesen dictado con posterioridad.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, dando de baja simultáneamente las dotaciones destinadas a sueldos y pagas extraordinarias del personal de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas, de los Cuerpos de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes, y las destinadas a indemnizaciones de los Fiscales Delegados y Tenientes Fiscales de la Fiscalía de la Vivienda, a gratificaciones del personal administrativo, auxiliar y subalterno de la propia Fiscalía, y a gratificaciones del personal técnico adscrito a dichas Fiscalías.

Tercera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para, de acuerdo con el Ministerio de la Vivienda, dictar las disposiciones complementarias, interpretativas y aclaratorias de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 69/1959, de 30 de julio para la unificación de las Juntas Regionales de Acuartelamiento.

La adecuada ordenación del acuartelamiento de las unidades y servicios militares, compatibilizándola con el menor sacrificio del erario público, determinó la aplicación extensiva del favorable ensayo que, en su día, significó la Junta Mixta de Urbanización y de Acuartelamiento de Barcelona, publicándose a tal efecto la Ley de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crearon las Juntas Regionales de Acuartelamiento como organismos autónomos de la Administración Pública, dotados de personalidad jurídica, que podrían en determinadas condiciones disponer de los bienes inmuebles del Estado afectos al Ejército de Tierra, con el fin de mejorar el sistema de alojamiento de las tropas y servicios.

Para llevar a cabo su cometido, la Ley citada concedió a las Juntas Regionales un plazo de diez años, y, al resultar insuficiente la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, lo prorrogó por otros diez años, al mismo tiempo que ampliaba sus fines con misiones de fortificación.

Próximo el término de este segundo plazo, y planteada la reorganización de las fuerzas militares para adaptarlas a las modalidades que la nueva técnica militar impone, es conveniente seguir la orientación fijada por la Orden de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, establecer una dirección centralizada de las actividades que hoy competen a las Juntas Regionales de Acuartelamiento para que en estrecho contacto con el Estado Mayor Central del Ejército armonicen los intereses nacionales con los regionales y locales de orden castrense y utilice los elementos y propiedades de que el Ejército dispone para que con ellos pueda en suelo perentorio rotar a cada Región Militar de campos de maniobras, tiro e instrucción en los que se construyan campamentos-acuartelamientos que permitan intensificar el ciclo de instrucción y en reducido tiempo, proporcionarla de forma completa, continuada y acabada a las grandes unidades de que va a formarse el Ejército.

De otra parte, la reforma que se propone se ajusta a las normas de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Regionales de Acuartelamiento, regidas por las Leyes de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, se fusionarán en una sola, que se denominará Junta Central de Acuartelamiento y que, con igual carácter y personalidad jurídica que las Regionales que se suprimen, se organizará en el Ministerio del Ejército. Esta Junta Central desarrollará su cometido en el plazo de diez años.

Artículo segundo.—La Junta Central de Acuartelamiento tendrá como fines, a más de los de carácter general que señalan las Leyes citadas en el artículo anterior, los de construcción de campamentos dotados de cuantos medios y servicios sean necesarios para la eficacia de la instrucción de las tropas y adecuada utilización de los mismos.

Artículo tercero.—La Junta Central de Acuartelamiento estará presidida por el Ministro del Ejército, que podrá delegar en el General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército y de ella formarán parte, a más del citado General Jefe, como Vicepresidente, los Directores generales de Organización y Campaña, de Instrucción y Enseñanza Militar y de Fortificaciones y Obras; el Asesor general y el Interventor general del Ministerio. Además, podrán ser designados Vocales los Jefes que por el Ministro se considere necesario para la mayor eficacia de la Junta.

Actuará como Secretario un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo.

Cuando la índole de los asuntos a tratar lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Junta, con igual carácter, el General Subsecretario, los demás Directores generales y aquellos Jefes cuya aportación se estime por el Presidente necesaria o conveniente.

También formarán parte de la Junta los Capitanes Generales de Región, Baleares, Canarias y Norte de África que, por afectar los asuntos a tratar a las Regiones de sus mandos respectivos, sean llamados o desejen hacerse escuchar directamente o por medio de sus representantes autorizados.

Si la naturaleza de las obras a realizar así lo requiere, se incorporará igualmente a la Junta un Delegado del Ministerio de la Gobernación o de aquellos otros departamentos ministeriales que se considere oportuno, a propuesta del Ministro del Ejército.

Artículo cuarto.—A más del Consejo rector de la Junta Central de Acuartelamiento establecido en el artículo anterior, el Ministerio del Ejército adoptará las determinaciones convenientes para el debido funcionamiento de un órgano ejecutivo de la necesaria categoría y adecuada composición que materialice los acuerdos y determinaciones adoptados por la Junta Central y las gestione y execute.

Artículo quinto.—La base financiera de la Junta Central de Acuartelamiento se constituye con los patrimonios de las Juntas Regionales que por esta Ley se fusionan y que, con la debida compensación de patrimonios, atenderán las necesidades militares convenientes. Igualmente se integrarán en el patrimonio de la Junta Central las consignaciones presupuestarias que se señalan en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo sexto.—Serán de aplicación a la Junta Central de Acuartelamiento las prevenciones de las Leyes de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto no se opongan a lo que por la presente se establece.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición transitoria.—Las Juntas Regionales de Acuartelamiento que esta Ley sustituye por la Junta Central, formularán las propuestas de liquidación de sus cometidos en el plazo de seis meses.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 70/1959, de 30 de julio, sobre exclusión de determinadas resoluciones de la vía contencioso-administrativa.

El Estatuto Jurídico de las clases de tropa y marinería es fundamentalmente distinto según tengan o no reconocida la propiedad del empleo por las disposiciones administrativas que en cada caso rijan. En el primer caso no pueden ser baja en las filas militares sino por virtud de condena o expediente gubernativo instruido conforme al artículo mil veintitrés del Código de Justicia Militar. En el segundo pueden las autoridades militares acordar de plano su separación o expulsión en uso de atribuciones gubernativas de carácter discrecional.

Las resoluciones de dichas autoridades, por su carácter discrecional, no fueron recurribles nunca en vía contencioso-administrativa, conforme a la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro, y las dudas surgidas con respecto a si eran o no revisables en vía de agravios, a tenor de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron resueltas en sentido negativo por la Orden de la Presidencia del Gobierno de tres de junio de mil novecientos cincuenta.

La nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo respecto de las resoluciones dictadas en expedientes gubernativos seguidos a Oficiales, Suboficiales y clases de tropa, con arreglo al artículo mil once y siguientes del Código de Justicia Militar, preceptos que no son aplicables a las clases de tropa «que no tengan reconocida la propiedad del empleo», pues únicamente a las que tienen reconocida tal propiedad se refiere el artículo mil veintitrés del citado Código.

De donde resulta que actualmente el acceso a la vía contenciosa que se niega a los Oficiales, Suboficiales o clases que disfrutan la propiedad del empleo está abierto, en cambio, al soldado, marinero o guardia sin graduación que causa baja en filas por decisión del mando, porque el carácter discrecional de esta decisión no impide su revisión jurisdiccional en el sistema de la nueva Ley.

Esta situación únicamente puede remediararse con una medida legislativa, que viene impuesta por el apartado f) del artículo cuarenta de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan expresamente excluidas de la vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas o que dicten en lo sucesivo las autoridades militares de los Ejércitos sobre expulsión o baja en filas de las clases de tropa o marinería que no tengan reconocida la propiedad del empleo.

Los recursos interpuestos ante el uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve contra las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis continuarán sustanciándose conforme a la misma.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 71/1959, de 30 de julio, sobre plantillas y categorías de la Magistratura de Trabajo.

Las plazas de Magistrados de Trabajo se proveen, de acuerdo con lo que dispone su Ley Orgánica y concordantes, por concurso entre funcionarios de las carreras Judicial o Fiscal que tengan en las mismas la categoría de Jueces o Abogados Fiscales de ascenso o término y hayan prestado, al menos, cinco años de servicios efectivos en su Carrera de origen.

Las categorías existentes en la Magistratura de Trabajo son cuatro, y están equiparadas, respectivamente, en el aspecto económico a las de Magistrados de ascenso, Magistrados de Entrada, Jueces de Primera Instancia de término y Jueces de Primera Instancia de ascenso de la Carrera Judicial.

Las modificaciones de plantilla de las Carreras Judicial y Fiscal no se han reflejado en las Magistraturas de Trabajo, lo cual, unido al natural transcurso del tiempo, hace que exista actualmente una notable desproporción entre las categorías que los Magistrados de Trabajo tienen en esta Carrera y la

que ostentan en la suya de origen, lo que aconseja reajustar la plantilla de la Magistratura de Trabajo para que sus componentes puedan alcanzar en ella las categorías que tienen en sus Carreras de origen, sin que esto signifique aumento de personal, sino de categorías y retribuciones, cuya justicia y conveniencia se desprenden de las razones expresadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas;

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Magistrados de Trabajo se integrará en un Escalafón único dividido en las cinco categorías siguientes:

a) Categoría especial con quince Magistrados, con categoría, sueldo y gratificaciones presupuestarias equivalentes a Magistrados de término de la Carrera Judicial. Estará integrada por los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Central y los tres Inspectores generales.

b) Magistrados de Trabajo de término.—Compuesta de diez Magistrados con categoría, sueldos y gratificaciones presupuestarias, equivalentes también a Magistrados de término de la Carrera Judicial. Estará integrada por los Magistrados que figuran en los diez primeros puestos de la actual primera categoría.

c) Magistrados de primera categoría.—Con veinticinco Magistrados, con categoría, sueldos y gratificaciones presupuestarias, equivalentes a Magistrados de ascenso de la Carrera Judicial y estará compuesta por los veinticinco Magistrados inmediatamente posteriores al último de los Magistrados de término.

d) Magistrados de segunda categoría.—Con los veintidós Magistrados inmediatamente siguientes al último de los de primera categoría. Disfrutarán de los sueldos y gratificaciones presupuestarias de Magistrados de Entrada de la Carrera Judicial.

e) Magistrados de tercera categoría.—Con los veintidós Magistrados inmediatamente posteriores al último de los de segunda categoría, y percibirán los sueldos y gratificaciones presupuestarias equivalentes a los de Jueces de término de la Carrera Judicial.

Artículo segundo.—Los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarias que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial cuya asimilación se determina en el artículo primero.

Artículo tercero.—La efectividad de lo dispuesto en la presente Ley comenzará el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, autorizándose al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para su cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 72/1959, de 30 de julio, por la que se concede aumento de pensión a los Caballeros Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando.

El personal militar hoy en posesión de la Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando disfruta pensiones reguladas en el Decreto de quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y último párrafo del artículo catorce del Reglamento de la Orden, dándose la particularidad de que las del personal de tropa, comprendido en la disposición anteriormente citada, se señala en la cantidad fija de novecientas cincuenta pesetas anuales, sin alcanzarles las elevaciones posteriores que comprenden a los restantes Caballeros de primera clase, siendo así que unos y otros perciben devengos que resultan hoy muy exiguos en relación con la alta categoría de la Orden, y que divergencias de interpretación conducen a que en la realidad se satisfagan pensiones diferentes en los contados casos que hoy subsisten.

En tránsito de extinción las pensiones de los condecorados con la Cruz de primera clase, tanto por su corto número, avanzada edad de los mismos y ser intransmisibles, resulta de estricta equidad aumentar dicha pensión, modificando las disposiciones citadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas;

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce a los Caballeros Cruz de primera clase de la Real y Militar Orden de San Fernando el derecho a percibir la pensión anual equivalente a la cuarta parte

del sueldo inicial que en todo momento corresponda al empleo en que se obtuvo y que figure en los Presupuestos vigentes del Estado, sin que este sueldo regulador inicial pueda ser inferior al del empleo de Capitán.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 73/1959, de 30 de julio sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

En el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero se omitió la situación de determinados españoles comprendidos en el alistamiento, aludiendo sin embargo en el artículo doce de la propia Ley, por lo que se hace necesario subsanar dicha omisión completando convenientemente el texto de aquélla.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero contendrá un segundo párrafo que diga:

«No obstante, a los efectos de esta Ley, y antes del treinta de junio podrán los Cónsules excepcionalmente regularizar la situación de aquellos españoles que estando comprendidos en el alistamiento prueben haber salido de España legalmente y su intención de permanencia continuada fuera de la Patria por causa de trabajo.»

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 74/1959, de 30 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 14.064.066,40 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de acción cultural en Marruecos durante el actual ejercicio.

El sostenimiento de la acción cultural de España en Marruecos durante el ejercicio económico en curso requiere se suplemente el crédito que para ella figura autorizado en el presupuesto de gastos del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya cuantía, por tratarse del segundo año de su vigencia, no ha podido fijarse de acuerdo con las necesidades de los servicios a mantener, sino conforme a la cifra que hasta fin del precedente se había concedido para ellos y que asimismo resultó notoriamente reducida.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de catorce millones sesenta y cuatro mil sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos de los Servicios», artículo sexto «Dotaciones para Servicios nuevos», grupo segundo «Dirección General de Relaciones Culturales», concepto quinto «Para los gastos que origine la acción cultural de España en Marruecos».

Artículo segundo. El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma prevista por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1351/1959, de 27 de julio, por el que se dan normas respecto a la fijación del premio del oro para los derechos del Arancel de Importación y Exportación.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce, que modificó la de veinte de marzo de mil novecientos seis, dispuso en su artículo único que el pago de los derechos de las mercancías que se importasen o exportasen, mandados cobrar en oro por la segunda de dichas Leyes, se efectuaría, entre otros medios de pago, con monedas de oro de cuño español. Posteriormente, el Real Decreto de diez de agosto de mil novecientos veinte, al ratificó el uso de la citada moneda de oro de cuño español, acordó, asimismo, que podría efectuarse el pago de tales derechos por medio de moneda de plata de cuño español y billetes del Banco de España, con el recargo que habría de fijarse mensualmente por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el precio de la cotización media en el mercado de Londres de oro fino en barras y el de los giros a la vista sobre dicha plaza en la Bolsa de Madrid. La Real Orden del Ministerio de Hacienda de once de agosto de mil novecientos veinte, que desarrolló dicho Decreto, dispuso en su prevención segunda que para los pagos que los importadores o exportadores prefiriesen realizar en moneda de plata de cuño español o en billetes del Banco de España, se computaría como cien pesetas en oro la cantidad de pesetas plata que costase adquirir en el mercado de Londres veintinueve coma cero treinta y dos gramos de oro fino, peso de dicho metal contenido en una moneda de cien pesetas. Por último el Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta señaló, y el de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete ratificó, que las bases utilizables para la fijación de dicho premio o recargo del oro serían la cotización media del oro fino en el mercado de Nueva York y el promedio de los cambios oficiales que señalase el Instituto Español de Moneda Extranjera para la compra de dólares procedentes de exportaciones.

Publicado el Decreto de diecisiete de julio del corriente año fijando la nueva paridad de la peseta se estimó aconsejable, al solo efecto de la fijación del premio del oro en las liquidaciones de los derechos de las mercancías importadas y exportadas, aclarar que esos derechos siguen referidos a la equivalencia de cien pesetas oro igual a veintinueve coma cero treinta y dos gramos de oro fino, manteniéndose así como es lógico, la obligada correlación económica entre derechos y valor de las mercancías en los términos previstos en la Ley de Bases de mil novecientos seis.

Por otra parte, el señalamiento del cambio de sesenta pesetas por dólar USA haría que el premio del oro aplicable en la actualidad fuese el de mil ochocientos sesenta enteros con quince centésimas por ciento. Ahora bien estimó el Gobierno que las actuales circunstancias de la coyuntura económica no hacen precedente aplicar de hecho elevación alguna sobre los recargos actualmente en vigor, si bien deben quedar facultados los Ministerios competentes para así poderlo efectuar cuando ello fuera preciso.

En virtud de lo expuesto: a propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al solo efecto de la fijación del premio del oro que habrá de aplicarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas, se ratifica que la equivalencia de cien pesetas oro de las en que están expresados los referidos derechos es igual a veintinueve coma cero treinta y dos gramos de oro fino, en la forma prevista en la Real Orden de once de agosto de mil novecientos veinte.

Artículo segundo.—El cambio oficialmente aplicado por el Instituto Español de Moneda Extranjera para las compras de dólares será tenido en cuenta por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la cotización media del oro en el mercado de Nueva York, para determinar el premio del oro que habrá de aplicarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel.

Artículo tercero.—No obstante lo anteriormente dispuesto, se mantiene, por el momento, el recargo actualmente en vigor, que es el de seiscientos quince enteros y cuarenta centésimas por ciento para todas las partidas del Arancel, excepto

para las partidas mil trescientas ochenta y uno y mil trescientas ochenta y dos, a las que, asimismo, se seguirá aplicando, como hasta ahora, el recargo de mil doscientos setenta y dos enteros y diez centésimas por ciento.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Comercio, queda autorizado, cuando las circunstancias económicas lo requieran, para modificar, con respecto a todas o a algunas partidas, los recargos citados en el artículo anterior, siempre dentro de las normas de fijación señaladas en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido de lo que en el presente Decreto se previene, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ACUERDO de la Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., por el que se aprueba la Tarifa de precios de las labores peninsulares y se fija la fecha de su entrada en vigor.

Por Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros el día 24 de julio del corriente año se fijaron nuevos precios a las labores peninsulares de tabacos en fabricación que llevan en su composición tabaco exótico.

En dicha Orden se autorizaba a esta Delegación del Gobierno para dictar las normas precisas a la implantación de los nuevos precios y fijar la fecha en que entre en vigor su aplicación.

En su virtud,

Esta Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., acuerda lo siguiente:

1.º Queda aprobada la siguiente Tarifa de precios de todas las labores peninsulares que quedan hallarse a la venta al público en las expendedurías de Tabacalera S. A. en la que figuran los nuevos precios fijados en la Orden ministerial antes citada y los de las labores que por estar elaboradas con tabaco nacional exclusivamente no han sufrido variación o ya no se fabrican.

Clases de labores	Precio Renta	Impuesto de Usos y Consumos	Precio de venta al público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cigarrillos (unidad):			
Condestables	3,50	1,50	5,00
Farías Superiores	2,35	1,15	3,50
Entrefinos Cortados	0,95	0,55	1,50
Cigarrillos (cajetilla):			
Emboquillados cuadrado ...	7,70	3,30	11,00
Reno	8,40	3,60	12,00
Jirafa	7,70	3,30	11,00
Bisonte	7,70	3,30	11,00
Ideales al cuadrado	5,60	2,40	8,00
Ganador	5,25	2,25	7,50
Ganador con filtro	5,60	2,40	8,00
Celtas	3,15	1,35	4,50
Celtas largos	3,50	1,50	5,00
Ideales en hebra	2,10	0,90	3,00
Peninsulares	1,75	0,75	2,50
Diana	1,40	0,60	2,00
Picados (paquete):			
Picadura para pipa. 40 grs.	9,10	3,90	13,00
Picadura Selecta. 125 grs.	26,55	11,45	38,00
Picadura Granulada. 115 grs.	11,20	4,80	16,00
Fino Superior. 125 grs. ...	8,75	3,75	12,50
Fino Superior 50 grs. ...	3,50	1,50	5,00
Fino Superior. 25 grs. ...	1,75	0,75	2,50
Entrefino, 50 grs.	1,40	0,60	2,00

	Precio Renta	Impuesto de Usos y Consumos	Precio de venta al público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cigarrillos (unidad):			
Condestables	3,50	1,50	5,00
Farías Superiores	2,35	1,15	3,50
Entrefinos Cortados	0,95	0,55	1,50
Cigarrillos (cajetilla):			
Emboquillados cuadrado ...	7,70	3,30	11,00
Reno	8,40	3,60	12,00
Jirafa	7,70	3,30	11,00
Bisonte	7,70	3,30	11,00
Ideales al cuadrado	5,60	2,40	8,00
Ganador	5,25	2,25	7,50
Ganador con filtro	5,60	2,40	8,00
Celtas	3,15	1,35	4,50
Celtas largos	3,50	1,50	5,00
Ideales en hebra	2,10	0,90	3,00
Peninsulares	1,75	0,75	2,50
Diana	1,40	0,60	2,00
Picados (paquete):			
Picadura para pipa. 40 grs.	9,10	3,90	13,00
Picadura Selecta. 125 grs.	26,55	11,45	38,00
Picadura Granulada. 115 grs.	11,20	4,80	16,00
Fino Superior. 125 grs. ...	8,75	3,75	12,50
Fino Superior 50 grs. ...	3,50	1,50	5,00
Fino Superior. 25 grs. ...	1,75	0,75	2,50
Entrefino, 50 grs.	1,40	0,60	2,00

	Precio Renta	Impuesto de Usos y Consumos	Precio de venta al público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cigarrillos (unidad):			
Condestables	3,50	1,50	5,00
Farías Superiores	2,35	1,15	3,50
Entrefinos Cortados	0,95	0,55	1,50
Cigarrillos (cajetilla):			
Emboquillados cuadrado ...	7,70	3,30	11,00
Reno	8,40	3,60	12,00
Jirafa	7,70	3,30	11,00
Bisonte	7,70	3,30	11,00
Ideales al cuadrado	5,60	2,40	8,00
Ganador	5,25	2,25	7,50
Ganador con filtro	5,60	2,40	8,00
Celtas	3,15	1,35	4,50
Celtas largos	3,50	1,50	5,00
Ideales en hebra	2,10	0,90	3,00
Peninsulares	1,75	0,75	2,50
Diana	1,40	0,60	2,00
Picados (paquete):			
Picadura para pipa. 40 grs.	9,10	3,90	13,00
Picadura Selecta. 125 grs.	26,55	11,45	38,00
Picadura Granulada. 115 grs.	11,20	4,80	16,00
Fino Superior. 125 grs. ...	8,75	3,75	12,50
Fino Superior 50 grs. ...	3,50	1,50	5,00
Fino Superior. 25 grs. ...	1,75	0,75	2,50
Entrefino, 50 grs.	1,40	0,60	2,00

Labores a extinguir:

No sufren modificación, excepto el Fino Superior, 25 gramos, cuyo precio queda expuesto.

2.º La fecha en que comenzará a entrar en vigor esta tarifa es la de 1 de agosto del corriente año en todo el territorio español sujeto al Monopolio.

3.º Por Tabacalera, S. A., se tomarán las medidas precisas, análogas a las otras subidas de precios, relativas al resto de existencias, publicación de la tarifa anterior, su reparto a todas las expendedurías y, en general, de todo orden relacionadas al mejor cumplimiento de esta disposición, de las que dará cuenta a esta Delegación.

4.º Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en su caso, se procederá al sellado de las tarifas y a difundir a partir de la fecha indicada y por los medios habituales al público consumidor esta disposición.

Madrid, 28 de julio de 1959.—El Delegado del Gobierno, Fernando Roldán.

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**

DECRETO 1352/1959, de 16 de julio, sobre desempeño de Escuelas de Patronato pertenecientes a un Consejo Escolar Primario que cuenten con propia Escuela de Enseñanzas del Magisterio

Entre los diferentes Consejos Escolares que colaboran con el Estado en las misiones propias de la Enseñanza Primaria, hay algunos cuya labor tiene especial relieve por dedicarse no sólo a la educación de la infancia, sino a la formación especializada de educadores.

Las particularidades de esta labor hacen conveniente adoptar algunas medidas que permitan su peculiar desarrollo sin mengua de las garantías que en la reglamentación general de la Administración docente se establecen para el régimen de la primera enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Las Escuelas de Patronato pertenecientes a un Consejo Escolar Primario que cuenten con propia Escuela de Enseñanza del Magisterio podrán ser desempeñadas por los Maestros formados por la misma Institución siempre que hayan ingresado en el Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sean propuestos por el Consejo Escolar en la forma y plazos reglamentarios.

Artículo segundo.—Para que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior será preciso que los Maestros propuestos hayan seguido sus estudios del Magisterio, curso por curso, sin dispensa de escolaridad, en la Escuela del Magisterio de la propia Institución a que las Escuelas pertenezcan.

Artículo tercero.—Los Maestros que, en aplicación de lo dispuesto en este Decreto, obtengan Escuela de Patronato en localidad de más de diez mil habitantes no adquirirán en ningún caso por este destino la condición de titular de localidad de dicho censo ni los derechos inherentes, ni aun para tomar parte en los concursos restringidos de traslado.

El tiempo de servicio en dichas Escuelas se les computará para que puedan participar en los concursos-oposición a plazas de más de diez mil habitantes y a los demás establecidos con carácter general, salvo la limitación establecida en el párrafo anterior, que cesará de aplicárseles desde que, mediante cualquiera de los procedimientos señalados en el Estatuto del Magisterio y disposiciones complementarias, alcancen Escuela de ese censo de población, aunque sea como de referencia.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional:
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1353/1959, de 16 de julio, sobre propuesta definitiva de nombramientos para Escuelas de Patronato o Preparatorias en localidades de más de 10.000 habitantes.

Las distintas normas reglamentarias que se han dictado últimamente sobre provisión de Escuelas de Patronato y Preparatorias en localidades de más de diez mil habitantes han estado inspiradas en la necesidad de equiparar los requisitos para estos nombramientos a los exigidos para el régimen ordinario, exigiendo la aprobación de las oposiciones a localidades de más de diez mil habitantes el anterior destino en propiedad en poblaciones del mismo censo o la posesión del título de Licenciado en Facultad universitaria.

Las dificultades que una aplicación rigurosa de las nuevas normas podía producir se atenuaron en la disposición transitoria del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y después por el Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que prorrogó hasta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve el plazo de propuesta, con sujeción a las nuevas disposiciones, y con ello su definitiva y total aplicación.

Distintas circunstancias, ninguna de ellas imputables a los interesados, han hecho que en el presente año se haya retrasado el concurso-oposición a Escuelas en localidades de más de diez mil habitantes, lo que puede dificultar al dilatarse su terminación, las propuestas que estuvieran pendientes de perfeccionar el requisito de tener aprobados esos ejercicios. El tiempo transcurrido podría justificar el que no se prestase atención a esta contingencia; pero en el deseo de agotar cuanto facilite la acomodación al nuevo sistema hace que, como última atenuación, se piense en la conveniencia de esperar a la conclusión de estas oposiciones en las que se han convocado con largaiza las plazas sin vacante, para que quienes las esperan no pierdan esta ocasión. Con ello no cabrá invocación alguna de urgencia o imprevisión, y en adelante, tanto al proponer como al proyectar o crear Escuelas que necesiten esa provisión especial, habrá de contarse de antemano, con la posibilidad reglamentaria de llenar cuantas condiciones se exigen para la propuesta, de acuerdo con los más altos intereses de la enseñanza.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La propuesta definitiva de nombramientos para Escuelas de Patronato o Preparatorias en localidades de más de diez mil habitantes, que debían efectuarse antes de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve podrán efectuarse hasta dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del expediente del concurso-oposición restringido a Escuelas de ese censo de población convocado por Orden de dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá la plena eficacia de las propuestas que antes de treinta de agosto próximo puedan realizar los Consejos de Protección Escolar o Direcciones de Centro que no precisen la prórroga concedida y dando exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Cuando los Consejos de Protección Escolar o Directores de Centros no formulen tales propuestas se entenderá que se acogen a la prórroga concedida, y en tal supuesto los Maestros interinos que desempeñen las Escuelas de Patronato o Preparatorias vacantes podrán continuar en susca gos y no serán desplazados de los mismos hasta primero de septiembre de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Si los Consejos Escolares o Directores de Centros acogidos a la prórroga del artículo primero de este Decreto no formularen sus propuestas en el plazo concedido, las vacantes se anunciarán para su provisión en la forma ordinaria por el turno que les corresponda, con arreglo a la Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisésis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESÚS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1354/1959, de 23 de julio, desarrollando la Ley de 17 de julio de 1958 para organización del Instituto Español de Emigración.

El precepto contenido en el artículo séptimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, según el cual «Todo lo referente a la emigración... dependerá del Ministerio de Trabajo», se ha visto robustecido por el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que adscirió a dicho Departamento el Instituto Español de Emigración y confirmó las características y funciones que, en tal materia, fueron atribuidas a este Organismo por su Ley creadora de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Integradas en el Ministerio estas actividades y eliminadas con ello posibles cuestiones de duplicación de competencias que hubieran podido suscitarse, procede reglamentar la estructura orgánica y funcional del Instituto, como órgano adecuado para la realización de la política emigratoria del Gobierno, y de coordinar sus actividades con las de la Dirección General de Empleo.

Tal coordinación requiere, fundamentalmente, distinguir entre las funciones que la soberanía estatal debe cumplir, en orden a los fenómenos comprendidos bajo la rúbrica migración en general, y aquellas otras misiones, tutivas, aunque también de carácter público, que la legislación vigente acertadamente confía a un Organismo Estatal Autónomo, con personalidad jurídica propia cual es el citado Instituto.

Procede, por último, utilizar esta coyuntura para aclarar decididamente la facultad interventora concedida a dicho Organismo por su Ley creadora, en orden a la contratación de pasajes colectivos e individuales para emigrantes con las Compañías de Transportes.

Para ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, de conformidad con el Consejo de Estado y haciendo uso de las facultades conferidas al Gobierno por el artículo décimo sexto del Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se reorganizó la Administración Central del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Concepto y funciones del Instituto

Artículo primero.—El Instituto Español de Emigración, creado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis y adscrito al Ministerio de Trabajo por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, es la corporación de derecho público que, con plena capacidad jurídica, autonomía y patrimonio propios, tiene a su cargo desarrollar con sujeción a las leyes vigentes la política emigratoria del Gobierno sin perjuicio de la competencia atribuida en dicha materia a la Dirección General de Empleo con la que coordinará su acción, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Instituto Español de Emigración ejercerá por sí, o por medio de órganos subordinados, la acción tutelar que corresponde al Estado en materia emigratoria, para lo cual asumirá, además de las funciones previstas en su Ley fundamental, las establecidas con el mismo carácter en la Ley y Reglamento de Emigración de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias.

En su consecuencia, le corresponde:

Primero.—Estudiar los problemas relacionados con la emigración española, especialmente sus causas, medios, efectos y posibilidades, en relación con los movimientos migratorios extranjeros, singularmente en función de la capacidad receptora de los países de acogida.

Segundo.—Asesorar al Gobierno en orden a las disposiciones que deba dictar en materia de emigración y proponer cuantas medidas tiendan a garantizar los derechos políticos, la estabilidad económica y la seguridad social de los emigrantes.

Tercero.—Someter a la consideración del Gobierno los principios generales y de carácter técnico que convengan establecer en las negociaciones o acuerdos internacionales sobre emigración.

Cuarto.—Asistir a los emigrantes hasta su asentamiento en el país de recepción.

Quinto.—Preparar y capacitar profesionalmente al emigrante en colaboración con los Organismos educativos competentes y con la Dirección General de Empleo, para que aquél pueda obtener el máximo rendimiento de sus facultades, en su propio beneficio y en interés del país de inmigración.

Sexto.—Preparar las bases de colaboración con entidades públicas y privadas, para la debida organización de un servicio de crédito al emigrante, a través del cual se le proporcionen, con las necesarias garantías, medios económicos para adquirir enseñanzas, instrumentos de trabajo, anticipos y préstamos que faciliten su traslado y asentamiento en el país de acogida.

Séptimo.—Organizar un servicio de giro para estimular y encuazar el ahorro de los emigrantes y facilitar las remesas o transferencias de fondos a sus familiares residentes en España, colaborando a este fin con las instituciones adecuadas.

Octavo.—Elaborar las normas que deban incluirse en los Convenios Internacionales de Emigración y de Pagos, para el mejor desarrollo de los fines encomendados a los citados servicios de crédito y giro, y las que especialmente se refieran a una política de cambios favorables a las remesas de los emigrantes.

Noveno.—Promover la planificación, constitución y desarrollo de empresa agrícola, industriales y comerciales, que puedan dar empleo a los emigrantes en los países de inmigración y asistir a los mismos efectos, a las entidades nacionales que inviertan capitales en el extranjero.

Diez.—Recoger y encauzar, de acuerdo con la Dirección General de Empleo y la Organización Sindical, en su caso:

a) Las ofertas de trabajo, colectivas e individuales, procedentes de países abiertos a la emigración española, y las peticiones de Organismos, Empresas o particulares, que desde el extranjero soliciten titulados, técnicos, empleados u obreros españoles.

b) Las solicitudes individuales o colectivas de los españoles que deseen emigrar, clasificándolas con arreglo a su profesión, especialidad y categoría laboral.

Once.—Confeccionar, de acuerdo con la Dirección General de Empleo, el censo de trabajadores emigrados, tanto a consecuencia de la puesta en marcha de las ofertas de trabajo y solicitudes de emigración antes aludidas cuanto por otras causas.

Doce.—Proponer a la Dirección General de Empleo los contingentes de trabajadores que puedan dirigirse a los distintos países, con expresión de su profesión y condiciones, teniendo en cuenta tanto las circunstancias y peticiones del país de destino como las necesidades y posibilidades nacionales.

Trece.—Proponer, en su caso, la limitación o prohibición de la emigración por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Catorce.—Informar y orientar al emigrante, proveerle de la documentación necesaria para su expatriación de acuerdo con los Organismos competentes, facilitarle cuantos datos y noticias solicite y difundir las publicaciones pertinentes entre quienes se interesen por la emigración, así como regular su propaganda.

Quince.—Proponer al Ministerio de Trabajo la concesión, renovación o suspensión de las autorizaciones a las Empresas que pretendan dedicarse o se dediquen al transporte de emigrantes así como a sus consignatarios.

Dieciséis.—Determinar la cuantía de las fianzas que hayan de depositar dichas Empresas y sus consignatarios, así como las cuotas anuales que deban satisfacer el concepto de patente, oyendo a las Direcciones Generales de Navegación y de Aviación Civil, en su caso.

Diecisiete.—Proponer al Ministro de Trabajo la designación de los puertos y aeropuertos habilitados para el embarque de emigrantes, oyendo asimismo a las Direcciones Generales mencionadas en el número anterior.

Dieciocho.—Proponer a la vista de las circunstancias, y oyendo siempre a las Empresas interesadas, el precio de los transportes de emigrantes, y procurar que el tráfico emigratorio se realice en unidades de bandera nacional.

Diecinueve.—Velar por las emigraciones individuales, organizar y ejecutar las colectivas y cooperar al desarrollo de las reparaciones ordinarias y extraordinarias de emigrantes.

Veinte.—Tutelar el traslado de los emigrantes, especialmente:

a) Interviniendo directamente en la reserva y contratación de sus pasajes con las Compañías transportistas que estén legalmente autorizadas para este tráfico; y aplicándoles las bonificaciones que obtengan en su favor o las ayudas que otros organismos nacionales o internacionales, puedan proporcionarles.

b) Gestionando el despacho de la documentación necesaria para su expatriación.

c) Proponiendo al Ministerio de Trabajo normas para garantizar las condiciones de seguridad, higiene y comodidad con que deba realizarse su transporte y vigilando el cumplimiento de aquéllas.

d) Recabando la intervención de los representantes diplomáticos y consulares, y la ayuda de entidades asistenciales para facilitar el traslado del emigrante desde el punto de su llegada hasta su lugar de destino.

Veintiuno.—Favorecer, en cuanto esté de su parte, la asistencia religiosa de los emigrantes, tanto en sus viajes como en los lugares de asentamiento, sin perjuicio de lo que se convenga sobre los derechos de la Iglesia y de sus Instituciones en materia propia de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

Veintidós.—Establecer los proyectos de los contratos-tipo de trabajo que hayan de asegurar los intereses de los emigrantes y visar los individualmente concertados por éstos, para garantizar el respeto a su dignidad numana y profesional, así como sus derechos laborales y su seguridad social.

Veintitrés.—Velar por el cumplimiento de los contratos de trabajo concertados por los emigrantes y solicitar, en su caso, la intervención de las autoridades y organismos españoles competentes en el exterior.

Veinticuatro.—Contribuir al mantenimiento de la unidad familiar, mediante operaciones emigratorias de reagrupación procurando, además, que el emigrante provea a la subsistencia y necesidades de sus familiares hasta que éstos se reúnan con él, una vez asentado definitivamente.

Veinticinco.—Fomentar el establecimiento y desarrollo de Instituciones de protección social y legal de los emigrantes y de sus familiares.

Veintiséis.—Dirigir la actuación de los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración en cuanto concierne a las funciones tutelares que les están confiadas, promover su actividad fiscalizadora y conocer la que desarrollen en orden al cumplimiento de la legislación vigente.

Veintisiete.—Designar en coordinación con la Dirección General de Empleo, los Médicos de Emigración y el personal sanitario y de servicio cerca de los emigrantes en viaje y ordenar y dirigir sus funciones.

Veintiocho.—Tener conocimiento e informar en el procedimiento sancionador por infracción de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en materia de emigración. Instar la actuación de los Tribunales ordinarios o especiales y requerir la intervención de las autoridades gubernativas para la persecución de los delitos y faltas que puedan cometerse en esta materia.

Veintinueve.—Previas las autorizaciones oportunas establecer conciertos con otras entidades especialmente con las dependientes de la Iglesia y de la Organización Sindical para que efectúen alguna o algunas de las operaciones previas al acto de la expatriación de los emigrantes interviniendo, orientando y coordinando sus actividades.

En desarrollo de Acuerdos o Convenios suscritos por el Gobierno, concertar operaciones emigratorias determinadas con Organismos internacionales de emigración y con los Organismos oficiales de los países de inmigración.

En todo caso el Instituto Español de Emigración se reserva, con carácter de exclusividad, el reclutamiento de los emigrantes.

Treinta.—Mantener relación:

a) Con las autoridades y Organismos oficiales y particulares, establecidos en territorio nacional.

b) Con las autoridades, Organismos y Entidades públicas o privadas de los países de inmigración que estén interesados en la emigración española.

c) Con los Organismos internacionales que, por sus fines o las funciones que desempeñen, estén relacionados con la migración.

d) Con las Cámaras de Comercio, Centros y Sociedades benéficas y culturales constituidas por españoles residentes en el extranjero para gestionar su ayuda en la tutela del emigrante.

Las actividades de los epígrafes b), c) y d) se desarrollarán a través de las representaciones diplomáticas, consulares y sindicales de España en el extranjero, con sujeción a las normas que los respectivos Departamentos ministeriales adopten.

Treinta y uno.—Cooperar con la Dirección General de Empleo en:

a) El estudio de las causas y de los efectos de la emigración española.

b) La determinación de los contingentes emigratorios de mano de obra, por provincias y profesiones, en relación con los excedentes que arrojen los censos laborales.

c) La confección del Registro Central de Ofertas y Demandas de Emigración.

d) La elaboración del censo de trabajadores emigrados.

e) La readaptación al trabajo de los trabajadores repatriados y su colocación.

f) La capacitación profesional de los trabajadores emigrantes.

Treinta y dos.—Establecer sus propias representaciones provinciales en el seno de las Delegaciones de Trabajo; e igualmente sus servicios auxiliares en el extranjero, bajo la dependencia de las representaciones diplomáticas consulares en las naciones respectivas, en armonía con lo dispuesto en el artículo veintinueve.

Treinta y tres.—Fomentar, en colaboración con los servicios competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores e Información y Turismo, el envío de prensa y libros y favorecer otros medios de difusión de cultura necesarios para mantener viva la relación del emigrante con su Patria, apoyando la creación de asociaciones que converjan en la finalidad expresada.

Treinta y cuatro.—Recaudar, administrar y disponer de sus recursos económicos para la eficaz organización y funcionamiento de sus servicios y para el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas.

Treinta y cinco.—Desarrollar cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Ministerio de Trabajo.

Treinta y seis.—En general, promover y desarrollar cuentas iniciativas se encaminen a valorar y proteger la emigración española en los órdenes moral, económico y cultural y a asegurar, en la medida de lo posible, la doble finalidad de proporcionar trabajo y prosperidad a los emigrantes, y procurar la utilidad y el progreso de las naciones que les acogen.

En todo caso quedarán a salvo las facultades que sobre colocación obrera tienen asignadas la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical.

CAPITULO II

De los órganos rectores del Instituto

Artículo tercero.—Son órganos de Gobierno del Instituto Español de Emigración el Consejo con su Comisión Administradora y la Dirección General.

Artículo cuarto.—Integran el Consejo: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros natos, los electivos y los de libre designación.

La Presidencia recaerá en el Ministro de Trabajo y la Vicepresidencia en el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

Serán Consejeros natos: los Directores generales de Asuntos Consulares, de Navegación y de Empleo, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director general del Instituto.

Los Consejeros electivos serán designados uno por cada uno de los Departamentos, Organismos, Entidades y Sociedades que a continuación se expresan: Ministerios de Justicia, Gobernación, Educación Nacional y Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de Sindicatos, Comisión Episcopal de Migración, Instituto de Cultura Hispánica, Instituto Nacional de Previsión, Instituto Nacional de Colonización, Instituto Español de Moneda Extranjera, Instituto Nacional de Estadística, Banco Exterior de España, Caja Postal de Ahorros, Confederación de Cajas de Ahorro, Compañías de Navegación Intercontinental y Centros Sociales de Beneficencia fundados en países de denna emigración española. Este último Consejero será nombrado a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Ministro de Trabajo podrá designar, en número no superior a cuatro, Consejeros de libre designación en quienes recaiga la calidad de ser antiguos emigrantes.

Los Consejeros electivos cesarán cuando dejen de desempeñar el cargo que motivó su nombramiento, o cuando así lo propague el Departamento, Organismo o Entidad a la que representen; los de libre designación cesarán cuando así lo disponga el Presidente.

Actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el Subdirector general del Instituto, asistido del Secretario general técnico de este Organismo.

La función de Consejero será indelegable.

Artículo quinto.—Corresponderá al Pleno del Consejo:

a) Fijar las directrices de actuación general del Instituto.

b) Asesorar al Gobierno en orden a las disposiciones que haya de dictar en materia de emigración.

c) Someter a la consideración del Gobierno los principios generales a que se refiere el número tercero del artículo segundo del presente Decreto.

d) Aprobar las normas generales a que deban someterse, previas las autorizaciones oportunas, las emigraciones colectivas y las repatriaciones extraordinarias.

e) Proponer los contingentes a que se refiere el número doce del artículo segundo del presente Decreto.

f) Proponer la prohibición de la emigración hacia determinado país por razón de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

g) Establecer los proyectos de los contratos tipo de trabajo que hayan de asegurar los intereses de los emigrantes.

h) Fomentar y encauzar el ahorro entre los emigrantes y facilitar, cuando proceda, su transferencia a sus familiares en España.

i) Cooperar a la constitución y desarrollo de empresas agrícolas, industriales y comerciales en los países de inmigración que puedan dar empleo a los emigrantes españoles.

j) Aprobar los presupuestos, la Memoria y el Balance cerrado al treinta y uno de diciembre de cada año.

A los efectos del ejercicio de las funciones consignadas en los párrafos anteriores, el Pleno del Consejo podrá delegar las que estime oportunas y dictaminará sobre anteproyectos de disposiciones, convenios, planes, propuestas y mociones elaborados o informados por la Dirección General del Instituto y, a su vez, pasará a estudio e informe de ésta los que partan de su propia iniciativa.

Artículo sexto.—El Pleno del Consejo se reunirá preceptivamente cada seis meses y siempre que la Presidencia lo considere necesario. Esta determinará los asuntos a tratar y fijará la fecha, hora y lugar de celebración de las reuniones cuya convocatoria será comunicada acompañando el orden del día a los miembros del Consejo con la debida antelación. A la hora indicada en la convocatoria quedará constituido el Consejo si estuviera presente la mayoría de los Consejeros, y media hora más tarde, cualquiera que fuese su número.

Las sesiones del Consejo serán presididas, en ausencia del Presidente, por el Vicepresidente, y en defecto de ambos, por el Director general del Instituto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, y en caso de empate, tendrá carácter decisivo el voto de quien presida. El Secretario extenderá acta de cada una de las sesiones.

Artículo séptimo.—La Comisión Administradora estará integrada por el Director general del Instituto, que ejercerá su Presidencia, y seis Vocales designados por el mismo Consejo.

Actuará de Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, el Subdirector general del Instituto, asistido del Secretario general técnico del mismo.

Artículo octavo.—Corresponderá a la Comisión Administradora como función genérica ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo y específicamente:

a) Informar sobre la determinación de los contingentes de los emigrantes que puedan dirigirse a los distintos países.

b) Dictaminar acerca de cuantas cuestiones someta a su estudio o consideración dicha Presidencia, y preceptivamente, los presupuestos, Memoria y Balance anuales del Instituto.

c) Asesorar al Pleno del Consejo para preparar sus decisiones sobre los asuntos de la competencia establecida en el artículo quinto.

d) Proponer los métodos adecuados para el fomento y encauzamiento del ahorro de los emigrantes, así como los medios que faciliten, mediante la oportuna política de cambios las transferencias de aquéllos a sus familiares residentes en España.

e) Dictaminar sobre los proyectos y planes de empresas establecidas o que deseán establecerse en otros países que puedan dar empleo a emigrantes españoles, y en su caso, sobre las fórmulas de cooperación del Instituto.

A los efectos del ejercicio de las funciones descritas en los apartados anteriores, la Comisión actuará debidamente asistida por los órganos técnicos del Instituto, evacuando sus informes sobre asuntos elaborados por éstos, o pasando a su estudio los emanados de la propia iniciativa de la Comisión, que haya de informar o resolver la Dirección General.

Artículo noveno.—La Comisión Administradora se reunirá trimestralmente o a más breve plazo, si fuere necesario, previa convocatoria de su Presidente, a quien corresponde señalar el orden del día, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo decisivo, en caso de empate, el del Presidente, siguiendo en la materia lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Secretario extenderá acta de cada una de las sesiones.

Artículo décimo.—La Presidencia del Consejo podrá consultar ponencias sobre asuntos especiales, a las que podrá adscribir libremente, en concepto de asesores, a personas que no reuniendo la condición de Consejeros del Instituto sean de reconocida competencia en las materias de que se trate.

Los dictámenes evacuados por estas ponencias serán informados por la Dirección General del Instituto.

Artículo undécimo.—El Director general del Instituto será nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

Artículo duodécimo.—El Director general ostentará la representación legal del Instituto a todos los efectos y la jefatura de sus servicios y de su personal.

Llevará la firma ordinaria del Instituto y despachará normalmente todos los asuntos de su competencia con el Ministro de Trabajo, Presidente del Consejo del Instituto.

Será miembro nato del Consejo del Instituto, cuyas sesiones presidirá en ausencia de su Presidente y Vicepresidente, y asumirá por sí mismo la Presidencia de la Comisión Administradora de aquél.

Artículo décimotercero.—Será competencia del Director general:

a) Dirigirse a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que tanto en España como en el extranjero se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Instituto para cuantas diligencias sean precisas en el normal desenvolvimiento de las actividades que competen a dicho Organismo, y adoptar las resoluciones que procedan.

b) Proponer la organización y dirigir el funcionamiento de los servicios del Instituto Español de Emigración y designar delegados y representantes de éste cuando sea necesario.

c) Desempeñar las funciones consignadas en el artículo segundo de este Decreto y concordantes no atribuidas a otro órgano rector del Instituto, así como las que el Consejo o su Comisión Administradora le deleguen.

d) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo y de su Comisión Administradora.

e) Presentar las mociones que considere oportunas.

f) Ordenar los pagos y administrar y disponer de los recursos del Instituto, elaborando sus presupuestos, Memoria y balance para someterlos a la aprobación del Consejo.

g) Contratar la colaboración del personal que no requiera para su designación una disposición de rango ministerial, y proponer al Ministro las plantillas de dicho Organismo y de las Inspecciones.

Artículo décimocuarto.—El Director general del Instituto podrá delegar en el Subdirector general las funciones que considere necesarias para la continuidad de las actividades de éste en caso de ausencia o enfermedad, o para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo décimoquinto.—El Subdirector general será designado y separado libremente por Orden del Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general del Instituto, auxiliará a los Órganos rectores de éste e intervendrá, con voz y sin voto, en las sesiones del Pleno del Consejo y su Comisión Administradora, ejerciendo además cuantas funciones le enciende la Dirección General.

CAPITULO III

De las Secciones y Servicios del Instituto

Artículo décimosexto.—En el Instituto Español de Emigración funcionarán: Una Secretaría General Técnica, un Gabinete de Estudios, un Registro Central de ofertas y demandas de Emigración y las siguientes secciones: Central, de Información y Gestión, Crédito y Ahorro, Colocación, Transportes, Ayuda, Relaciones y las Asesorías Jurídica y Económica.

Con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis y con arreglo a lo establecido en la de veintimil de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho cuando así lo exijan las necesidades del Instituto, la Dirección General podrá crear nuevas secciones o departamentos, integrados por una o varias de las citadas, y también reunir en una sola las funciones asignadas a dos o más de las existentes.

Artículo decimoseptimo.—El Secretario general técnico será designado libremente por el Director general del Instituto.

Le corresponde el asesoramiento a los órganos rectores del Instituto y el estudio y preparación de anteproyectos, de disposiciones legales y reglamentarias, acuerdos o convenios, en colaboración con el Gabinete de Estudios, cuya Secretaría ejercerá, asimismo, las funciones técnicas y coordinadoras que se le encomiendan.

Artículo décimoctavo.—El Gabinete de Estudios tiene como misión plantear, a través de una información e investigación adecuada, las premisas en que deba basarse la política migratoria española, para lo cual recopilará cuanta documentación tenga relación con la emigración. Estudiará sus causas, medios, efectos y posibilidades en relación con los movimientos migratorios nacionales y de otros países, y singularmente en función de la capacidad receptora de las naciones hispano-americanas. Tendrá a su cargo la Biblioteca del Instituto.

Artículo décimonocho.—La Sección Central tendrá como cometido la asistencia administrativa a las demás secciones del

Instituto, el despacho de los asuntos generales, personal y material, registro y tramitación de reclamaciones.

Le compete, asimismo, la recaudación y administración de los recursos del Instituto, llevando la correspondiente contabilidad; intervenir en el régimen de fianzas; examinar las cuentas de las Delegaciones y servicios auxiliares y colaboradores del Instituto, llevar la Caja y Habilitación y preparar los proyectos de presupuestos y balances de este Organismo.

Artículo vigésimo.—Corresponde a la Sección de Información y Gestión informar y orientar a los emigrantes, proporcionándoles cuantos datos sean precisos respecto a medidas y condiciones de emigración y a las posibilidades de los países de acogida.

Gestionar la obtención de su pasaporte y de su visado de salida de España, y despachar la documentación necesaria al emigrante para su expatriación.

Proponer las medidas dirigidas a impedir la propaganda perturbadora de la emigración.

Se ocupará, asimismo, de orientar al emigrante en los problemas que plantea su traslado desde su residencia habitual hasta el momento de su embarque.

Artículo vigésimo primero.—El Registro de ofertas y demandas de Emigración tendrá a su cargo recoger las ofertas de trabajo para emigrantes y las solicitudes de los trabajadores para emigrar, a que se refiere el número décimo del artículo segundo del presente Decreto, así como cooperar con la Dirección General de Empleo en la confección del censo que en el mismo se consigna.

Artículo vigésimo segundo.—La Sección de Crédito y Ahorro tendrá a su cargo el desarrollo y ejecución de las funciones contenidas en los apartados sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo segundo de este Decreto, y dedicará especial atención a la creación de comunidades colectivas de explotación agraria, ganadera y forestal, que puedan dar empleo a emigrantes españoles en los países de inmigración.

Le corresponderá, asimismo, organizar y dirigir el Seguro del Emigrante.

Artículo vigésimo tercero.—A la Sección de Colocación corresponde:

Tramitar, previos los acuerdos que establezca el Instituto con la Dirección General de Empleo y la Organización Sindical, las ofertas de trabajo y solicitudes de emigración a que se refiere el número décimo del artículo segundo del presente Decreto.

Realizar el reclutamiento de emigrantes, inscripción, selección y preparación en las emigraciones colectivas o planificadas, y colaborar con las personas y entidades a quienes el Instituto haya autorizado expresamente a realizar cualquiera de estas fases y operaciones.

Preparar las bases de los contratos-tipo de trabajo a que se refiere el número veintidós del artículo segundo de este Decreto.

Visar los contratos de trabajo concertados individualmente por los emigrantes, comprobando su conformidad con las disposiciones legales y con los principios tutelares en vigor, y asesorar a aquéllos en esta materia.

Informar en los expedientes sobre el incumplimiento de los contratos de trabajo suscritos por los emigrantes, coadyuvando con la Sección de Relaciones del Instituto y con las Autoridades Consulares competentes.

Artículo vigésimo cuarto.—A la Sección de Transportes corresponde:

Intervenir en la contratación de pasajes, colectivos e individuales, de emigrantes, fijando las normas que deben regularla y el modelaje a que deben ajustarse los billetes, listas de embarque y demás documentos necesarios a este fin.

Gestionar las bonificaciones especiales que la legislación determine, o que los organismos internacionales de migración puedan proporcionar.

Tramitar la propuesta semestral que haya de hacer el Instituto sobre precios de transportes de emigrantes.

Tramitar la propuesta de concesión, renovación o suspensión de los permisos que corresponda otorgar a las empresas que pretenden dedicarse al transporte de emigrantes, así como a sus representantes o consignatarios, e intervenir en la recaudación de las fianzas e ingresos procedentes de la actividad de aquéllas en orden a la emigración.

Verificar las repatriaciones y tramitar los expedientes de pago de los pasajes correspondientes.

Proponer las condiciones de seguridad, higiene y comodidad del transporte y la asistencia a los emigrantes y repatriados durante el viaje, velando por el cumplimiento de las disposiciones vigentes al respecto.

Informar los expedientes en casos de suspensión de viajes o de retraso de los mismos y las reclamaciones a que den lugar.

Tramitar las relaciones del Instituto con las Compañías transportistas de emigrantes

Verificar la medida en que el transporte de emigrantes se realiza en unidades de bandera nacional.

Artículo vigésimo quinto.—A la Sección de Ayuda compete:

La reagrupación familiar procurando, en su caso, que el emigrante provea a la subsistencia de sus familiares hasta que se reúnan con él, una vez asentado en el país de recepción

Cuidar de la preparación y formación del emigrante en colaboración con los organismos competentes

Informar en los expedientes sobre aplicación de las normas de seguridad y de asistencia social en el país de destino, y preparar las bases técnicas de las mismas que proceda incluir en los proyectos de convenios internacionales de emigración y de seguridad social

Asistir a los repatriados que lo precisen desde su desembarco hasta el lugar de destino

Organizar y dirigir las Casas del Emigrante.

Artículo vigésimo sexto.—La Sección de Relaciones se ocupará de:

La asistencia—a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y Organización Sindical, según proceda—al emigrante desde su llegada al país de destino, a cuyo fin se relacionará con los delegados del Instituto en el exterior o con las representaciones diplomáticas, consulares o sindicales españolas para preparar o facilitar la llegada de aquél y su admisión y asentamiento

Facilitar la integración del emigrante, procurando la colaboración de las Cámaras de Comercio, Centros y Sociedades benéficas y culturales, constituidos por españoles residentes en el extranjero.

Gestionar la relación del Instituto con los Organismos nacionales e internacionales públicos y privados, de la emigración con los centros afines a aquél en los países de recepción y con sus delegaciones en el exterior

Mantener relación con los emigrantes, fomentando, de acuerdo con las Autoridades y servicios competentes, el envío regular de prensa y libros, así como el desarrollo de otros medios de difusión de cultura o asociativos que converjan en la finalidad de mantener viva la relación del emigrante con su patria

Las funciones dispuestas por el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con las normas y determinaciones que establezcan dentro de su respectiva competencia el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Secretaría General del Movimiento

Artículo vigésimo séptimo.—Las Asesorías Jurídica y Económica del Instituto estarán desempeñadas, respectivamente por los Abogados y Economistas del Estado asentados al Ministerio de Trabajo.

CAPITULO IV

De las Delegaciones, representaciones y servicios auxiliares

Artículo vigésimo octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos segundo, número treinta y dos, y décimotercero, b), del presente Decreto, el Instituto podrá crear sus propias delegaciones en las provincias de mayor densidad emigratoria o en los principales puertos o aeropuertos de embarque; estas delegaciones serán desempeñadas por los Inspectores de Trabajo encargados del Servicio de Emigración que, a estos efectos, dependerán de la Dirección General del Instituto Español de Emigración. Además de las funciones inspectoras consignadas en la Ley y Reglamento de Emigración, de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, dichos delegados ejercerán en el ámbito provincial la acción que en materia emigratoria corresponde al Instituto, siguiendo las normas emanadas de este Organismo

En las restantes provincias y principales puestos fronterizos, el Instituto podrá nombrar representantes, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Informar y orientar al emigrante y a sus familiares de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto

b) Realizar las gestiones de documentación de emigrantes que éste les encomiende

c) Enlazar con los servicios provinciales de Empleo y Colocación del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, así como con las Entidades colaboradoras del Instituto, a los efectos de las operaciones de emigración o de repatriación llevadas a cabo por éste y gestionar la colocación de los repatriados.

d) Reunir y ordenar datos y estadísticas emigratorias

e) Informar a la Dirección General del Instituto sobre los problemas que en materia emigratoria se planteen en el ámbito de su jurisdicción; y

f) Desarrollar cualquier cometido específico ordenado por la Dirección General del Instituto.

Los cometidos de estas Delegaciones y representaciones respetarán el ámbito jurisdiccional de los organismos sindicales de colocación, manteniendo con ellos las adecuadas relaciones de colaboración

Artículo vigésimo noveno.—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Gobierno podrá establecer servicios auxiliares del Instituto en los países en que juzgue conveniente, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Exteriores. En los países de Ultramar la Jefatura de tales servicios será asumida por los respectivos Agregados de Emigración, quienes desarrollarán su cometido a las órdenes del Director general del citado organismo, si bien bajo la dependencia de la correspondiente representación diplomática o consular en los países europeos esta función podrá ser ejercida, en la misma forma, por los Agregados sociales a las Embajadas de España

Artículo trigésimo.—En los principales puertos de embarque de emigrantes podrán funcionar Juntas Locales de Emigración presididas por el Delegado de Trabajo de la provincia que corresponda y vicepresidida por el Delegado del Instituto y compuestas por los siguientes Vocales: El Juez de Instrucción o el Decano de ellos, si hubiera más de uno, el Jefe de Sanidad del Puerto o aeropuerto, un representante de la Autoridad de Marina o del Ejército del Aire, en su caso, el Administrador de la Aduana, un consignatario, elegido por los que estén autorizados para el tráfico de emigrantes, tres personalidades relevantes de la provincia en quienes recaiga la cualidad de ser antiguos emigrantes, el Jefe de los Servicios de Empleo de la Delegación de Trabajo, el Jefe del Servicio Provincial de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical y dos personas designadas por el Director general del Instituto, a propuesta del Gobernador civil de la provincia

Esta Juntas tendrán como cometido auxiliar a la Delegación del Instituto en la función tutelar que éste ejerce sobre los emigrantes y repatriados, y fomentar el desarrollo de instituciones o empresas de protección social y económica del emigrante.

Artículo trigésimo primero.—Los gastos de personal y material ocasionados por el desenvolvimiento de las Delegaciones, representaciones y servicios auxiliares previstos en este capítulo correrán a cargo del Instituto Español de Emigración.

CAPITULO V

Personal

Artículo trigésimo segundo.—La plantilla del personal del Instituto se fijará de acuerdo con las necesidades del servicio, el de carácter técnico-administrativo se compondrá de Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Oficiales. Existirá también el personal Auxiliar y Subalterno

En armonía con lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el personal designado por Orden ministerial de veinticuatro de octubre del mismo año consolidará su situación escalafonar mediante concurso. En cuanto a la situación del personal restante se estará a lo prevenido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y disposiciones concordantes.

Artículo trigésimo tercero.—El ingreso en el Instituto para las plazas que en lo sucesivo se creen o queden vacantes se hará por el sistema previsto en la Ley últimamente citada

En la Escala Técnico-Administrativa se ingresará por la categoría de Oficial, siendo preciso el título de Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Comerciales y otros títulos equivalentes de Enseñanza Universitaria o Superior. Los ascensos, dentro de esta Escala se proveerán por antigüedad en la categoría de Jefes de Negociado, y por concurso-oposición restringida entre estos últimos a las de Jefes de Sección.

La Escala Auxiliar se compondrá de Taquimecanógrafas y Mecanógrafas.

Los deberes y derechos del personal serán determinados en el Reglamento de Régimen Interior

Artículo trigésimo cuarto.—Con independencia de la plantilla del Instituto, la Dirección General podrá concertar la colaboración del personal especializado para trabajo o tiempo determinado, tanto en España como en el extranjero.

CAPITULO VI

Recursos y régimen económico

Artículo trigésimo quinto.—Constituirán los recursos económicos del Instituto Español de Emigración:

Primero. Los caudales que integran el Tesoro del emigrante.

Segundo. El importe de las patentes o cánones de los transportistas y sus consignatarios.

Tercero. Su participación en el importe de las multas impuestas por infracción de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de emigración.

Cuarto. Los bonos de repatriación o metálico equivalentes que legalmente satisfagan o deban satisfacer las Compañías autorizadas para el transporte de emigrantes.

Quinto. La cuota o canon del Seguro del Emigrante.

Sexto. Las divisas que se obtengan de la aplicación del recargo establecido en el Decreto de uno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, sobre billetes de pasajeros extranjeros que salgan para Ultramar, de puertos y aeropuertos españoles.

Séptimo. Las consignaciones presupuestarias y créditos extraordinarios que se le asignen.

Octavo. La participación que reglamentariamente le corresponda en la comisión sobre transferencias o remesas de fondos y sobre concesión de préstamos y anticipos que se realicen por medio de sus servicios propios y concertados con las entidades adecuadas.

Noveno. El importe de los cánones, arbitrios, fianzas confiscadas y reintegros previstos en la Ley y Reglamento de veinti de diciembre de mil novecientos veinticuatro y Decreto de uno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Décimo. Los intereses de su patrimonio y el producto de sus publicaciones.

Undécimo. Las subvenciones, donativos y legados que le sean otorgados y cualesquiera otros que les puedan ser asignados.

Artículo trigésimo sexto.—Los recursos comprendidos en los números cuatro y cinco del número anterior quedaran adscritos a los fines específicos siguientes:

a) Los bonos de repatriación o su metálico equivalente y sus intereses, se destinarán a los gastos que origine la acción preventiva y tutelar en materia de repatriación de emigrantes, y a la constitución de una reserva consignada a este fin.

b) Los fondos del Seguro del Emigrante y sus intereses se destinarán a cubrir los riesgos inherentes al mismo y a la constitución de una reserva adscrita al mismo fin.

Artículo trigésimo séptimo.—El régimen de autonomía financiera económica y contable del Instituto se acomodará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintisés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo trigésimo octavo.—Los bienes que constituyan el patrimonio propio del Instituto no podrán ser objeto de apremio judicial ni administrativo, por razón de las obligaciones que le fueran exigibles, sin más limitaciones que las contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio

El Instituto Español de Emigración utilizará, para hacer efectivos sus créditos procedentes de los arbitrios, derechos o tasas establecidos en su favor, el procedimiento administrativo de apremio, regulado por el Estatuto de Recaudación de veintiún de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de conformidad con el artículo cincuenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintisés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, o bien el procedimiento administrativo de requerimiento y apremio que especialmente establezca el Ministerio de Trabajo.

Artículo trigésimo noveno.—El Instituto confeccionará su presupuesto anual de gastos e ingresos con arreglo a lo dispuesto en la Ley últimamente citada, el cual, acompañado de Memoria explicativa, se someterá por la Dirección General al dictamen de la Comisión Administrativa y a la aprobación del Pleno del Consejo para su elevación al Ministro de Trabajo, quien después de pronunciarse sobre él ordenará su tramitación en la forma prevista en el artículo treinta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

El Instituto elevará al Gobierno, antes del primero de abril, Memoria y balance de situación cerrado en treinta y uno de diciembre de cada año. Otro ejemplar de este balance, con todos sus justificantes, se enviará al Tribunal de Cuentas a los efectos oportunos.

Artículo cuadragesimo.—El Instituto Español de Emigración, para realizar sus operaciones de tesorería, utilizará el procedimiento de apertura de cuentas corrientes en el Banco de

España, Central o sucursales bajo la rúbrica general de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado».

Además, queda autorizado para realizar todas las operaciones financieras necesarias y para custodiar los fondos mínimos indispensables en los Bancos oficiales y en las Cajas de Ahorro Benéficas y Postal de Ahorros, previo el establecimiento de conciertos especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segundo. La Dirección General del Instituto Español de Emigración someterá, en plazo de seis meses, a la aprobación del Ministro de Trabajo el Reglamento de Régimen Interior de dicho organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO 1355/1959, de 23 de julio por el que se fija la cuantía de las aportaciones de empresa y trabajador a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria

El Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se ha creado la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, en su artículo décimotercero determina que la cuantía, tanto de la cotización individual como de la aportación patronal, será establecida por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y señala los procedimientos de recaudación. El presente Decreto viene a completar esta función encomendada al Ministerio de Trabajo.

Las condiciones técnicas y económicas en el campo español exigen una utilización al máximo de todas las Instituciones y Servicios que puedan cooperar a la gran obra de seguridad que constituye el fin de la Mutualidad creada, de suerte que las prestaciones se cumplan con el menor gravamen, e incluso que, si no de una forma directa, al indirectamente, en virtud del principio de solidaridad nacional, ayuden los recursos económicos de la nación, a través del Estado, a levantar la carga económica que aquélla significa, a cuyo efecto, antes de hacer exigible la cuota que el Decreto señala, deben realizarse estudios previos y establecerse un plan de conjunto entre los organismos responsables de la labor, aun cuando ello signifique que en lugar de una aplicación inmediata y total del Plan de Seguridad, haya de establecerse otra que se inicie en el plazo más breve posible, pero dando tiempo suficiente a los trabajos aludidos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día veintisés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota de empresarios y trabajadores para sosténimiento de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria creada por Decreto de veintitrés de abril del año actual se fija en los siguientes términos:

a) Los trabajadores del campo abonarán a la Mutualidad cincuenta pesetas mensuales, en cuya cantidad quedaran comprendidas todas las cuotas que actualmente satisfacen por Seguros Sociales en el campo. Su recaudación se realizará por la Mutualidad con arreglo a las normas que se establezcan en sus Estatutos orgánicos.

b) La cuota en concepto de empresario para dicha Mutualidad consistirá en una cuota mensual del cinco por ciento sobre una base imponible equivalente a la cantidad señalada para cada empresario en concepto de líquido imponible, a efectos de la contribución por riqueza rústica durante el ejercicio económico mil novecientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve. Dicha base se considera de carácter provisional hasta tanto que los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Agricultura lleguen, en virtud de los oportunos estudios, a la determinación de otra base distinta de tributación que se acoja lo más exactamente posible a la importancia económica de cada empresario. La recaudación de la cuota de empresario se efectuará por la Hacienda Pública, previo concierto con la Mutualidad.

Artículo segundo.—Los propietarios que tengan fincas cedidas en arrendamiento aparcería o sistema análogo podrán recuperar el importe de sus cuotas total o parcialmente en los llevadores de las mismas.

Artículo tercero.—Las Empresas o Corporaciones comprendidas dentro del concepto de «Empresarios Agrícolas o Explotaciones Agropecuarias» que no estén sujetas al pago de contribución rústica o pecuaria, abonarán mensualmente una cuota de cien pesetas por cada uno de sus trabajadores inscritos en el Censo Laboral Agrícola. Esta cuota será liquidada directamente por la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Para conseguir la más exacta determinación posible de los costes de los Servicios de Seguridad Agraria y lograr la máxima utilización de los ya existentes en el campo, previa su coordinación con los que sea preciso crear, se llevarán a cabo por el Ministerio de la Gobernación y de Trabajo, a través de las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión Social, los estudios de confección de un plan de coordinación de los servicios que posee la Sanidad Pública en el campo, con los existentes o que se creen para las prestaciones sanitarias de los distintos Seguros en el agro. Dicho plan se desarrollará mediante conciertos entre la Dirección General de Sanidad y la Mutualidad Nacional Agraria, previamente autorizados y posteriormente aprobados por los Ministerios respectivos. Así bien el Ministerio de Trabajo, mediante su Servicio de Seguridad Social Agraria, coordinará administrativa y técnicamente la Mutualidad Agraria con la Organización Sindical del Movimiento y el Instituto Nacional de Previsión para desarrollar la colaboración prevenida en el Decreto de veintitrés de abril del presente año.

Segunda.—Los trabajos y consecuentes normas que se dicten en cumplimiento de la disposición transitoria anterior deberán terminarse antes de comenzar la exacción de las cuotas, de tal suerte que coincidan el pago de éstas y el percibo por los beneficiarios de las distintas prestaciones. Dichos trabajos y normas deberán terminarse en el plazo más breve posible, y siempre antes de primero de abril de mil novecientos sesenta, en cuya fecha habrá de funcionar plenamente la Mutualidad, tanto en sus ingresos como en sus prestaciones.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Agricultura y Trabajo adoptarán en el orden de su respectiva competencia las medidas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ OREJO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1356/1959, de 24 de julio, sobre derechos arancelarios a la importación

La liberalización del comercio exterior y en general las medidas de ordenación económica establecidas en el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, exigen la acomodación de una serie de partidas del vigente Arancel de Aduanas.

Por las razones expuestas: previo dictamen y propuesta de la Delegación Técnica para la Revisión Parcial del Arancel, creada por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, quedan modificados los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación para la Península e Islas Baleares en las partidas comprendidas en la lista aneja a este Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dado en El Pardo a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

A N E X O

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional — Tarifa autónoma Pesetas oro	
			convencional	autónoma
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 cm.	100 K. p. n.		4,19
11	Granitos, areniscas, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales en toscos o en trozos desbastados, preparados para adoquinar, y los cortados en losas, tablas y escalones de más de 20 centímetros de grueso, incluso las piedras para desfilzar y repicar la pasta de madera y recortes de papel, sin pulimentar:			
	a) En bloques	100 K. p. n.		2,08
	b) Los demás	100 K. p. n.		10,40
20	Tierras empleadas en las artes y en las industrias: caolín y carbonato de cal natural en polvo:			
	a) Caolín beneficiado	100 K. p. b.		4,02
	b) Carbonato de cal	100 K. p. b.		2,10
	c) Las demás	100 K. p. b.		1,05
22	Las demás tierras y piedras, incluso el yeso en polvo y en piedra, y el carbonato de cal natural en piedra.			
	a) Carbonato de cal en piedra y cuarzo pulverizado	100 K. p. b.		1,19
	b) Las demás	100 K.		0,35
26	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo	100 K. p. b.		6,62

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional autónoma — Pesetas oro
33	Cok:		
	a) Cok de brea de hulla	1.100 K. p. b.	11,34
	b) Los demás	1.000 K. p. b.	18,60
35	Cárbon de retortas:		
	a) Grafito en escamas	100 K. p. b.	7,56
	b) Las demás	100 K. p. b.	2,52
40	Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300 grados C. y que a 300 grados el residuo tenga, como mínimo, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico (petróleos ligeros) (Tarifa tercera):		
	a) Con destino a refinerías	Libre.	
	b) Los demás	100 K. p. n.	10,08
41	Petróleos naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilan menos de 10 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C. y que tenga el residuo, a 300 grados, el 10 por 100 de alquitrán sulfúrico como mínimo (petróleos pesados (Tarifa tercera):		
	a) Con destino a refinerías	Libre.	
	b) Los demás	100 K. p. n.	7,56
87	Minerales no expresados:		
	a) Minerales de estadio	1.000 K. p. b.	369,00
	b) Minerales de cobre:		
	— Sin concentrar	1.000 K. p. b.	3,80
	— Concentrados (con 20 por 100 o más de riqueza en Cu metal)	1.000 K. p. b.	115,00
	c) Los demás	1.000 K. p. b.	0,38
(**) 97	Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria, excepto las de pino ordinario:		
	a) De castaño	100 K. p. b.	5,24
	b) Las demás	100 K. p. b.	2,52
98	Traviesas para ferrocarriles (disposición 4 ^a , regla 3 ^a):		
	a) Las no resinosas	100 K. p. b.	7,95
	b) Las demás	100 K. p. b.	1,59
e 100	Madera ordinaria en tablas y tablones de más de 75 mm. de grueso, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (8) (**):		
	a) Resinosas	M. cúbico.	38,40
	b) Las demás	M. cúbico.	19,96
e 101	Madera ordinaria, en tabla, o tablones de más de 40 mm. de grueso, hasta 75 inclusive:		
	a) Resinosas	M. cúbico.	41,90
	b) Las demás	M. cúbico.	21,77
141	Cafía, bambú, roten, junco, mimbre, crín vegetal, paja, viruta y materias análogas sin labrar	100 K. p. b.	4,20
142	Los mismos, cortados, blanqueados o teñidos	100 K. p. b.	8,30
	<i>Clase tercera.—Grupo primero.—ANIMALES</i>		
	NOTA.—Los animales reproductores de clase selecta que acrediten esta condición mediante certificado expedido por el Ministerio de Agricultura satisfarán los siguientes derechos, a aplicar sobre su valor:		
	Ganado caballar	5 %	
	Ganado asnal	30 %	
	Ganado bovino	5 %	
	Ganado porcino	7 %	
	Ganado ovino	5 %	
	Animales de aptitudes peleteras	2 %	
212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas:		
	a) Aceites e grasas de pescado, brutos	100 K. p. b.	9,22
	b) Las demás grasas animales, brutas	100 K. p. b.	8,38
	c) Las demás grasas animales	100 K. p. b.	2,42
213	Suintina o lanolina en bruto:		
	a) Grasas de lana en bruto o suintina	100 K. p. b.	8,38
	b) Lanolina en bruto	100 K. p. b.	25,16
	c) Los demás productos comprendidos en esta partida ...	100 K. p. b.	3,02

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional	autónoma
			Pesetas	oro
215	Tripas secas	100 K. p. b.	239,00	
216	Tripas en salmuera	100 K. p. b.	113,20	
251	Perlas y piedras finas, sin montura:			
	a) Diamantes industriales	Kilogramo p. n.	1.088,64	
	b) Las demás piedras y perlas finas	Kilogramo p. n.	544,32	
254	Ferromanganeso	100 K. p. n.	70,00	
255	Ferrosilicio	100 K. p. n.	49,73	
256	Ferrocromo, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no especificadas:			
	a) Ferrocromo	100 K. p. n.	154,50	
	b) Ferrcovframio	100 K. p. n.	690,66	
	c) Los demás	100 K. p. n.	37,48	
396	Cáscara o cemento de cobre, y el cobre, bronce y latón, en objetos inutilizados	100 K. p. n.	47,20	
397	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes; el cobre catódico, y el cobre, bronce y latón de más de 75 milímetro de diámetro, con grueso de pared superior a 8 milímetros (casquillos):			
	a) Cobre blister	100 K. p. n.	52,20	
	b) Los demás productos de esta partida	100 K. p. n.	38,12	
456	Aluminio en lingotes y desperdicios	Kilogramo p. n.	0,72	
464	Estate en lingotes y barras	100 K. p. n.	94,35	
480	Cinc en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados	100 K. p. n.	52,00	
491	Todos los demás metales y sus aleaciones sin labrar:			
	a) Cadmio	100 K. p. n.	498,00	
	b) Cobalto	100 K. p. n.	192,90	
	c) Vanadio	100 K. p. n.	68,70	
	d) Magnesio	100 K. p. n.	331,28	
	e) Cromo	100 K. p. n.	147,60	
	f) Molibdeno	100 K. p. n.	859,70	
	g) Los demás	100 K. p. n.	45,74	
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna	100 K. p. b.	978,47	
502 bis.	Carburadores	Uno.	90,00	
508	Turbinas de vapor hasta el peso de 1.000 Kg.:			
	a) Turbinas de vapor de más de 100 KW.		30 % ad valorem.	
	b) Turbinas de gas		25 % ad valorem.	
	c) Las demás turbinas de vapor	100 K. p. b.	129,73	
509	Turbinas de vapor de más de 1.000 Kg. hasta 10.000 Kg.:			
	a) Turbinas de vapor de más de 100 KW.		30 % ad valorem.	
	b) Turbinas de gas		25 % ad valorem.	
	c) Las demás turbinas de vapor de más de 1.000 Kg. a 10.000 kilogramos	100 K. p. b.	99,79	
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 Kg. a 25.000 Kg.:			
	a) Turbinas de vapor de más de 100 KW.		30 % ad valorem.	
	b) Turbinas de gas		25 % ad valorem.	
	c) Las demás turbinas de vapor de más de 10.000 Kg. a 25.000 kilogramos	100 K. p. b.	53,22	
510 bis.	Turbinas de vapor de más de 25.000 Kg.:			
	a) Turbinas de vapor de más de 100 KW.		30 % ad valorem.	
	b) Turbinas de gas		25 % ad valorem.	
	c) Las demás turbinas de vapor de más de 25.000 Kg.	100 K. p. b.	40,19	
516	Locomotoras eléctricas:			
	a) Locomotoras eléctricas para vías de más de un metro	100 K. p. b.	851,00	
	b) Las demás locomotoras eléctricas	100 K. p. b.	124,74	
522	Motores hidráulicos de más de 10.000 Kg.:			
	a) Turbinas hidráulicas de más de 50 KW.		25 % ad valorem.	
	b) Rodetes para las anteriores turbinas hidráulicas		18 % ad valorem.	
	c) Los demás motores hidráulicos de más de 10.000 Kg.	100 K. p. b.	58,21	
524	Calderas o generadores de vapor de hervideros y de hogar interior:			
	a) De más de 100 Kg. por centímetro cuadrado y de 250 Tm. de vapor hora		20 % ad valorem.	
	b) Las demás calderas o generadores de vapor	100 K. p. b.	119,75	

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional autónoma Pesetas oro
525	Calderas o generadores de vapor multitubulares, de tubos de humo: a) De más de 100 Kg. por centímetro cuadrado y de 250 Tm. de vapor hora ... b) Las demás calderas o generadores de vapor, multitubulares, de tubos de humo ...		20 % ad valorem. 100 K. p. b. 93,14
526	Las mismas multitubulares de tubos de agua: a) De más de 100 Kg. por centímetro cuadrado y de 250 Tm. de vapor hora ... b) Las demás multitubulares de tubos de agua ...		20 % ad valorem. 100 K. p. b. 149,69
530	Maquinas elevadoras y transportadoras de todas clases de más de 300 CV. ... a) Máquinas de extracción para explotación de minas de más de 300 CV. ... b) Las demás máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases de más de 3.000 Kg. ...		20 % ad valorem. 100 K. p. b. 99,79
536	Máquinas herramientas para trabajar los metales de más de 1.000 hasta 4.000 Kg. inclusive: a) Mandrinadoras de más de 2.000 Kg. ... b) Las demás máquinas herramientas para trabajar los metales incluidas en esta partida ...	100 K. p. b.	10 % ad valorem. 100 K. p. b. 139,71
537	Las mismas de más de 4.000 hasta 10.000 Kg. inclusive: a) Talladoras de engranajes cónicos helicoidales ... b) Rectificadoras de engranajes de peso superior a 5.000 Kg. ... c) Afeitadoras de engranajes ... d) Punteadoras ... e) Mandrinadoras ... f) Las demás máquinas herramientas para trabajar los metales incluidas en esta partida ...	100 K. p. b.	7 % ad valorem. 10 % ad valorem. 10 % ad valorem. 10 % ad valorem. 10 % ad valorem.
538	Las mismas de más de 10.000 Kg.: a) Tornos revólver para barra de más de 50 mm. de diámetro... b) Tornos para ejes montados en ruedas de ferrocarril ... c) Tornos para descorcezar tocho ... d) Tornos para cilindros de laminación ... e) Tornos verticales de mas de 15.000 kilogramos ... f) Mandrinadoras ... g) Fresadoras universales ... h) Talladoras de engranajes cónicos helicoidales ... i) Taladros radiales de más de dos metros de radio ... j) Cepillos-puente ... k) Rectificadoras de rosca ... l) Rectificadoras de bancadas ... m) Rectificadoras cilíndricas ... n) Rectificadoras de engranajes ... f) Brochadoras de mas de 1,5 metros de carrera ... o) Afeitadoras de engranajes ... p) Punteadoras ... q) Mortajadoras o cepillos verticales ... r) Unidades especiales de cabezales múltiples de peso superior a 30 toneladas métricas ... s) Las demás máquinas herramientas para trabajar los metales de más de 10.000 kilogramos ...	100 K. p. b.	7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 10 % ad valorem. 10 % ad valorem. 7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 7 % ad valorem. 10 % ad valorem. 7 % ad valorem. 10 % ad valorem. 7 % ad valorem. 10 % ad valorem. 10 % ad valorem. 7 % ad valorem. 10 % ad valorem.
554	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes, no expresadas en otras partidas: a) Maquinas anudadoras de urdimbre ... b) Maquinas para colocar automáticamente laminillas para remeter la trama ... c) La demás maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes, no expresadas en otras partidas ...	100 K. p. b.	10 % ad valorem. 10 % ad valorem.
583	Maquinaria para fabricar papel continuo de más de 50 toneladas métricas de peso: a) Máquinas continuas para fabricar papel para anchura superior a 3,60 metros y velocidad superior a 200 metros por minuto ... b) La demás maquinaria para fabricar papel continuo de más de 50 toneladas métricas de peso ...	100 K. p. b.	10 % ad valorem. 129,73
589	Máquinas de todas clases destinadas al movimiento de fluidos de más de 5.000 kilogramos: a) Compresores de más de 750 CV. ... b) Turbosoplantes ... c) Las demás máquinas de todas clases destinadas al movimiento de fluidos de más de 5.000 kilogramos ...	100 K. p. b.	10 % ad valorem. 10 % ad valorem. 100 K. p. b. 49,90

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional autónoma — Pesetas oro
590	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, hasta el peso de 50 kilogramos inclusive: a) Maquinaria específica para refinería de petróleo y sus partes accesorias y piezas sueltas b) Plantas de oxígeno completas para la industria del nitrógeno y siderurgia c) Máquinas continuas para hilar fibra artificial y sintética d) Maquinaria para trabajar el vidrio en frío e) La demás maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, hasta el peso de 50 kilogramos inclusive ...	100 K. p. b.	20 % ad valorem. 8 % ad valorem. 8 % ad valorem. 10 % ad valorem. 149,69
591	La misma de más de 50 hasta 500 kilogramos inclusive: a) Maquinaria específica para refinería de petróleo y sus partes accesorias y piezas sueltas b) Plantas de oxígeno completas para la industria del nitrógeno y siderurgia c) Máquinas continuas para hilar fibra artificial y sintética d) Maquinaria para trabajar el vidrio en frío e) La demás maquinaria de más de 50 hasta 500 kilogramos inclusive, no comprendida en otras partidas de este Arancel ...	100 K. p. b.	20 % ad valorem. 8 % ad valorem. 8 % ad valorem. 10 % ad valorem. 133,06
592	La misma de más de 500 a 1.500 kilogramos inclusive: a) Maquinaria específica para refinería de petróleo y sus partes accesorias y piezas sueltas b) Plantas de oxígeno completas para la industria del nitrógeno y siderurgia c) Máquinas continuas para hilar fibra artificial y sintética d) Maquinaria para trabajar el vidrio en frío e) La demás maquinaria de más de 500 a 1.500 kilogramos inclusive, no comprendida en otras partidas de este Arancel.	100 K. p. b.	20 % ad valorem. 8 % ad valorem. 8 % ad valorem. 10 % ad valorem. 116,42
593	La misma de más de 1.500 kilogramos: a) Maquinaria específica para refinería de petróleo y sus partes accesorias y piezas sueltas b) Plantas de oxígeno completas para la industria del nitrógeno y siderurgia c) Máquinas continuas para hilar fibra artificial y sintética d) Maquinaria para trabajar el vidrio en frío e) La demás maquinaria de más de 1.500 kilogramos, no comprendida en otras partidas de este Arancel ...	100 K. p. b.	20 % ad valorem. 8 % ad valorem. 8 % ad valorem. 10 % ad valorem. 83,18
621	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas componentes de los mismos de más de 5 a 25 kilogramos: a) Acondicionadores de aire b) Los demás comprendidos en esta partida de más de 5 a 25 kilogramos ...	Kilogramo p. n. 100 K. p. n.	33,00 329,93
622	Los mismos de más de 25 a 100 kilogramos: a) Acondicionadores de aire b) Los demás comprendidos en esta partida de más de 25 a 100 kilogramos ...	Kilogramo p. n. 100 K. p. n.	30,00 299,94
635	Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, planchas y demás utensilios análogos ...	100 K. p. n.	749,85
635 bis.	Lavadoras, frigoríficos y demás aparatos electrodomésticos no comprendidos expresamente en otras partidas ...	Kilogramo p. n.	17,50
643	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus centrales y partes componentes y piezas sueltas: a) Televisores y magnetófonos b) Los demás comprendidos en esta partida ...	Kilogramo p. n. Kilogramo p. n.	27,00 4,35
674	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos dispuestos en forma de mueble: a) Tocadiscos b) Los demás comprendidos en esta partida ...	Kilogramo p. n. Kilogramo p. n.	18,14 9,07
706	Relojes de pulsera con caja de oro o de platino (NOTA 40) ...	Uno	30,84
707	Idem con caja de plata (NOTA 40) ...	Uno	8,37
708	Idem con caja de otros metales ...	Uno	6,69
720	Aparatos, instrumentos y combinaciones mecánicas de cualquier clase y materia no comprendidos en otras partidas: a) Aparatos especiales para control, medida y maniobra para uso exclusivo en la industria nuclear b) Los demás comprendidos en esta partida ...	Kilogramo p. n.	8 % ad valorem. 9,07

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	Tarifa convencional autónoma
			Pesetas oro
722	Motocicletas con o sin «sidecar» y sus piezas sueltas terminadas o sin terminar	Kilogramo p. n.	12,10
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóviles	Kilogramo p. n.	8,86
738	Coches salones coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase	100 K. p. n.	439,00
739	De primera clase y los mixtos de primera y segunda	100 K. p. n.	439,00
740	De segunda clase y los mixtos de segunda y tercera, los de Correos y los no comprendidos en otras partidas	100 K. p. n.	439,00
741	De tercera clase y los mixtos de tercera y furgón	100 K. p. n.	439,00
743	Vagones, furgones, furgones con departamento correo y las vagonetas de mas de 1.500 kilogramos de peso:		
	a) Vagones de ferrocarril para mercancías	100 K. p. n.	97,20
	b) Los demás	100 K. p. n.	76,20
776	Avionetas de un solo motor	Una	4.762,80
777	Avionetas de dos motores	Una	8.845,20
791	Bíceas:		
	a) De hulla	100 K. p. b.	1,89
	b) Las demás	100 K. p. b.	1,51
802	Aceites de hígado de bacalao sin purificar	100 K. p. b.	12,15
804	Los demás aceites de origen animal impuros	100 K. p. b.	10,00
837	Colores de origen vegetal	100 K. p. b.	146,50
856	Selenio, teluro, cerio, ferrocero (piedras para encendedores):		
	a) Selenio	Kilogramo p. n.	13,80
	b) Los demás comprendidos en esta partida	Kilogramo p. n.	9,07
866	Carborundo	100 K. p. b.	92,10
882	Sulfato de cobre comercial en cristales	100 K. p. b.	71,45
886	Nitratos sintéticos, calcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos:		
	a) Nitrato amónico-calcico	100 K. p. b.	5,15
	b) Los demás	100 K. p. b.	5,15
887	Cianamida calcica	100 K. p. b.	7,82
888	Sulfato amónico	100 K. p. b.	5,15
888 bis.	Cloruro amónico, hasta el 94 por 100 de riqueza, apreciada en estado seco		
996	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, basabú e illipé	100 K. p. b.	9,57
997	Semilla de lino	100 K. p. b.	14,62
998	Semientes de ricino	100 K. p. b.	29,77
999 a)	Las demás semillas oleaginosas no expresadas:		
999 b)	De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya	100 K. p. b.	8,05
	De canario, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998	100 K. p. b.	13,40
1.016	Extractos tintoreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, incluso la grancina (excepto el quebracho):		
	a) Extractos tintoreos	100 K. p. b.	146,50
	b) Los demás	100 K. p. b.	25,20
1.017	Productos vegetales empleados en la medicina, no expresados (certificado fitopatológico para el anís), en bruto:		
	a) Anís en grano	100 K. p. b.	43,60
	b) Los demás	100 K. p. b.	22,68
1.020	Los demás productos vegetales no tarificados:		
	a) Azafrán	100 K. p. b.	2.065,00
	b) Orégano y cominos	100 K. p. b.	70,00
	c) Los demás	100 K. p. b.	7,56
1.184	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama (tarifa tercera, partida quinta):		
	a) Abacá en rama	100 K. p. b.	64,20
	b) Sisal en rama	100 K. p. b.	20,20
	c) Los demás	100 K. p. b.	1,39
1.321	NOTA.—Los animales reproductores de clase selecta que acrediten esta condición mediante certificado expedido por el Ministerio de Agricultura satisfarán los siguientes derechos:		
	Pollitos de menos de una semana	20 por 100, con un mínimo de dos pesetas por pollito.	
	Pollos, gallos y gallinas	2 por 100.	

su residencia en Madrid. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Eliseo García Bolado, en situación de «reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Salamanca, con el cargo de encargado de la Administración de la finca rústica y ganadera denominada «El Polvorín», barrio de los Pizarrales, del lugar Regato de Buenavista, propiedad de don José Bolao Izquierdo, con domicilio en Salamanca. Fija su residencia en Salamanca. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.º El Sargento Remontista don Francisco Vizcaíno Bleda, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino civil obtenido, tanto los Organismos militares afectados como las Empresas darán cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuentesa.

Exmo. Sres. Ministros...

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se nombra Vocal en la Comisión Interministerial para la Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual a don José Luis del Valle Iturriaga

Exmo. e Ilmo. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General del Movimiento, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, en la Comisión encargada de la redacción de un proyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, creada por Orden de 25 de mayo de 1956, a don José Luis del Valle Iturriaga, Presidente de la Sección Económica de dicho Sindicato, en sustitución de don Fernando Ladrón de Guevara, que cesa por cambio de destino.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1959.

CARRERO

Exmo. e Ilmo. Sres. Ministro Secretario general del Movimiento y Director general de los Registros y del Notariado. Presidente de la Comisión Interministerial para la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1357/1959 de 29 de julio, por el que se dispone que el General de Brigada de Estado Mayor don Juan Castaño de Mena pase a ejercer el cargo que se indica.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Estado Mayor don Juan Castaño de Mena pase a ejercer el cargo de Ayudante de Campo de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SÁNCHEZ-GUERRA

DECRETO 1358/1959, de 1 de agosto, por el que se dispone que el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el Teniente General don Antonio Barroso Sánchez-Guerra pase al Grupo de destino de Arma o

Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día treinta y uno de julio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SÁNCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se nombra a don Rodrigo García-Conde y Huerta, en virtud de ascenso, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por jubilación de don Emilio Jiménez Souvirón.

Teniendo en cuenta lo prevenido en el Decreto de 29 de diciembre de 1953, en el de 26 de julio de 1957, así como en la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la referida vacante, y con efectividad del día 3 de los corrientes, al Jefe de Administración de primera clase con ascenso don Rodrigo García-Conde y Huerta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 4 de julio de 1959 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago el ilustrísimo señor don Camilo Barcia Trelles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la petición del interesado y con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, y visto lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. Camilo Barcia Trelles, Catedrático jubilado de la indicada Universidad, resea en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de dicho Centro, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de julio de 1959 por la que cesa en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia don Pablo Alvarez Rubiano.

Ilmo. Sr.: Por haber sido nombrado Catedrático de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia, y visto lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 29 de junio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto que el Ilmo. Sr. D. Pablo Alvarez Rubiano cese en el cargo de Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de junio de 1959 por la que se confirma en el cargo de Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al ilustre señor don Carlos Luis de Cuenca y González Ocampo

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del número primero de la Orden ministerial de 11 de enero de 1955 y habiéndose cumplido por la Facultad interesada lo preventido en la de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid al Ilmo. Sr. D. Carlos-Luis de Cuenca y González-Ocampo. Catedrático de la misma, quien continuará en el percibo de la gratificación anual de seis mil pesetas, que, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo único y octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, venía devengando.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se jubila a don José María Corral García.

Magfco. y Excmo. Sr.: De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo ordenado por el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 27 de diciembre 1934, ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 25 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo, a don José María Corral García, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se jubila a don Francisco Alcayde Vilar.

Magfco. y Excmo. Sr.: De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo ordenado por el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le corresponden y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 30 de junio último, fecha de su cese en el servicio activo, a don Francisco Alcayde Vilar, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se jubila a don José María Pi Suñer.

Magfco. y Excmo. Sr.: De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo ordenado por el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 27 de diciembre de 1934, ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cum-

plido la edad reglamentaria el día 12 de julio actual, fecha de su cese en el servicio activo, a don José María Pi Suñer, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

• • •

ORDEN de 10 de julio de 1959 por la que se nombra para el cargo de Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia al ilustrísimo señor don Miguel Dols Dols

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943 y con la propuesta del Recto-rado de la Universidad de Valencia, elevada conforme a las normas que señala la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia al Ilmo. Sr. D. Miguel Dols y Dols. Catedrático de la misma, acre-ditándole la gratificación anual de dos mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único y octavo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 26 de junio de 1959 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Lorenzo Ferrer Figueras.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Lorenzo Ferrer Figueras. Catedrático numerario de Mecánica racional (para desempeñar Matemáticas especiales, primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de veintiocho mil trescientas veinte pesetas, tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. M. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. M. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1359/1959, de 23 de julio, por el que se dispone pase a la situación de reserva el Inspector Farmacéutico del Aire don Arturo Eyries Rupérez.

Vengo en disponer que el Inspector Farmacéutico del Cuadro de Farmacia del Aire don Arturo Eyries Rupérez cese en el cargo de Inspector general y Director del Servicio de Farmacia del Aire y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día diecinueve del mes actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

E Ministro del Aire,
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

III. OTRAS RESOLUCIONES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 75/1959, de 30 de julio, por la que se determina la aportación del Estado a las obras del nuevo abastecimiento de aguas potables a Barcelona y pueblos de su zona de influencia y se fija su distribución en anualidades.

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho establece las condiciones en que ha de concederse el auxilio del Estado para la realización de las obras del nuevo abastecimiento de Barcelona y crea una Junta Administrativa encargada de la dirección y ejecución de los trabajos, con el carácter de Organismo delegado de la Dirección General de Obras Hidráulicas. La aportación del Estado autorizada alcanza al cincuenta por ciento de los gastos necesarios para la construcción de las obras, la expropiación de los terrenos afectados y el funcionamiento de la Junta Administrativa.

Constituida la Junta Administrativa y aprobado el proyecto de replanteo general de las obras por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, es de la mayor urgencia proceder a la realización de los trabajos con objeto de que la ciudad de Barcelona disponga lo antes posible de los nuevos caudales que resuelvan el problema de su abastecimiento de agua, para lo cual es preciso determinar y autorizar legalmente las consignaciones anuales necesarias para realizar las obras en un plazo adecuado a la urgencia que reclama su resolución definitiva.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La aportación del Estado a los gastos que se originarán con motivo de la ejecución de las obras de la primera etapa del abastecimiento de agua potable a la ciudad de Barcelona y poblaciones de su zona de influencia, pago de las expropiaciones necesarias y mantenimiento de la Junta Administrativa encargada de su realización, alcanzará al cincuenta por ciento de su total importe de mil seiscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientas treinta y tres mil ochocientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos, distribuida en las siguientes anualidades:

	Pesetas
1959	75.000.000,00
1960	210.368.224,33
1961	210.601.656,61
1962	209.771.290,00
1963	138.475.750,93
842.216.921,87	

Artículo segundo.—Las obras e instalaciones a que se refiere la presente Ley se declaran de reconocida urgencia a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de diecisésis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como a los de suministro con carácter preferente de todos los materiales, maquinaria y materiales auxiliares necesarios para la ejecución.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 76/1959, de 30 de julio, por la que se amplian los beneficios otorgados por la de 31 de diciembre de 1945 a los pueblos de Algar y Barbate de Franco.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco dispuso la ejecución de las obras de abastecimiento de agua a la zona gaditana, cuyo plan general comprende de la población de Cádiz y las localidades enclavadas dentro de un

círculo de cuarenta y cinco kilómetros que señala el artículo primero de dicho texto legal.

Esa limitación de la zona de influencia de las obras ha impedido incluir dentro del plan citado los pueblos de Algar y Barbate de Franco, muy próximo al canal de conducción el primero y a uno de sus ramales y al límite de la zona el segundo, y, por tanto, en excelentes condiciones para beneficiarse del abastecimiento colectivo, del que han quedado excluidos por imperativo legal. La rigidez del límite ha establecido en la práctica, con relación a estos núcleos, situados a poca distancia de las fuentes de abastecimiento y conducción, una desigualdad que es preciso remediar, lo que es factible, sin afectar o disminuir los caudales de otros aprovechamientos y sin influencia sensible en la inversión total, disponiendo su inclusión dentro del ámbito de aplicación de los beneficios establecidos por la Ley antes citada.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplian los beneficios otorgados por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco a los pueblos de Algar y Barbate de Franco, los que podrán utilizar los derechos que dicho texto legal estableció para poblaciones comprendidas dentro de un círculo de cuarenta y cinco kilómetros de radio trazado desde el centro de la ciudad de Cádiz.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 77/1959, de 30 de julio, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en total 2.443.266,63 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación, calefacción, alumbrado, limpieza y teléfonos de los locales ocupados por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de 1958.

La instalación de las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas en los locales que actualmente ocupan en el edificio de los Nuevos Ministerios ocasionó durante el cuarto trimestre del pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho unos gastos de servicios telefónicos, alumbrado, calefacción y de conservación en general que no pudieron satisfacerse durante el mismo por la notable insuficiencia de los créditos que para las mismas atenciones le estaban atribuidos en el correspondiente Presupuesto.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Obras Públicas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho, por un importe de dos millones cuatrocientas cuarenta y tres mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, excediendo las respectivas consignaciones presupuestadas, y relativas a gastos de conservación y entretenimiento de los locales ocupados por el Ministerio.

Artículo segundo.—Se conceden, para liquidar las obligaciones anteriores, dos créditos extraordinarios, por un importe total de dos millones cuatrocientas cuarenta y tres mil doscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo segundo «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo primero, «Material de oficinas, no inventariables», grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», dos millones setenta y un mil setecientas noventa y ocho pesetas con treinta céntimos, para satisfacer gastos de teléfonos, calefacción, alumbrado y limpieza

del Ministerio; y al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo tercero, «Obras de conservación y reparación»; grupo primero. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», trescientas setenta y un mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con treinta y tres céntimos, para satisfacer gastos de conservación, reparación, reforma y habilitación de las dependencias del Departamento, incluidas las instaladas en el edificio de los Nuevos Ministerios.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se concede prórroga de tres meses para que Exclusivas y Suministros, S. A., de Barcelona, pueda llevar a efecto la fase industrial de fabricación totalmente nacional de su dispositivo «Kluxolux»

Excmo. Sr.: Por Orden de 14 de marzo último se concedió a Exclusivas y Suministros, S. A., de Barcelona, una prórroga de seis meses al plazo de un año fijado en la Orden de 19 de noviembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23) para llevar a efecto la fase industrial de fabricación totalmente nacional de un dispositivo «Kluxolux» para el cruce de vehículos declarados de utilidad pública por la disposición mencionada en favor de dicha entidad.

Solicitada una nueva prórroga de tres meses por la citada Empresa, y atendidas las razones que la justifican

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con ese Ministerio de Industria, ha acordado acceder a lo solicitado, entendiendo que dicha prórroga de tres meses se contará a partir del siguiente día al de la caducidad de la anterior, que le fué concedida por Orden de 14 de marzo de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Industria.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 7 de julio de 1959 por la que se desestima la reclamación formulada por don Jesús Blanco Mustienes.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuso por don Clemente Jesús Blanco Mustienes, en reclamación formulada en vía gubernativa de la indemnización de pesetas 1.605,20, por daños causados.

Este Ministerio ha dictado la siguiente Orden:

Exmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la reclamación formulada en vía gubernativa, previa a la judicial por el Procurador doña María Luz Albacar Medina, en nombre de don Clemente Jesús Blanco Mustienes, en petición de indemnización de 1.605,20 pesetas por daños causados en un automóvil de este último señor, a consecuencia de una colisión con el camión militar E. T. 55.619, y

Resultando que en 31 de enero de 1959 formula reclamación en nombre de don Clemente Jesús Blanco Mustienes, en el que refiriéndose a un accidente por el que se siguió la causa número 422-57 en la 5ª Región Militar, se pide el abono de 1.605,20 pesetas, sobre la base de la culpabilidad en el conductor del camión militar, por la indiscutible preferencia de paso que, según el reclamante, ostentaba al producirse el accidente el coche de su propiedad;

Resultando que la sentencia de 15 de octubre de 1958 declara como probados hechos que contradicen lo antes afirmado, estableciendo textualmente que «el camión militar, que iba a una velocidad de unos cuarenta kilómetros por hora», alcanzó al taxi GU-1.968, sin estimar culpabilidad por parte del soldado que conducía el expresado camión, por lo cual le absuelve con todos los

pronunciamientos favorables en sentencia que ya es firme al producirse la reclamación;

Resultando que el expediente ha sido enviado a informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que formuló su propuesta reglamentaria;

Considerando que los hechos declarados probados por la sentencia firme de 15 de octubre de 1958, no pueden ser modificados por las afirmaciones que el recurrente establece como fundamento de su vía gubernativa, ni la Administración admisiría en contra de lo establecido por la Autoridad judicial del Tribunal que entendió en la causa afirmaciones que desvirtúen sus pronunciamientos.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda desestimar, por improcedente, la reclamación presentada en nombre de don Clemente Jesús Blanco Mustienes, debiendo esta resolución ser notificada directa y simultáneamente a la Dirección General de lo Contencioso y al interesado, enviando a este Centro directivo el documento acreditativo de haberlo realizado según lo prevenido en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento administrativo vigente.

Y en cumplimiento de los términos previstos en el artículo 34 de la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, lo participo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.

BARROSO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se autoriza a la Sociedad Hipódromo de San Sebastián con carácter temporal y plazo de un año, para que liquide el timbre sobre las apuestas por el promedio de 0,4625.

Exmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio don José María Muguruza Irlarri, en su calidad de Presidente de la Sociedad Hipódromo de San Sebastián, domiciliada en dicha capital, en solicitud de que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 6) del artículo 137 del vigente Reglamento de la Ley del Timbre, se le liquide el timbre sobre boletos de apuestas en carreras de caballos, según el promedio de los diversos grados comprendidos en el número 40 de la Tarifa del Impuesto, y teniendo en cuenta las alegaciones del peticionario e informe emitido por la Sección Técnica de Inspección de la Dirección General de Tributos Especiales, así como que la citada Sociedad le han sido otorgadas anteriores concesiones, por igual plazo de un año, con fechas 1 de agosto de 1956, 7 de junio de 1957 y 27 de junio de 1958, respectivamente, y que concurren las mismas circunstancias que anteriormente,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el referido apartado 6) del artículo 137 del Reglamento del Impuesto, se ha servido disponer:

Se autoriza a la Sociedad Hipódromo de San Sebastián, con carácter temporal y por el plazo de un año, que habrá de expirar el 27 de junio de 1960, para que liquide el impuesto del timbre sobre los boletos de apuestas en carreras de caballos, por el promedio de los diversos grados del número 40 de la Tarifa, al tipo de 0,4625, cualquiera que sea la cantidad fijada y grado a que pueda corresponder, siendo exigible dicho impuesto por todos y cada uno de los boletos que se expidan en el recinto del Hipódromo de Lasarte o fuera del mismo, correspondientes a las actividades deportivas que tengan lugar en dicho Hipódromo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Exmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

* * *

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Cura Párroco de la Iglesia de San Jorge, de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 21 del actual, se autoriza al reverendo Padre don Bonifacio Alcalde Echániz, Cura Párroco de la Iglesia de San Jorge, de Santurce (Vizcaya), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con

el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre, al objeto de allegar recursos para la reparación y sostenimiento del templo parroquial, así como para las atenciones de las familias humildes de la feligresía, en la que habrán de expedirse 60.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 30 pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un automóvil usado marca «Chevrolet», de 24 HP., matrícula M-181794, con número de motor F-1203 y de chasis VC57A-127328, valorado en pesetas 500.000, y el derecho a jugar seis series para el sorteo de Navidad, por un importe de 24.000 pesetas, para el primero que se celebre a partir de la fecha de la presentación de la papeleta premiada, para el poseedor de la misma cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 15 de octubre de 1959, una motocicleta marca «Vespa», con número de motor 149790 y de bastidor 149746, valorada en pesetas 20.806, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio segundo del sorteo indicado de 15 de octubre; un viaje bipersonal, en excursión colectiva a París y Lourdes con una duración de once días, concertado con la Agencia de Viajes Internacional Expresso, de esta capital, valorado en 10.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio tercero; el derecho a jugar una serie para el sorteo de Navidad por un importe de 4.000 pesetas, para el primer sorteo que se celebre a partir de la fecha de la presentación de la papeleta premiada, para el poseedor de la misma cuyo número sea igual al del que obtenga el cuarto premio del mencionado sorteo; una bicicleta marca «Orbea», para señora, valorada en 1.704 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los diez números que en el sorteo de 15 de octubre resulten agraciados con los premios de 15.000 pesetas, y un billete de la Lotería Nacional, del precio de 150 pesetas para uno de los que se celebren en dicho precio, a partir de la fecha de presentación de la papeleta agraciada, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los 99 números restantes de la centena del premio primero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto prevalecen las disposiciones vigentes.

Las papeletas de esta rifa se expedirán directamente por Correo y en la vía pública en los sitios donde se estacione el automóvil objeto del primer premio únicamente en las Diócesis de Bilbao y San Sebastián, a cuyo efecto han dado su aprobación previa las respectivas Autoridades eclesiásticas. Los gastos de matriculación y transferencia del automóvil y motocicleta en favor de los agraciados será de cuenta del señor Cura Párroco.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de julio de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

CORRECCION de erratas de la Resolución por la que se autorizaba al Gobernador civil de Valladolid para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Padecido error en el sumario de la citada resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 178, de 27 de julio de 1959, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

ANUNCIOS de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Cáceres y Pontevedra por los que se hacen públicas determinadas sanciones impuestas.

Por la presente se notifica al subdito portugués Manuel Rodríguez Grilo y la Sociedad Comercial Antonio Casquilho S A R. L., también portuguesa, que el Tribunal Provincial de Contrabando, en sesión del 19 del pasado mes de mayo, acordó en la vista del expediente 101 de 1959:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso 2º, artículo 7º, de la Ley de Contrabando

2.º Imponer a Manuel Rodríguez Grilo la sanción de pesetas 65.000.

3.º Imponer a dicho sancionado la pena subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia por un tiempo máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido y del vehículo Ford I H 20-27 y darle la aplicación reglamentaria.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la sanción ha de ser ingresado en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente notificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y que contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada en el mismo plazo ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del fallo.

Cáceres, 20 de julio de 1959.—El Secretario
3.981.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 22 de mayo de 1959, al conocer del expediente número 638 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número inc. 2º del artículo 7º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28-1º de la misma Ley.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autoras a Marina Rial, María Antonia Cristo, Clara Cristo, Edelmira Castañeira, María del Carmen Castañeira, María Alvarez, Hermógenes Ucha, Amelia Correa, Sara Rodríguez, Manuela Rodríguez y Maruja Alonso.

3.º Imponerle a Clara Cristo Velasco la multa de quinientas treinta y ocho pesetas.

4.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente no superior a un año para cada reo.

5.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

6.º Declarar responsables subsidiarios de las multas impuestas a Marina Rial, María Antonia, Edelmira y María del Carmen Castañeira y María Alvarez a sus respectivos padres, y de las correspondientes a Hermógenes, Amelia, Sara y María Alonso a sus respectivos maridos.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta notificación y contra dicho fallo no tiene recurso.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán enviar a la Secretaría del Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, secretarán el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contraen en el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de doña Clara Cristo Velasco, cuyo último domicilio conocido fué rúa Alta, 15, Vigo, y en la actualidad, en ignorado paradero.

Pontevedra, 20 de julio de 1959.—El Secretario—Visto bueno, el Delegado-Presidente.

3.985.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 22 de mayo de 1959, al conocer del expediente número 638 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número inc. 2º del artículo 7º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28-1º de la misma Ley.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autoras a Marina Rial, María Antonia Cristo, Clara Cristo, Edelmira Castañeira, María del Carmen Castañeira, María Alvarez, Hermógenes Ucha, Amelia Correa, Sara Rodríguez, Manuela Rodríguez y Maruja Alonso.

3.º Imponerle a María Antonia Cristo Velasco la multa de cuatrocientas cuatro pesetas.

4.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente no superior a un año para cada reo.

5.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

6.º Declarar responsables subsidiarios de las multas impuestas a Marina Rial, María Antonia, Edelmira y María del Carmen Castañeira y María Alvarez a sus respectivos padres, y de las correspondientes a Hermógenes Ucha, Amelia Correa, Sara Rodríguez y María Alonso, a sus respectivos maridos.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensiones.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresada, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación, y contra dicho fallo no tiene recurso.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán enviar a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de doña María Antonia Cristo Velasco y sus padres, cuyo último domicilio conocido fué rúa Alta, 15, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero.

Pontevedra, 20 de julio de 1959.—El Secretario—Visto bueno, el Delegado-Presidente.

3.986.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 22 de mayo de 1959, al conocer el expediente número 638 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número inc. 2) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28-1.º de la misma Ley.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autoras, a Mariana Rial, María Antonia Cristo, Clara Cristo Edelmira Castañeira, María del Carmen Castañeira, María Alvarez, Hermógenes Ucha, Amelia Correa, Sara Rodríguez, Manuela Rodríguez y Maruja Alonso.

3.º Imponerse a Marina Rial Parada la multa de cuatrocientas cuatro pesetas.

4.º En caso de insolencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente no superior a un año para cada reo.

5.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

6.º Declarar responsable subsidiario de las multas impuestas a Marina Rial, María Antonia, Edelmira y María del Carmen Castañeira y María Alvarez a sus respectivos padres, y de las correspondientes a Hermógenes, Amelia, Sara y María Alonso, a sus respectivos maridos.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensiones.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación, y contra dicho fallo no tiene recurso alguno.

Requerimiento: Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán enviar a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

para conocimiento de doña Marina Rial Parada y sus padres, cuyo último domicilio conocido fué en San Roque, 34, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero.

Pontevedra, 20 de julio de 1959.—El Secretario—Visto bueno, el Delegado-Presidente.

3.987.

• • •

ORDEN de 10 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.487, promovido por el Instituto Nacional de Previsión (Delegación de Segovia) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de febrero de 1958, relativa a liquidación del impuesto del 1.30 por 100 de pagos del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Tallamos. Que debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de febrero que declara sujetos al impuesto de pagos del Estado los abonos de medicamentos facilitados a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, el cual acuerdo anula mos totalmente, estimando, por tanto, el presente recurso y declarando, en su lugar, que tales pagos están exentos del impuesto dicho, debiendo anularse la liquidación practicada y devolverse al Instituto Nacional de Previsión la cantidad que resulte indebidamente satisfecha, sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera sobre cambio de titularidad de las concesiones de los servicios de transporte de viajeros por carretera entre Burgos, Santo Domingo de Silos, Vadocondes y Burgos-Lerma por Tordueles.

Habiendo sido solicitado por don Heliodoro Marcos Chapero el cambio de titularidad a favor de la Sociedad regular colectiva «Empresa Marcos» de las concesiones de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre Burgos-Santo Domingo de Silos-Vadocondes y Burgos-Lerma por Tordueles (expedientes V-248-1.882 y V-309-1.883/1.884), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que con fecha 30 de mayo último.

Esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados quedando subrogada la citada Empresa en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González.

• • •

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera sobre cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Albox-Huércal-Overa, Tijola e Hijate (expediente V-247-513), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público,

Habiendo sido solicitado por don Benedicto Fernández García el cambio de titularidad a favor de su hijo don Damián Fernández Martínez de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera Albox-Huércal-Overa, Tijola e Hijate (expediente V-247-513), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público, que con fecha 30 de octubre de 1958,

Esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados quedando subrogado el señor Fernández Martínez en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 5.000 pesetas para el curso permanente de Dibujo.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, subconcepto séptimo, del presupuesto vigente de este Departamento para el actual ejercicio económico un crédito global de ciento veinticinco mil pesetas, subvención para toda clase de gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial, para la organización de cursos especiales de Formación del Magisterio;

Considerando que organizados por el Curso Permanente de Dibujo se vienen dando clases especiales para la formación y capacitación del Magisterio, y que la enseñanza específica de la disciplina de Dibujo se desarrolla con pena eficacia;

Este Ministerio acuerda conceder al Curso Permanente de Dibujo la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas para atender los numerosos gastos que dichas clases originan, así como a los extraordinarios para material y luz ocasionados con motivo de la exposición de los trabajos realizados por los asistentes a dicho Curso especial.

Habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos en 26 del pasado mes de junio y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Ministerio en 27 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

• • •

ORDEN de 4 de julio de 1959 por la que se distribuye un crédito de 20.000 pesetas para gratificar a la Directora Interina de la Sección Femenina del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto tercero, del presupuesto vigente de este Departamento para el actual ejercicio económico a cantidad de 150.000 pesetas, «Para atender toda clase de gastos dispuestos discrecionalmente por Orden ministerial», para la organización, fomento y sostenimiento de cursos y clases de especialización de sordomudos y disárticos,

Este Ministerio acuerda conceder a doña Carmen Guirado Rodríguez-Mora, Directora Interina de la Sección Femenina del Colegio Nacional de Sordomudos, la gratificación de veinte mil (20.000) pesetas por los conceptos siguientes:

a) Desarrollo de lecciones modelo sobre educación preescolar, cultura primaria y profesional de las alumnas del Colegio.

b) Clases de orientación en moderna metodología especial y sistemas de comunicación oral con los sordomudos

c) Clases de Enseñanzas del Hogar para las niñas en la forma establecida en el artículo 13 del Reglamento del citado Colegio Nacional de Sordomudos.

Habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio en 22 del pasado mes de junio y fiscalizado por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento en 27 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 9 de abril de 1959 por la que se aprueba la distribución del crédito de 2.000.000 de pesetas para la conservación de castillos españoles.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, oficio en el que se propone la distribución para el actual ejercicio económico del crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, del vigente presupuesto de gastos para la conservación de los castillos españoles;

Resultando que por Orden de 13 de junio de 1949 fué nombrado el Arquitecto don Germán Valentín Gamazo para atender a la vigilancia de los castillos españoles, en cuyo cargo fué ratificado por Orden de 4 de febrero de 1950, asignándosele por ésta la cantidad de 20.000 pesetas anuales en concepto de honorarios fijos por dirección de obra, y que por Orden ministerial de 20 de mayo de 1957 esta asignación le fué aumentada a la cantidad de 28.800 pesetas, también anuales;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se consigna la cantidad de 2.000.000 de pesetas para todos los gastos que ocasione a conservación de los castillos españoles, honorarios de Arquitecto conservador, viajes, dietas, inspecciones, publicaciones, material, obras, redacción del inventario catálogo documental y gráfico de los castillos;

Considerando que la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, en su oficio de 24 de febrero último, que se une a este expediente, propone que los 2.000.000 de pesetas consignadas en el presupuesto vigente sean distribuidas en la siguiente forma:

Para sueldo de Arquitecto, 28.800 pesetas.

Para dietas y viajes, 30.000.

Para publicaciones, material, redacción del inventario y catálogo documental y gráfico, 131.200.

Para obras, 1.810.000.

Total, 2.000.000 de pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de los corrientes, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 30 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta formulada por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional a que antes se hace referencia y, en consecuencia, que el crédito de 2.000.000 de pesetas, consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se distribuya en la siguiente forma: 28.800 pesetas para sueldo del Arquitecto conservador de los castillos de España, 30.000 pesetas para dietas y viajes, 131.200 pesetas para publicaciones, material, redacción del inventario y catálogo documental y gráfico y 1.810.000 pesetas para obras de conservación de los castillos españoles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

ORDEN de 2 de junio de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Andrés de Valencia, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Andrés, de Valencia, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 75.378,26 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la pavimentación de algunas de las capillas del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 75.378,26 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 67.029,13 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 1.508,15 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparajador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 904,89 pesetas; a premio de pagaduría, 335,14 pesetas, y a plus de cargas familiares, 4.092,80 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional:

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina:

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de mayo del corriente año, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 75.378,26, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 6 de junio de 1959 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la catedral de Zamora, monumento nacional, formulado por los Arquitectos señores don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importe 150.000,05 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone llevar a efecto la restauración y conservación de las cubiertas pétreas de la nave lateral sur, correspondiente al costado de la epístola sobre los tres tramos de la bóveda a partir del crucero de la iglesia catedral;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 150.000,05 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 129.645,70 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 5.185,82 pesetas, a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.555,74 pesetas; a premio de pagaduría, 648,22 pesetas, y a plus de cargas familiares, 12.964,57 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 de mayo último, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de

la Intervención General de la Administración del Estado en 2 de los corrientes.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 150.000,05 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la modernización y ampliación de las instalaciones de destilación de benzol en la factoría de Sagunto (Valencia), de Altos Hornos de Vizcaya, S. A.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.» en solicitud de autorización para modernizar y ampliar las instalaciones de destilación de benzol en su factoría de Sagunto (Valencia), según proyecto presentado y unido a la expresada solicitud:

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia y de la Sección M-XI de este Centro directivo, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Mínica y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.» las instalaciones de modernización y ampliación de destilación de benzol, con capacidad para 12.000 litros en veinticuatro horas, en su factoría de Sagunto (Valencia), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes.

1.º La presente autorización es válida solamente para la Sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.º La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma, sin la previa autorización de esta Dirección General.

3.º El plazo de terminación de la instalación será de dos años, contados a partir de la notificación de la presente resolución al interesado. Si fuera necesaria la ampliación de dicho plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

4.º La presente autorización no prejuzga la concesión de permisos para la importación de maquinaria y elementos que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrán de solicitarse del Ministerio de Comercio, con arreglo a las disposiciones en vigor.

5.º Por la Jefatura del Distrito Minero de Valencia se comprobará que la maquinaria y elementos procedentes del extranjero se han adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

6.º La Jefatura del Distrito Minero de Valencia confrontará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

7.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

8.º Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, confor-

me a lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad peticionaria y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959. — El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Valencia.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Industria en el expediente promovido por Pesquerías de Poniente, Sociedad Anónima.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Pesquerías de Poniente, S. A.», en solicitud de autorización para instalar una nueva industria de fabricación de harinas y aceites de pescado en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto.

Autorizar a «Pesquerías de Poniente, S. A.», la nueva industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización se condiciona a la de la instalación de la Pesquería Continental a que se refiere el proyecto presentado.

3.º Esta autorización no presupone reconocimiento de la necesidad de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

4.º Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.º En cuanto a la forma de aportación de capital extranjero en cuantía no superior al 25 por 100 del capital social deberán atenerse a lo que sobre el particular acuerde el Ministerio de Comercio.

6.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Le digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1959. — El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cádiz

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la sustitución de dos hornos de cuba por otro eléctrico para el beneficio de minerales de estaño en la fundición propiedad de don Sebastián Salleres Montes, en el término de Culveredo (La Coruña).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Sebastián Salleres Montes, mediante instancia presentada ante la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña el 29 de enero de 1958, solicitando autorización para sustituir en el proyecto aprobado por la mencionada Jefatura el 3 de junio de 1942 los dos hornos de cuba proyectados por uno eléctrico,

con el fin de cumplir las condiciones prescritas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de agosto de 1943. La nueva instalación, según el proyecto y presupuesto presentado, consta de los siguientes elementos:

Un horno eléctrico para fundición y reducción de casiterita, con transformador de 100 KVA, tensión primaria de 15.000 V. y autotransformador tensión primaria de 30.000 V., con capacidad de fusión de 400 kilogramos por jornada; una sección de preparación de minerales, que consta de machacadora, molino, separadora electromagnética y horno de calcinación; un horno de refino alimentado con leña.

Vistos los informes del Distrito Minero de La Coruña y de la Sección correspondiente de esta Dirección General;

Resultando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de agosto de 1943, en su apartado 17, concede al interesado la facultad de mejorar sus instalaciones en forma tal que sea capaz de respetar el margen de pérdidas establecidas en dicha Orden y modificada posteriormente por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de abril de 1945, sin que por otra parte se señale plazo de prescripción alguno para ejercer dicha facultad, no siendo de aplicación a estos efectos los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Industria,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas, por el Reglamento General para el Régimen de la Minería y por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, ha resuelto autorizar las instalaciones reseñadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.º La presente autorización será válida solamente para el peticionario, para el destino expresado y emplazamiento señalado.

2.º Por la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura, siempre que las pérdidas por fusión para obtener estaño-metal del 99 por 100 estén dentro de los límites que marca la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de agosto de 1943, reformada por la de 26 de abril de 1945.

3.º Toda la maquinaria y elementos que constituirán estas instalaciones serán de procedencia nacional.

4.º La presente autorización no presupone la concesión de cupos de gas-oil o fuel-oil.

5.º La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución, dándose por el mismo cuenta a la Jefatura del Distrito Minero de la fecha de comienzo de estos trabajos.

6.º El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de doce meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

7.º Si fuera necesaria una ampliación de alguno de los anteriores plazos habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

8.º Instalado el horno eléctrico que se autoriza seguirán proyectados los dos de cuba, a no ser que el interesado opte por desmontarlos y destruirlos.

9.º Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes y al personal en el interior y proximidades de la fundición la producción de polvos y la evacuación de aguas residuales y humos deberá la Jefatura del Distrito Minero imponer las prescripciones adecuadas, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1928, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1950 y, especialmente, lo previsto en los artículos 226, 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Por la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de funcionamiento de estas instalaciones.

11. Todas estas instalaciones principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de La Coruña, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

12. La maquinaria y elementos que se autorizan formarán un conjunto único del que no podrá desglosarse parte alguna sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.—El Director general, José García Comas.

Se. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de La Coruña.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de julio de 1959 por la que se autoriza a don Miguel González Palazón, de Murcia la admisión temporal de peras en conserva al agua enlatadas para su transformación en ensaladas y cóctel de frutas.

Ilmo. Sr.: Don Miguel González Palazón, fabricante exportador, establecido en Murcia, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de peras en conserva al agua, de las variedades Williams y Bartlet, inexistentes en España, para su transformación en ensalada de frutas o cóctel de frutas, con destino a la exportación;

Vistos los informes sobre la referida petición de los Organismos consultados al efecto, emitidos en sentido favorables a la concesión de la admisión temporal solicitada;

Considerando que por Decreto 1.135, de 9 de julio actual, ha sido autorizada una admisión temporal de piña y pera enlatadas, con el carácter de concesión, tipo en la que puede encuadrarse la operación objeto de la petición aludida;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto prescriben las disposiciones vigentes en materia de admisiones temporales y que, por tanto, es procedente la concesión por este Departamento, según lo que determina el artículo tercero del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Política Comercial y Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede al industrial don Miguel González Palazón, de Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de peras en conserva al agua de las variedades Williams y Bartlet, para su transformación en ensalada de frutas o cóctel de frutas, cuyo destino exclusivo será la exportación.

2.º La importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior tendrán lugar por la Aduana de Cartagena, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios. las exportaciones de la ensalada o cóctel de frutas se efectuarán por la citada Aduana y las de Alicante, Irún y Port-Bou.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad del solicitante, sita en Vertical Torre de Romo, sin número, en Murcia.

4.º La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección que se ejercitara por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligado el beneficiario a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha Inspección.

5.º Las mermas máximas que se establecen para la transformación de las conservas de pera son de un 20 por 100. Teniendo en cuenta que la macedonia o ensalada de frutas estará compuesta de un 20 por 100 de pera, un 20 por 100 de piña y un

60 por 100 de fruta nacional, a los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, habrá que deducir por cada 100 kilos de ensalada de frutas o cóctel de frutas exportados 25 kilos de pera importada.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos determinados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo las deducciones que procedan en la cuenta corriente de las primeras materias importadas. En lo que respecta a los envases de hojalata importados contenido la pera deberán satisfacer los cerechos correspondientes de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se pueda dar, como el desestafado, para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para su posterior uso como tales envases. El mismo procedimiento se seguirá con el almidar o líquido en que vengan conservadas las peras, liquidándoles los correspondientes cerechos, según el uso a que se destinan.

6.º Serán de aplicación a la presente admisión temporal las normas establecidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, 10, 11 y 12 del Decreto 1.135, de 9 de julio actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10 por el que se otorgó a la Entidad B. Antonio Cobarro Tornero, S. L., la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1959.—P. D., F. García Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Comercial y Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Agencia de Viajes del Grupo A Viajes Universal Expreso por el de Viajes Universal, S. A.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por don Arturo Estrada Riudavets, Director general de la Agencia de Viajes denominada «Viajes Universal Expreso», título número 63 del grupo A, con casa central en Madrid, para que dicha denominación se sustituya por la de «Viajes Universal, S. A.».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 19 de febrero de 1942 se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar a la Agencia de Viajes del grupo A, número 63, denominada «Viajes Universal Expreso», el cambio de nombre por el de «Viajes Universal S A».

Segundo.—El depósito a que se hace alusión en el apartado segundo de la Orden ministerial de concesión del título, de fecha 20 de abril de 1959 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de abril), constituido por «Viajes Universal Expreso» deberá cambiarse a nombre de la nueva denominación «Viajes Universal, S. A.», así como toda la documentación que afecta a la concesión de este título—licitación número 63 del grupo A.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la plaza de Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 9 de julio del presente año, en su artículo cuarto, dispone que la plaza de Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios será cubierta en virtud de concurso entre funcionarios públicos. Para dar cumplimiento a esa disposición esta Presidencia del Gobierno convoca concurso-oposición con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser funcionario público del Estado, Provincia, Municipio o Entidades estatales autónomas.

b) Ser mayor de treinta y cinco años y contar más de diez años de servicio en la Administración Pública.

c) Ser Doctor o estar en posesión de título superior equivalente.

d) Declarar su adhesión a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

e) Acreditar experiencia docente en materia de organización de la Administración Pública.

f) Acreditar conocimientos especiales sobre las técnicas de racionalización administrativa, tales como organización y simplificación del trabajo, programación, dirección y relaciones humanas en la Administración, análisis y estructura de los procesos burocráticos, normalización y mecanización de oficinas.

Segunda.—Los ejercicios de las oposiciones serán los siguientes:

1.º El Tribunal examinará y puntuará los méritos aportados por los aspirantes: títulos académicos y profesionales, servicios prestados a la Administración, trabajos publicados, etc.).

2.º Dirigir un coloquio sobre un tema señalado por el Tribunal, correspondiente a alguna de las materias que se indican en el apartado f) de la base primera.

3.º Resolver un caso práctico de racionalización administrativa.

4.º Un caso práctico de conducción de reuniones.

Tercera.—El Tribunal estará constituido de la forma siguiente: Presidente, el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, y como Vocales, un Catedrático de Universidad, dos funcionarios públicos con categoría de Jefes Superiores de Administración y un Abogado del Estado, designados todo por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Cuarta.—El cargo de Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, será incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia en Instituciones públicas. Serán motivos de destitución del Director, previa formación del oportuno expediente administrativo, la conducta indigna, el incumplimiento grave de las obligaciones que se le señalen en el Reglamento o imprimir a las actividades del Centro una orientación que esté en desacuerdo con los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Quinta.—Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán dirigirse a la Presidencia del Gobierno en el plazo de treinta días que señala el apartado 1 del artículo sexto del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Sexta.—Los aspirantes deberán manifestar en sus solicitudes, expresa y detalladamente, que reúnen las circunstancias exigidas en la base primera y acompañar a sus solicitudes una relación de servicios o «curriculum vitae» y cuantos documentos consideren adecuados para acreditar sus méritos profesionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para Oficiales de Administración Civil de primera clase de Cuerpo Especial de Prisiones.

En uso de las facultades que me confiere el apartado 18 de la Orden ministerial de 30 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 130, de fecha 1 de junio del corriente año, por la que fueran convocadas a oposiciones 30 plazas vacantes de Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones más las que se produzcan hasta el final de los ejercicios.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgarlas esté constituido, bajo mi presidencia, por los Vocales siguientes: don José Antonio Barrera Maseca, Secretario general técnico de este Centro; Reverendísimo Padre Francisco Peiró Peiró, Capellán Mayor de Prisiones; don Arturo Perera Prats, Inspector Jefe del Servicio de Iden-

tificación y Profesor de la Escuela de Estudios Penitenciarios, y don José María Abril Martín, Jefe de la Sección de Personal, quien asumirá las funciones de Secretario.

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia vacante a proveer entre personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los Servicios que se citan de este Ministerio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas por conducto reglamentario dentro del plazo de quince días naturales, contado incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a la una, treinta horas el día en que finalicen los quince días concedidos al efecto.

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro

Jefe de Sección de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con residencia en Pamplona.

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Subsecretario, A. Plana.

ANUNCIO de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Tarragona por el que se transcribe la lista de aspirantes admitidos para cubrir por concurso-oposición dos plazas de Oficial segundo administrativo, y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios.

Finalizado el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso-oposición para la provisión de dos plazas vacantes de Oficial segundo administrativo en esta Junta procede, de acuerdo

con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 7.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, publicar la lista de aspirantes admitidos y excluidos.

Admitidos a examen todos los aspirantes, y la lista la forman:

- 1.—Don Ovidio Casa Soler.
- 2.—Don Arturo Cot Miro.
- 3.—Don José Salvá Balcells.
- 4.—Don Enrique González Vergés.
- 5.—Don Jesús Minguez Comino.
- 6.—Don Ginés García Pérez.
- 7.—Don Facundo Tomás Barbéns.
- 8.—Don Manuel Andrés Andrés.
- 9.—Don Javier Mezquida Grau.
- 10.—Don Jesús Guardia Callejón.
- 11.—Don Manuel Sánchez Poveda.
- 12.—Don Aurelio Manrubia Mirete.
- 13.—Doña Magdalena Plana Monné.
- 14.—Don Ramón Martínez Martínez.
- 15.—Don José Herrero López.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, se señala para el comienzo de los ejercicios el día 10 de septiembre de 1959, a las diecisiete horas, en las oficinas de la Junta de Obras del Puerto, calle José A. Clavé, número 2, y ante el Tribunal señalado en la base quinta de la convocatoria.

Tarragona, 22 de julio de 1959.—El Secretario Contador, Santiago Gramunt.—Visto bueno: El Presidente, Agustín Pujol.

2.642

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 20 de julio de 1959 por la que se anuncia a oposición libre entre Arquitectos la cátedra de «Teoría del Arte Arquitectónico y Composición de edificios» de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacante la cátedra de «Teoría del Arte Arquitectónico y Composición de edificios» de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada en el escalafón y la gratificación correspondiente a dicha categoría, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18) y Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 10 de julio de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto:

Primer. Anunciarla, a oposición libre entre Arquitectos.

Segundo. Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán manifestar en las mismas, en forma expresa y detallada, que reúnen todas y cada una de las condiciones previstas en los artículos primero y segundo del citado Reglamento.

Acompañarán recibos de haber entregado en la Sección de Habilitación General la cantidad de 75 pesetas por derechos de oposición y de 50 pesetas en la de la Caja Única Especial por formación de expediente.

Asimismo podrán ser presentadas las instancias y satisfechos los derechos por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. En el momento de la presentación de los opositores ante el Tribunal entregarán a éste la relación de actividades profesionales y de investigación, Memoria por triplicado y otros méritos que puedan alegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento.

Cuarto. Los opositores que sean propuestos por el Tribunal presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la propuesta, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria que a continuación se relacionan:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificado de adhesión a los principios fundamentales del Estado, así como declaración jurada de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

d) Certificado acreditativo de contar cinco años por lo menos en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares.

Si los opositores tuvieran la condición de funcionarios estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, y deberán presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicio.

De no presentar dicha documentación dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsoedad en la instancia. En este caso el Tribunal se ajustará a lo previsto en el artículo 21 del referido Reglamento de 10 de julio de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1959

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ORDEN de 20 de julio de 1959 por la que se anuncia a oposición libre la cátedra de «Genética general y aplicada» de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos.

Ilmo. Sr.: Encontrándose vacante la cátedra de «Genética general y aplicada» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, dotada con el sueldo anual de entrada en el escalafón y la

gratificación correspondiente a dicha categoría, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18) y Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 10 de julio de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto:

Primer. Anunciarla a oposición libre entre Ingenieros Agrónomos, Doctores en Ciencias Naturales o Ingenieros de Montes.

Segundo. Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán manifestar en las mismas, en forma expresa y detallada, que reúnen todas y cada una de las condiciones previstas en los artículos primero y segundo del citado Reglamento.

Acompañarán recibos de haber entregado 75 pesetas en la Sección de Habilitación General por derechos de oposición y 50 pesetas en la de la Caja Única Especial por formación de expediente.

Asimismo podrán ser presentadas las instancias y satisfechos los derechos por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. En el momento de la presentación de los opositores ante el Tribunal entregarán a éste la relación de actividades profesionales y de investigación, Memoria por triplicado y otros méritos que puedan alegar, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento.

Cuarto. Los opositores que sean propuestos por el Tribunal presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la propuesta, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria que a continuación se relacionan:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificado de adhesión a los principios fundamentales del Estado, así como declaración jurada de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

d) Certificado acreditativo de contar cinco años por lo menos en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares.

Si los opositores tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, y deberán presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicios.

De no presentar dicha documentación dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsoedad en la instancia. En este caso el Tribunal se ajustará a lo previsto en el artículo 21 del referido Reglamento de

10 de julio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ORDEN de 20 de julio de 1959 por la que se convocan oposición libre las cátedras de «Geotecnia y Cimientos» y «Puentes de fábrica de hormigón en masa y hormigón armado» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Ilmo Sr.: Encontrándose vacantes las cátedras de «Geotecnia y Cimientos» y «Puentes de fábrica de hormigón en masa y hormigón armado» de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dotadas con el sueldo anual de entrada en el escalafón y la gratificación correspondiente a dicha categoría, y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 16 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de las Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 10 de julio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Anunciarlas a oposición libre entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Segundo. Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán sus instancias en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán manifestar en las mismas de forma expresa y detallada que reúnen todas y cada una de las condiciones previstas en los artículos primero y segundo del citado Reglamento.

Acompañarán recibos de haber entregado 75 pesetas en la Sección de Habilidades Generales por derechos de oposición y de 50 pesetas en la de Caja Única Especial por formación de expediente.

Asimismo podrán ser presentadas las instancias y satisfechos los derechos por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero. En el momento de la presentación de los opositores ante el Tribunal entregarán a éste la relación de actividades profesionales y de investigación, Memoria por triplicado y otros méritos que puedan alegar de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento.

Cuarto. Los opositores que sean propuestos por el Tribunal presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la propuesta, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria que a continuación se relacionan:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificado de adhesión a los principios fundamentales del Estado, así como

declaración jurada de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

d) Certificado acreditativo de contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares.

Si los opositores tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, y deberán presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en sus hojas de servicios.

De no presentar dicha documentación dentro del plazo indicado, salvo caso de fuerza mayor, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir por falsedad en la instancia. En este caso el Tribunal se ajustará a lo prevenido en el artículo 21 del referido Reglamento de 10 de julio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

• • •

ANUNCIO del Tribunal de concurso oposición a la plaza de Catedrático numerario del grupo XIII, «Tecnología mecánica», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, por el que se convoca a los señores opositores.

Se convoca a los señores opositores para el acto de presentación, que tendrá lugar el día 10 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos (calle de Alfonso XII, 3).

Los señores opositores deberán entregar en este acto los trabajos profesionales y de investigación reglamentarios y una Memoria por triplicado sobre el concepto, método, fuentes y programas de las disciplinas que comprende la cátedra, así como cuantos méritos puedan alegar los solicitantes.

Madrid, 4 de julio de 1959.—El Presidente, Paulino Martínez Hermosilla.

• • •

ANUNCIO del Tribunal de la oposición libre para la provisión de cátedras de «Francés» vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por el que se señala lugar, día y hora para la presentación de los opositores.

Se convoca a los señores opositores a cátedras de «Francés» de los Institutos de Avila, Ceuta, Granada («Ganivet»), Jaén, Lérida, Murcia («Saavedra Fajardo»), Las Palmas, Pontevedra, Seo de Urgel, Soria, Tortosa y Zamora para que comparezcan ante el Tribunal el día 1 de septiembre, a las doce de la mañana, en el Salón de actos del Instituto de San Isidro, calle de Toledo, 39, de esta capital.

Los opositores deberán presentar Memoria pedagógica y el programa de la asig-

natura prescritos por el Reglamento de Oposiciones vigente.

El cuestionario estará a disposición de los opositores a partir del día 13 de agosto próximo en la Conserjería del referido Centro.

El Tribunal, en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Oposiciones, ha acordado que el sexto ejercicio (práctico) de la oposición se celebre en primer lugar.

Las normas que regirán dicho ejercicio se publicarán a continuación del cuestionario.

Madrid, 2 de julio de 1959.—El Presidente. Miguel Allué Salvado.

• • •

ORDEN de 2 de julio de 1959 por la que se hace pública la división del Escalafón de Catedráticos Numerarios de Universidad a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 2 de abril de 1952 que en 1 de enero y 1 de julio de cada año debe hacerse pública la división del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad a los efectos de posible designación durante el semestre, en turno de rotación, de Vocales automáticos para Tribunales de oposiciones a cátedras.

Este Ministerio ha dispuesto hacer pública la división del Escalafón mencionado en los tercios correspondientes, que en 1 de julio actual es como sigue:

Primer tercio: Comienza en el número 2, don Patricio Peñalver Bachiller, y termina en el 257, don Eugenio Sellés Martí.

Segundo tercio: Comienza en el número 258, don Ramón San Martín Casamada, y termina en el 501, don Rafael Gibert Sánchez de la Vega.

Tercer tercio: Comienza en el número 502, don Francisco Fernández de Villavicencio Arévalo, y termina en el último Catedrático ingresado en el Escalafón, don Lorenzo Ferrer Figueras.

Los anteriores datos están referidos al Escalafón publicado en el «Boletín Oficial» del Ministerio del 20 de febrero de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se convoca oposición la segunda cátedra de «Filología latina» de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la segunda cátedra de «Filología latina» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto anunciarla para su provisión en propiedad al turno de oposición.

Los aspirantes para ser admitidos a la misma deberán reunir los requisitos que se exigen en el anuncio convocatoria, rigiéndose las oposiciones por las prescripciones establecidas en el Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la Ley de 29 de julio de 1943; Decretos de 7 de septiembre de 1951, 10 de

mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1959

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión en propiedad por oposición directa la segunda cátedra de «Filología latina» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de 28.320 pesetas, dos mensualidades extraordinarias la gratificación especial complementaria de 10.000 pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931 (adaptado al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 por la Orden ministerial de 30 de septiembre del mismo año), en cuanto no esté afectado por la Ley de 29 de julio de 1943 y demás disposiciones.

1.º Ser español.

2.º Hacer cumplido veintiún años de edad.

3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Hacer aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del título que exige la legislación vigente para el desempeño de la cátedra.

5.º Realizar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Hacer desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidades del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma o de Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que se acreditará en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones fijados en las disposiciones respectivas o en las que señala la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.º La establecida con el número cuarto, en el apartado d), del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.º Los aspirantes femeninos deberán haber realizado el servicio social de la mujer o, en otro caso, estar exentas del mismo.

9.º Los aspirantes que hubieran pertenecido al Profesorado en cualquiera de

sus grados o que hayan sido funcionarios públicos ante del 18 de julio de 1936 deberán estar depurados.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1957 los aspirantes manifestarán en su instancia expresa y detalladamente que reunen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se especifican anteriormente, debiendo relacionarlas todas y referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

Deberán satisfacer cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre siguiente) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo). Estas cantidades podrán ser abonadas directamente en la Caja Única y en la Habilidades del Departamento respectivamente o mediante giro postal que prevé el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo uniéndose a la instancia los resguardos oportunos.

Igualmente acompañarán con la instancia el trabajo científico escrito expresamente para la oposición y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 58 de la Ley de 25 de julio de 1943 y Orden de 30 de septiembre de 1957 mencionadas.

Los aspirantes que obtengan cátedra dispondrán de acuerdo con lo prevenido en el número séptimo de la Orden ministerial últimamente citada de un plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento para aportar los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en esta convocatoria.

Bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes. A no ser que se trate de instancias presentadas a través de los conductos que señala el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuyo caso se entenderá que han tenido entrada en el Registro en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de los mismos.

Madrid, 13 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

• • •

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se declaran análogos para el nombramiento de Tribunales las cátedras que se indican de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto declarar análogos para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Eco-

nometría y Métodos estadísticos» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales las de

«Teoría Económica», «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», «Política económica», «Estadística teórica», «Estadística actuarial».

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se declara desierto el concurso previo de traslado a la cátedra de «Estratigrafía y Geología histórica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Por falta de aspirantes al concurso previo de traslado anunciado por Orden de 13 de abril de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo de dicho año) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Estratigrafía y Geología Histórica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Esta Dirección General ha resuelto declarar desierto el concurso previo de traslado de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Jefe de la Sección de Universidades.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a opositores a las cátedras de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valencia

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 y Orden de 30 de septiembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de noviembre siguiente).

Esta Dirección General ha resuelto:

1º Declarar admitidos a las oposiciones convocadas por Orden de 31 de marzo de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de abril del mismo año) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Oftalmología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valencia los siguientes aspirantes:

D. Marcelo Carreras Mata.
D. José Gálvez Montes.
D. Francisco Ruiz Barranco.
D. José Arriaga Cantullera.
D. Nicolás Belmonte González.
D. Rafael Bartolozzi Sánchez.
D. Manuel Sánchez Salorio.
D. José Lorente Talamán.

2º Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en este Departamento ministerial dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos que señalan las disposiciones vigentes de las condiciones que se especifican en el anuncio-convocatoria, quedando en caso contrario anuladas todas sus actuaciones, con arreglo a lo ordenado en el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957 ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

el Decreto de 10 de mayo y Orden de 30 de septiembre de 1957 ya referidos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

* * *

ORDEN de 6 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primer. — Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 18.600 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Química industrial».

Segundo. — El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. — Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. — El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

* * *

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

Primer. — Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gra-

tificación anual cada una de ellas de pesetas 18.600 y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Fisiología especial».

2. «Fisiología general».

Segundo. — Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. — Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4º de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. — El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

* * *

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se dispone la apertura de un nuevo plazo de treinta días hábiles para solicitar tomar parte en el concurso oposición a dos plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad de Medicina de Salamanca.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, y por haber transcurrido más de un año desde que el concurso-oposición fué convocado,

Este Ministerio ha tenido a bien abrir un nuevo plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para solicitar tomar parte en el concurso-oposición convocado por Orden de 14 de febrero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de marzo siguiente) para proveer dos plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad expresada y adscritas a «Patología y Clínica Quirúrgicas», debiendo unir los solicitantes las condiciones establecidas por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio siguiente), si bien de conformidad con lo establecido en esta disposición y en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) no necesitarán unir a sus instancias la documentación que acredite reunir las condiciones de la convocatoria, la cual, caso de resultar aprobado alguno de es-

tos nuevos aspirantes, sera presentada por el mismo en el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que fuera propuesto por el Tribunal correspondiente.

Las referidas plazas están dotadas con la gratificación anual de 18.600 pesetas cada una de ellas y los nombramientos tendrán la duración de cuatro años, que podrá ser prorrogado por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias conforme a la Ley de 29 de julio de 1943 y disposiciones complementaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ANUNCIO del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Biología general» vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, nor el que se indica lugar, día y hora para la presentación de los aspirantes admitidos.

Se convoca a los señores opositores admitidos para tomar parte en el concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Biología general» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona a fin de verificar las pruebas de los exámenes el día 10 del próximo mes de octubre, a las diez de la mañana, en el Laboratorio de Antropología.

Barcelona, 9 de julio de 1959.—El Presidente, Santiago Alcubé.

• • •

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de «Derecho mercantil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza por el que se convoca a los señores opositores.

Los aspirantes a dicha plaza se servirán concurrir a la Sala de Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (Ciudad Universitaria) el día 21 de septiembre próximo, a las tres y media de la tarde, para proceder a la práctica del primer ejercicio.

El cuestionario para dicho ejercicio se hallará a disposición de los interesados desde el día 5 del mismo mes en la Secretaría de la Facultad.

Zaragoza, 10 de julio de 1959.—El Presidente, Agustín Vicente y Gella.

ANUNCIO de la Universidad de Madrid por el que se publica la lista de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado para proveer la plaza de Profesor adjunto adscrita a «Físico Química aplicada» de la Facultad de Farmacia.

Expirado el plazo de convocatoria determinado por la Orden ministerial de 4 de mayo último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 30 del mismo mes), para la admisión de solicitudes al concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Farmacia de esta Universidad, adscrita a «Físico-Química aplicada».

Este Rectorado ha acordado se publique la relación de los aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición de referencia:

Don Manuel Ortega Mata.

No se publica lista de concursantes excluidos por ser el señor anteriormente señalado el único solicitante a este concurso-oposición.

Madrid, 11 de julio de 1959.—P. el Secretario general: El Oficial Mayor, Juan Otero Autrén.—Visto bueno: El Rector, S. Royo Villanova.

• • •

ANUNCIO de la Universidad de Granada por el que se declara admitido al opositor indicado en el mismo como aspirante al concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Medicina.

Aspirante al concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto de «Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada que ha sido admitido definitivamente para efectuar los ejercicios correspondientes:

Don José María Smith Agreda, único solicitante.

Granada, 1 de julio de 1959.—Por el Secretario general: El Oficial Mayor, E. Crespo.

• • •

ANUNCIO de la Universidad de Zaragoza por el que se declara admitido al aspirante que se indica al concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Profesor adjunto vacante en la Facultad de Filosofía y Letras.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes,

Este Rectorado hace público lo siguiente:

Se declara admitido, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, a don Ildefonso Manuel Gil López, único aspirante al concurso-oposición convocado por Orden de 11 de mayo de 1959, para

cubrir una plaza de Profesor adjunto de las enseñanzas de «Fundamentos de Filosofía, Historia de los sistemas filosóficos, Psicología, Lengua española y Literatura española y sus relaciones con la Literatura universal», vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, con la gratificación anual de 18.600 pesetas.

Zaragoza, 11 de julio de 1959.—El Rector, Juan Cabrera Felipe.

• • •

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Valencia por el que se hace pública la relación de admitidos al concurso libre para la provisión de una plaza de Aparejador de Construcciones Civiles.

Relación de firmantes admitidos al concurso:

Don Nadal San Bartolomé Vargas.

No hay excluidos.

Valencia, 22 de julio de 1959.—El Presidente, Bernardo de Lassala.—El Secretario general, C. Cisneros.

2.662.

• • •

ANUNCIO del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se hace pública la lista de opositores admitidos a la oposición a plazas de Auxiliares de Servicios Técnicos.

La M. I. Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 8 de junio en curso, acordó aprobar la lista de aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición libre a dos plazas de Auxiliares de Servicios Técnicos sin título afectas a la Dirección de los Servicios de Vialidad y Aguas de la excelentísima Corporación municipal de esta ciudad.

Los señores aspirantes admitidos son:

Don Luis Gracia Trias.

Don Desiderio Villarroya Centelles.

Don Armando Teixé de Castro.

Don Pedro Blasco Grau.

Don Antonio Faci Martín.

Y de conformidad con lo expuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 dicha lista de aspirantes admitidos a la oposición libre de referencia se expone al público por un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a efectos de reclamaciones por quienes se consideren perjudicados.

Zaragoza, 9 de julio de 1959.—El Alcalde Presidente.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general.

2.643.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica

Nota.—Se hace saber a las Entidades que deseen concurrir a las invitaciones de ofertas para el suministro de mercancías con cargo a la Ayuda Americana, objeto de las subautorizaciones que a continuación se detallan, que podrán recoger las oportunas especificaciones técnicas en el domicilio social de los titulares de las subautorizaciones.

Autorización: 5299-PI-9212.

Subautorización: 9212-1.

Titular: Dirección General de Protección de Vuelo. Ministerio del Aire. Romeo Robledo, 8. Madrid.

Mercancías: Grupos electrógenos Diesel de 25 KVA.

Valor en dólares: 50.000.

Presentación de ofertas: Hasta el día 4 de septiembre de 1959.

Origen: Todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

Autorización: 152-99-828-9249.

Subautorización: 9249-2.

Titular: Siemens, Industria Eléctrica, Sociedad Anónima. Barquillo, 38. Madrid.

Mercancía: Material eléctrico.

Valor en dólares: 15.000.

Presentación de ofertas: Hasta el día 2 de octubre de 1959.

Origen: Todos los países extranjeros, excepto Rusia, países satélites y China continental.

• • •

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado general en Buenos Aires

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Ramón Quiñones, hijo de Gabriel y Joaquina, ocurrido el día 8 de agosto de 1954.

Balbino López, natural de Bulzán, hijo de Manuel y Antonia, ocurrido el día 4 de enero de 1959.

Consulado general de España en Orán

El señor Cónsul general de España en Orán comunica a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes españoles:

Eugenio Sánchez González, nacido el 20 de mayo de 1891 natural de Cehegín (Murcia), hijo de José y de María, ocurrido el día 30 de mayo de 1955.

Maria Josefa Morilla Cantón, nacida el año 1887, natural de Calahorra (Logroño), hija de Francisco y de Teresa, ocurrido el día 3 de junio de 1955.

Consulado en Milán

El señor Cónsul de España en Milán

comunica a este Ministerio el fallecimiento de Feladelfo Trayer Colls, natural de Figueras (Gerona), nacido el 25 de diciembre de 1878, ocurrido el día 19 de julio de 1959.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez técnico número dos de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento por el servicio prestado de navegación en conserva desde la situación latitud 40° 20' Norte y longitud 35° 35' Oeste, hasta el fondeadero de Isla Flores, por los pescadores «Myrdoma A» y «Myrdoma B», folios 7.329 y 7.330 de esta inscripción de Vigo, a los de su igual clase «Parrotex» y «Palloza», de la inscripción de La Coruña.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que cuantas personas o entidades se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan, dentro del plazo de treinta días, bien por comparecencia en este Juzgado de Marina o por escritos dirigidos al mismo Juez que suscribe.

Vigo, 24 de julio de 1959.—Manuel Garabatos González.
4.002.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Haciendo público extracto de la solicitud para establecer en la zona franca de Cádiz una industria refinadora de aceites vegetales.

Don Alejandro de Molinero y Paúl, en nombre de la Sociedad «Factorías Oleocinas Industriales, S. A.», se dirige a este Departamento en solicitud de concesión de una instalación refinadora de aceites que complementará las operaciones de descarga a granel que vienen efectuando en dicha zona franca.

El emplazamiento de la instalación refinadora comprenderá una superficie de unos 1.000 metros cuadrados en los locales cedidos a tales fines por el Consorcio de la zona franca de Cádiz.

Las materias primas estarán constituidas por los cupos de producción nacional que puedan serles adjudicados y por las importaciones que les sean concedidas por las autoridades del abastecimiento español.

La maquinaria base estará constituida por una instalación que se ha desmontado en la provincia de Málaga y modernizada con elementos de producción nacional.

El producto elaborado será aceite refinado para uso comestible, destinándolo al consumo nacional, dentro de las nor-

mas establecidas para tratamiento y distribución de aceites refinados.

También se refinará aceites brutos extranjeros para exportación al extranjero utilizando mano de obra y trabajo español.

El capital de la instalación totalmente desembolsado, es de 15.000.000 de pesetas, de procedencia totalmente española.

Lo que se hace público en cumplimiento del Decreto de 10 de agosto de 1955 y Orden ministerial de 11 de noviembre del mismo año al objeto de que puedan formularse las reclamaciones oportunas dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de esta publicación. También podrán formularse dentro del mismo plazo escritos en apoyo de la petición.

Tanto las impugnaciones como los escritos en pro de la concesión deberán remitirse a la Dirección General de Aduanas acompañados de ocho copias, según dispone la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1955, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 21.

Madrid, 22 de julio de 1959.—El Director general Teoprápides Cuadrillero.

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax

SECRETARIA GENERAL

SUBASTA de las instalaciones de aparatos elevadores en el Sanatorio Antituberculoso de Toledo.

El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, en virtud de acuerdo adoptado por su Comisión Permanente, saca a subasta las instalaciones de aparatos elevadores del Sanatorio Antituberculoso de Toledo.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

Pliego de condiciones.

Presupuesto.

Modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde la diez a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado, en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno cerrado y ladrado, que contendrá las proposiciones económicas, y otro abierto con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro recibo que acredite su presentación.

La fianza provisional será de dieciocho mil setenta y tres pesetas (18.073).

El tipo máximo de licitación será de no-
cientas tres mil seiscientas veinte pese-
tas (903.620).

Dentro de los cinco días hábiles siguien-
tes al de la terminación del plazo de pre-
sentación de pliegos, y en la fecha y hora
que se fijará en el tablón de anuncios del
mencionado Patronato, antes del venci-
miento del plazo de terminación, tendrá
lugar en el local designado al efecto por el
Patronato, ante Notario, bajo la presiden-
cia del ilustrísimo señor Director general
de Sanidad, Presidente Delegado del Pa-
tronato Nacional Antituberculoso, y con
asistencia del ilustrísimo señor Secretario
general del indicado organismo, Abogado
del Estado, Asesor Jurídico del Minis-
terio de la Gobernación, Interventor Dele-
gado del Ministerio de Hacienda y Arqui-
tecto Jefe de la Sección de Construccio-
nes o personas en quienes deleguen, la
apertura y lectura pública de los pliegos
presentados, de acuerdo con lo estipulado
en el pliego de condiciones generales; ad-
virtiéndose que si se presentasen dos o
más proposiciones iguales se verificará en
el mismo acto una licitación por pujas a la
llana y partida de 500 pesetas, durante el
término de quince minutos, entre los titu-
lares de aquellas proposiciones y si
terminado dicho plazo subsistiese la igual-
dad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El plazo de terminación de las obras se-
rá de siete meses.

Todos los gastos que se originen por es-
ta subasta serán de cuenta del adjudica-
tor.

Madrid, 18 de junio de 1959.—El Se-
cretario general, Francisco Blanco Rodríguez.

2.658.

**SUBASTA de las instalaciones de lavaderos,
cocinas, desinfección y máquinas auxiliares de cocina en el Sanatorio Antitubercu-
loso de Toledo**

El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, en virtud de acuerdo adoptado por su Comisión Permanente, saca a subasta las instalaciones de lavaderos, cocinas, desinfección y máquinas auxiliares en el Sanatorio Antituberculoso de Toledo.

El plazo para la toma de datos y pre-
sentación de pliegos terminará a los veinte
días hábiles, contados a partir del si-
guiente al de la publicación de este anuncio
en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a
las doce horas del último día del plazo indi-
cado.

Los documentos para el estudio de la su-
basta serán:

Pliego de condiciones.

Presupuesto.

Modelo de proposición.

Planos.

Dichos documentos podrán ser exami-
nados para su estudio en las oficinas de la
Sección de Construcciones del Patronato
Nacional Antituberculoso, edificio de la
Dirección General de Sanidad (plaza de
España), en Madrid, durante los días la-
borables, desde las diez a las trece horas.

Las proposiciones se presentarán dentro
del plazo señalado, en el Registro ge-
neral del Patronato Nacional Antitubercu-
loso, en dos sobres: uno cerrado y lacra-
do, que contendrá la presentación econó-
mica, y otro abierto con los documentos
que se fijan en el pliego de condiciones
generales y el resguardo que acredite la
constitución de la fianza provisional en la
Caja General de Depósitos (Hacienda), en-
tregándose por el citado Registro recibo
que acredite su presentación.

La fianza provisional será de treinta y
cinco mil setecientas pesetas con veinte
millones cuarenta y seis mil seiscientas
céntimos (35.100.20).

El tipo máximo de licitación será de os-
tenta pesetas (2.046.680).

Dentro de los cinco días hábiles siguien-
tes al de la terminación del plazo de pre-
sentación de pliegos y en la fecha y hora
que se fijará en el tablón de anuncios del
mencionado Patronato, antes del venci-
miento del plazo de terminación, tendrá
lugar en el local designado al efecto por el
Patronato, ante Notario, bajo la presiden-
cia del ilustrísimo señor Director general
de Sanidad, Presidente Delegado del Pa-
tronato Nacional Antituberculoso, y con
asistencia del ilustrísimo señor Secretario
general del indicado organismo, Abogado
del Estado, Asesor Jurídico del Ministerio
de la Gobernación, Interventor Dele-
gado del Ministerio de Hacienda y Arqui-
tecto Jefe de la Sección de Construcciones o
personas en quienes deleguen, la apertura y
lectura pública de los pliegos presenta-
dos de acuerdo con lo estipulado en el
pliego de condiciones generales; advirtién-
do que si se presentasen dos o más pro-
posiciones iguales se verificará en el mis-
mo acto una licitación por pujas a la
llana y partida de 500 pesetas, durante el
término de quince minutos, entre los titu-
lares de aquellas proposiciones, y si ter-
minado dicho plazo subsistiese la igual-
dad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

El plazo de terminación de las obras se-
rá de siete meses.

Todos los gastos que se originen por esta
subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 30 de junio de 1959.—El Se-
cretario general, Francisco Blanco Rodríguez.

2.657.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando concurso para la ejecu-
ción de las obras del proyecto
de señalización, enclavamientos,
iluminación, línea de alta y co-
municaciones de la reforma de la
línea de Madrid a Zaragoza entre
los kilómetros 145,660 y 163,163.

Hasta las doce horas del día 17 de se-
tiembre de 1959 se admitirán en la Se-
cción de Concesión y Construcción de esta
Dirección General y en la Segunda Jefatura
de Estudios y Construcción de Fer-
rocarriles, Sagasta, número 30, proposi-
ciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 11.639.410,67
pesetas.

Fianza provisional: 138.197,10 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en
la Dirección General de Ferrocarriles,
Tranvías y Transportes por Carretera el
día 18 de septiembre de 1959, a las doce
horas.

El proyecto y pliego de condiciones es-
tarán de manifiesto durante todo el plazo
de presentación de proposiciones en la
citada Sección de Concesión y Construc-
ción y Segunda Jefatura de Estudios y
Construcción de Ferrocarriles en los días
hábiles, desde las diez hasta las cator-
ce horas.

Las proposiciones se presentarán bajo
sobre cerrado y lacrado en papel sellado
de la tarifa sexta (seis pesetas), con es-
tricta sujeción al siguiente modelo y
acompañada de los documentos que se ex-
presan en el pliego de condiciones parti-
culares y económicas de este concurso.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de
....., con domicilio en provincia de
..... calle de número entera-
do del anuncio publicado y de las condi-
ciones y requisitos que se exigen para la
adjudicación en concurso de las obras del
proyecto de señalización, enclavamientos,
iluminación, línea de alta y comunicacio-
nes de la reforma de la línea de Madrid
a Zaragoza entre los kilómetros 145,660 y
163,163, se compromete a tomar a su cargo
la ejecución de las mismas, con es-
tricta sujeción a los expresados requisitos
y condiciones, por la cantidad de
pesetas (aquel la proposición que se haga,
admitiendo o mejorando lisa y llanamente
el tipo fijado, pero advirtiendo que
será desechada toda proposición en que
no se exprese concretamente la cantidad
en pesetas y céntimos, escrita en letra y
en cifra, por la que se compromete el proponente.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Direc-
tor general, Pascual Lorenzo.

2.668.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Dejando en suspenso la celebración
de la subasta de las obras de es-
tación de aforos en la cola del
embalse del pantano de Sau (Ge-
rona).

Por el presente anuncio se suspende la
celebración de dicha subasta, anunciada
en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
de 17 de julio de 1959 y cuya presenta-
ción de pliegos habrá de tener lugar el
día 17 de agosto próximo.

Madrid 20 de julio de 1959.—El Direc-
tor general

2.659.

Confederaciones Hidrográficas

GUADIANA

INFORMACIÓN pública del proyecto de con-
ducción de agua para abastecimiento de
Logrosán y Zorita (Cáceres)

Aprobado por Orden ministerial de fe-
cha 7 de julio de 1959 el «Proyecto de con-
ducción de agua para abastecimiento de
Logrosán y Zorita (Cáceres)», se procede
a la incoación del expediente de informa-
ción pública, por período de treinta (30)
días naturales, dando así cumplimiento a
lo ordenado por la superioridad.

Este plazo empezará a contarse desde la
fecha de su publicación de este anuncio
en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO,
y durante el mismo podrán formularse re-
clamaciones por los que se consideren per-
judicados por la realización de las obras,
por escrito, ante la Dirección de la Con-
federación Hidrográfica del Guadiana, en
Mérida, plaza de España, 13.

La expresada información se someterá a
las siguientes reglas:

1.º Uno de los ejemplares del proyecto
se expondrá al público en las oficinas de la
Confederación Hidrográfica del Guadiana,
en Mérida, durante el referido plazo
de treinta (30) días naturales.

2.º La información se ajustará a lo dis-
puesto en las instrucciones de 10 de no-
viembre de 1922.

Mérida, 23 de julio de 1959.—El Inge-
niero Director, Leonardo G. Ovies.

4.011.

Nota extracto para la información pública del proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de los pueblos de Logrosán y Zorita (Cáceres)

Para abastecimiento de Logrosán y Zorita (Cáceres) se propone utilizar hasta 40 litros por segundo procedentes de la cabecera del río Ruecas, en término municipal de Canamaro (Cáceres), mediante las obras siguientes:

Casetas de captación, de dimensiones 6.35 por 3.20 metros cuadrados, con toma directa de agua del río Ruecas, represada por un azud de 0.70 metros de altura.

Desde la captación, el agua se transportará mediante tubería de hormigón hasta un partidor situado frente a Logrosán, del que arrancan dos ramales hasta los depósitos de Logrosán y Zorita.

Los depósitos de ambos pueblos serán iguales. Semienterrados, de planta rectangular, de 32.66 por 21.15 metros cuadrados y 1.320 metros cúbicos de capacidad.

Los depósitos se unirán con los pueblos mediante sendas tuberías de distribución de fibrocemento.

Las características de las tuberías, que irán siempre enterradas, son las siguientes:

Conducción hasta el partidor: Longitud 20.600 metros; diámetro, 250 milímetros. Ramal de Logrosán: Longitud, 3.220 metros; diámetro, 125 milímetros. Ramal de Zorita: Longitud, 31.383 metros; diámetro, 225 y 220 milímetros. Tubería de distribución de Logrosán: Longitud, 400 metros; diámetro, 250 milímetros. Tubería de distribución de Zorita: Longitud, 1.777 metros; diámetro, 250 milímetros.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Juntas Provinciales de Construcciones Escolares

GERONA

Esta Junta Provincial acuerda convocar pública subasta para adjudicar la obra siguiente:

San Esteban de Lómano. Ayuntamiento de Sant Aniol de Finestras.—Dos Escuelas unitarias y dos viviendas para los señores Maestros. Presupuesto de contrato: 534.575.11 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones desde el día 1 de agosto hasta el 31 del mismo mes, en la Delegación administrativa de Educación Nacional de Gerona donde se encuentran de manifiesto los pliegos de condiciones, proyectos y demás detalles cuyo conocimiento convenga a los licitadores.

La subasta tendrá lugar en el Gobierno Civil de esta provincia, a las doce horas del día tres de septiembre próximo. Quienes concurran deberán constituir fianza provisional del 2 por 100 del presupuesto en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales. Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente. Si apareciesen dos o más proposiciones iguales se practicaría la licitación por pués a la llana preventiva en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Gerona 28 de julio de 1959.—El Gobernador civil-Presidente. José Pagés Costart.

Modelo de proposición

Don con domicilio en se compromete a ejecutar las obras de dos Escuelas y dos viviendas en San Esteban de Lómano por el importe de pesetas, con sujeción a las condiciones fijadas para las mismas.

2.665.

El proyecto consta de todos los documentos reglamentarios.

El presupuesto de ejecución, por contrato, es de 17.693.655,65 pesetas.

La información pública se refiere no solamente a la ejecución de las obras, sino también al aprovechamiento de los caudales.

Mérida, 23 de julio de 1959.—El Ingeniero Director, Leonardo G. Ovies.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

MADRID

Aviso

Se advierte al público por única vez, para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, que han sufrido extravío los resguardos representativos de los depósitos constitutivos en la extinguido Compañía de M. Z. A por don Tomás Fernández Corral, de 5.500 pesetas nominales en Deuda Perpetua Interior 4 por 100, y 100 en metálico, respectivamente, en concepto de fianza definitiva para responder del contrato sobre Despacho Central en Almendralejo (Badajoz).

Si transcurrido dicho plazo no se ha recibido reclamación de tercero, se librará duplicado de los mencionados resguardos, anulando la validez de los primitivos y quedando esta Red exenta de toda responsabilidad.

Madrid, 24 de julio de 1959.
10.730.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Haciendo públicas las bases para el Concurso de Cartillas divulgadoras.

Esta Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Junta para la Protección y Mejora de Pieles y Cueros, organiza un concurso de trabajos divulgadores sobre los temas siguientes:

«Defectos producidos por parásitos en los cueros y pieles en bruto: su importancia y prevención»

«Defectos no parasitarios de los cueros y pieles: su importancia y prevención»

«Cómo conservar los cueros y pieles»

El concurso se regirá por las siguientes bases:

1.º La presentación de los trabajos se efectuará a partir de la publicación del presente concurso en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y durante noventa días naturales.

2.º Podrán concurrir a este concurso todos los españoles que se consideren con aptitudes para ello, exceptuándose solamente los miembros del Jurado calificador.

3.º Dado el carácter de divulgación que se pretende dar a estas cartillas, los autores procurarán no abusar en su redacción de terminología científica e ilustrarlas con dibujos, fotografías o diagramas que estime conveniente su autor, de suerte que el texto resulte comprensible para los ganaderos e industriales españoles.

4.º Se establecen tres primeros premios de 10.000 pesetas cada uno.

5.º Los trabajos tendrán una extensión máxima de 25 folios escritos a máquina por una sola cara y a dos espacios aparte de los dibujos, croquis, fotografías, etc., que puedan adjuntarse sin limitación.

6.º Los trabajos tendrán entrada en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo señalado, y en

sitio bien visible del sobre se hará constar: «Para el Concurso de Cartillas Divulgadoras de la Junta para la Protección y Mejora de Pieles y Cueros».

7.º Los trabajos se presentarán sin firmar, y en su primera página figurará solamente un lema que servirá para identificar al autor. En sobre más pequeño, rotulado con el mismo lema que el trabajo y convenientemente lacrado, se expresará el nombre y apellidos, profesión, residencia y domicilio del autor.

8.º Los trabajos premiados quedarán propiedad de la Dirección General de Ganadería, que podrá hacer de ellos el uso que estime conveniente.

9.º El Jurado encargado de la calificación de los trabajos queda constituido por la Comisión Permanente de la Junta para la Protección y Mejora de Cueros y Pieles, que podrá declarar el concurso desierto si a su juicio los trabajos presentados no sirvieran a la finalidad a la que se persigue.

Una vez emitido el fallo el Presidente del Jurado procederá a la apertura de los sobres conteniendo la dirección y nombres de los autores de trabajos premiados, levantándose acta, de la cual se enviará copia a los interesados. adjudicándose los premios.

10. Los trabajos que no hayan sido premiados podrán ser exhibidos por sus autores en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación del fallo; los no retirados en dicho plazo serán destruidos sin abrir las plicas correspondientes.

11. Se autoriza a la Comisión Permanente de la Junta para la Protección de Pieles y Cueros para que adopte las resoluciones oportunas sobre cuantas cuestiones pudieran suscitarse en este concurso y no estuvieran claramente previstas en estas bases.

Madrid 24 de julio de 1959.—El Director general, Angel Campano
2.656.

Haciendo públicas las bases para el concurso de Carteles divulgadores.

Esta Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Junta para la Protección y Mejora de Pieles y Cueros, organiza un concurso de carteles divulgadores sobre los temas siguientes:

Tema 1.º Lucha contra la hipoderrosis (barros).

Tema 2.º Defendamos los cueros.

El concurso se regirá por las siguientes bases:

1.º Las características de dichos carteles serán:

A) Dimensiones: 1 por 0.70 ms. dispuestas en el sentido vertical.

B) Deberán ir fijos en bastidor ejecutados en papel entelado y protegidos por una varilla de madera en todo su contorno.

C) El procedimiento pictórico a emplear será el de temple o «en jach» excluyendo el sistema aerográfico.

D) Dichos carteles se presentarán sin firmar, figurando al dorso ce los mismos un lema que servirá para identificar al autor. En sobre rotulado con el mismo lema que el trabajo y convenientemente lacrado se expresará el nombre, apellidos, residencia y domicilio del autor.

E) La superficie irá totalmente pintada a un máximo de cinco tintas, no admitiéndose márgenes en blanco. En todos ellos figurará la inscripción: «Junta para la Protección y mejora de Cueros y Pieles» y, además, un eslogan que, a juicio del autor, resuma clara y terminantemente el motivo del cartel.

F) Se establece para cada tema un premio de 10.000 pesetas. Dependiendo de éstos, la Junta podrá proponer a los autores respectivos la adquisición de aquellos carteles no premiados que puedan interesarle en una oferta libre, no inferior a 1.500 pesetas.

3.^a Tanto los carteles premiados como los adquiridos quedan de absoluta propiedad de la Dirección General de Ganadería, que hará de ellos el uso que estime conveniente.

4.^a Un Jurado competente, designado por dicha Junta, calificará y emitirá su fallo, que será inapelable a todos los efectos.

5.^a El plazo de admisión de los trabajos comenzará a la publicación de estas bases en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose definitivamente a los noventa días naturales de su publicación. La entrega de los mismos se efectuará en el Registro general del Ministerio de Agricultura, haciendo constar para el «Concurso de carteles divulgadores»

6.^a Las obras no premiadas ni adquiridas podrán ser retiradas, previa presentación del recibo de entrega, en el plazo de un mes, a partir de la publicación oficial del fallo. En los días y horas señalados en la base anterior. La Junta no responde de los deterioros que normalmente puedan producirse en las obras, en su traslado, montaje, etc. Pasado el plazo señalado, las obras serán destruidas.

7.^a La omisión o infracción de alguna de estas bases, en lo que se refiere a la ejecución y presentación de los carteles, será motivo suficiente para desestimar cualquiera de ellos, pese a los méritos que en los mismos pudieran apreciarse.

8.^a Se autoriza a la Comisión Permanente de la Junta para la Protección de Pieles y Cueros para que adopte las resoluciones oportunas en cuantas cuestiones pudieran suscitarse en este concurso y no estuviesen claramente previstas en estas bases.

9.^a La Secretaría de la Junta para la Protección y Mejora de Curos y Pieles facilitará a los señores concursantes que pueda interesarle datos estadísticos y científicos referentes a los temas de estos carteles.

Madrid, 24 de julio de 1959.—El Director general, Angel Campano.

2.655.

• • •

Servicio Nacional del Trigo

SANTANDER

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Angel Flochi Gil.

Objeto de la petición: Instalar un molino maquinero de piensos.

Localidad del emplazamiento: Sierra-pando (Torrelavega).

Capital: 10.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Santander, 9 de julio de 1959.—El Jefe provincial, M. Luna.

3.826.

• • •

MINISTERIO DEL AIRE

Regiones Aéreas

LEVANTE

SERVICIO DE OBRAS

Se convoca subasta pública para la contratación de las obras del proyecto «Prolongación del cerramiento metálico y construcción de un edificio para control de acceso y vigilancia a las instalaciones técnicas de la estación W-5 en Alcoy (Alacant)», por un importe de cuatrocientas

diecinueve mil novecientas cuarenta y tres pesetas con ochenta y tres céntimos (pesetas 419.943,83), en cuya cantidad figurarán ya incluidos todos los beneficios de contrata y conservación.

La fianza provisional será de 7.725,40 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras de esta Región Aérea el día 24 del próximo mes de agosto, a las diez horas

Los pliegos ofertas, ajustados al modelo reglamentario, se presentarán bajo sobre cerrado, y en sobre separado se presentará toda la documentación que señala el pliego de condiciones legales.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, modelo de proposición y demás documentos del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica de esta Jefatura, todos los días laborables, de ocho a doce horas.

El importe de los anuncios será a cargo del adjudicatario.

Valencia, 21 de julio de 1959.—El Comandante Secretario de la Junta Económica.

10.669.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca
Marítima

Anunciando subasta para la concesión del pesquero de almadraba
«Torre Bóveda».

En cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de junio de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 152), y con arreglo a lo preceptuado en el vigente Reglamento para la pesca con artes de almadraba, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, se saca a licitación pública, en primera subasta, por el tipo de treinta mil (30.000) pesetas anuales, el usufructo del nuevo pesquero de almadraba, denominado «Torre Bóveda», sito en aguas del distrito marítimo de Marbella (Málaga), fijándose en tres meses el plazo que ha de mediar entre la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la celebración de aquel acto, conforme previene el citado Reglamento, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 9 del mismo mes y año, con las correcciones que se insertan en la «Gaceta de Madrid» del día 28 del expresado mes de julio.

La apertura de pliegos se efectuará en Madrid, en la Dirección General de Pesca Marítima, sito en la calle de Alarcón, número 1, ante una Junta presidida por el Jefe de la Sección de Pesca, de la que formarán parte el Letrado Asesor Jurídico e Interventor de la Subsecretaría de la Marina Mercante y el Jefe del Negociado de Almadrabas, o los funcionarios que hagan las veces de aquéllos, y a quienes corresponda en virtud de sustitución reglamentaria. A este acto asistirá también un Notario.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en los Registros de las Comandancias de Marina de la Península, Ceuta y Melilla, o en el Registro General de la Subsecretaría de la Marina Mercante. Masta cinco días antes, sean o no festivos, del de la celebración de la subasta, señalándose las horas de diez a doce de la mañana de los días hábiles para la entrega de las mismas.

En las Comandancias de Marina de las islas Baleares y Canarias se presentarán aquéllas hasta quince días antes de la fecha designada, y en las mismas horas que se señalan en el párrafo anterior.

Los pliegos de proposición han de extenderse conforme a lo prevenido en el artículo 57 de la vigente Ley del Timbre

del Estado, en papel timbrado de seis pesetas, y se entregará dentro de un sobre blanco cerrado y rubricado por el licitador, según determina el artículo 30 del citado Reglamento. A éstos se acompañará, por separado, el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja Central de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado, al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha en que se constituyó. Si los pliegos no estuvieran firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente.

Se rechazarán las proposiciones que lleven cualquier clase de pólizas pegadas al papel, así como no se admitirá, después de abierto el primer sobre, documento alguno que pretenda dar validez a los pliegos ya presentados, y se declarará nulo todo aquel al que le falte algún requisito.

En lo demás, se someterán los licitadores a las prescripciones del repetido Reglamento.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública en primera subasta la concesión durante veinte años, a partir del 1 de enero de 1960, del nuevo pesquero de almadraba denominado «Torre Bóveda», en aguas de la provincia marítima de Málaga.

Primera.—El tipo para la subasta será detrenta mil pesetas anuales.

Segunda.—Los trámites de subasta y concesión se regirán por el vigente Reglamento para la pesca con arte de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924 y Reales Ordensclaratorias, a cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera.—Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo, dando a ello hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Cuarta.—Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento que reguarda que expida la Hacienda, acreyativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreyitar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeuda en concepto de multas desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta.—La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

Situación de la base

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes a Torre Bóveda y Torre del Duque, respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

Punto A) — Latitud Norte: 36° 27' 51". Longitud: 1° 15' 0" E. de San Fernando.

Igual a: 4° 59' 28" W. de Greenwich.

Punto B) — Latitud Norte: 36° 28' 57". Longitud: 1° 15' 0" E. de San Fernando.

Igual a: 4° 57' 20" W. de Greenwich.

Situación del pesquero

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C y queda determinada por los ángulos siguientes:

A. B. C = 30° — 28°. B. A. C = 85° — 08°.

Sexta.—La almadraba no usará rabera de fuera, y la de tierra será en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento.

Séptima.—La almadraba pescará de paso y retorno.

Octava.—La almadraba será precisamente de Buceo.

Novena.—Se permitirá la pesca a los demás artes, incluso los de luz artificial, en las inmediaciones de la almadraba, no siéndole, por tanto, de aplicación a este pesquero de almadraba el artículo 23 del Reglamento.

Condiciones adicionales

Primera.—El último estado demostrativo de la pesca que remita el concesionario, en virtud de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de 4 de julio de 1924, que es por el que ha de regirse esta concesión, servirá de base a toda resolución que se dicte y tenga relación con el mismo, bien entendido que no se admittirá reclamación alguna por error o consignado, si con ello se lesionan intereses del Estado. Esta condición no releva al concesionario de la responsabilidad que pueda tener por la alteración de la verdad que pase de los límites racionales de equivocación.

Segunda.—El concesionario tendrá la obligación de comunicar anualmente, antes si fuera necesario, a la Dirección General de Pesca Marítima, por conducto de la Autoridad de Marina de la provincia marítima en que radica el pesquero, los domicilios del representante y sustituto de éste donde puedan recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltase a esta condición, o el representante y sustituto se hallasen ausentes de los domicilios designados, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del primero.

Tercera.—El adjudicatario al firmar el contrato, deberá nombrar el apoderado a que se refiere el artículo 39 del Reglamento vigente.

Cuarta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de las bases de trabajo establecidas en el Reglamento Nacional de la Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, y a los seguros sociales establecidos para los pescadores.

Quinta.—Caso de tomar parte en la subasta Compañías o Sociedades, deberán acreditar, mediante la correspondiente certificación que se unirá a sus proposiciones, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.413, de 24 de diciembre de 1928.

Sexto.—Caso de adjudicarse este pesquero su concesionario pagará el presente anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., número ..., en su nombre (o en nombre de don ...) para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número ..., (fecha) para subastar el usufructo del pesquero ..., se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta subjeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de Almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos, designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero, como su domicilio, el nº ... de la casa número ... de la calle ...

Madrid, 13 de julio de 1959.—El Director general, Manuel Súnico.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Delegaciones

PALMA DE MALLORCA

RELACIÓN de candidatos admitidos y el orden de actuación de los mismos a los exámenes que habiliten en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Palma de Mallorca

Reunida la Comisión designada en la base tercera de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 2 de diciembre de 1958 ((BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 295), por la que se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Palma de Mallorca, han quedado admitidos a exámenes los siguientes señores:

Alcaraz Sastre, doña Carmen.
Aleñá Serra, don Martín.
Ascaso Señor, don Mariano.
Ascaso Blanche Majo, don Miguel.
Blanco Pons, don Eugenio del.
Bordoy Espina, don Joaquín.
Borrás Rullán, doña Catalina.
Calafat Mas, don Jaime.
Calleja Balaguer, don Rafael.
Capilloch Serra, don Antonio.
Coll Amengual, doña Isabel.
Coll Coll, doña María.
Colom Calafat, doña Ana.
Cortés Valls, doña María del Rosario.
Eichborn Albert, don Joaquín.
Espinar Ochagavia, don Mauricio.
Esterlich Maimo, don Juan.
Feltre García, don Francisco.
Femenia Reus, doña Magdalena.
Ferrer Cresí, don Antonio.
Forteza Mas, don Miguel.
Garau Valens, don Antonio.
Gaya Mas, doña Catalina.
Gelabert Vicens, don José.
Heuschkel Sarraga, don Enrique.
Juan Pons, don Jaime.
Llaçó Torres, doña Margarita.
Llorente Escrivuela, doña Antonia.
Marqués Casanovas, doña Paula.
Marqués Casanovas, doña Catalina.
Martínez Crespi, don Santiago.
Martorell Mir, don Francisco.
Mateo Puigserve, doña María Antonia.
Matheu Manent, don José.
Mercant Ribot, doña Coloma.
Mir Tomás, don Juan.
Moll Marqués, don José.
Morell Pascual, don Jaime.
Gomila Cervera, don Julio.
Oliver Fite, don Bernardo.
Palmer Palmer, don Vicente.
Pastor Molina, don Juan.
Pfefferkorn Rossing, doña Renata.
Riera Colom, don Lorenzo.
Riera Pons, doña Margarita.
Roselló Ribas, doña María Angeles.
Salva Bujosa, doña Jaime Antonio.
Sastre Llodra, don Marcelo.
Sastre Morell, don Pedro.
Simó Perelló, doña Pilar.
Soler González, don Juan.
Tenreriro Pérez, doña Carmen.
Torréns Capllong, don Bartolomé.
Tous y Rovira, don Fernando.
Unzue Roca, doña María del Carmen.
Vicens Mayol, doña Margarita.
Vidal Moya, don Emilio.
Vives Mas, don Antonio.
Wulff Schroeder, doña Elke.

Además presentan solicitud y se admite a examen a los señores don Juan Costa Guijarro, Guía-Intérprete Insular libre de Mallorca, número 1.455 y don Luis Gasull Martínez, Guía-Intérprete Insular libre de Mallorca, número 1.618 que alegan conocimientos de los idiomas complementarios alemán y sueco, respectivamente.

Posteriormente, reunida la misma Comisión para proceder a verificar el sorteo que determinará el orden de actuación en los ejercicios.

que determinará el orden de actuación en los ejercicios, dió éste por resultado que habrá de comenzarse por el candidato cuyo primer apellido empieza por la letra F.—El Delegado provincial, Francisco Soriano.—El Secretario provincial, Pedro Moner.—El Jefe de la Oficina de Turismo, Luis Sainz.

IBIZA

RELACIÓN de candidatos admitidos y el orden de actuación de los mismos a los exámenes que habiliten en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes de Ibiza

Reunida la Comisión designada en la base tercera de la Orden de 4 de mayo de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11), por la que se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares en Ibiza, han quedado admitidos a examen los siguientes señores:

Camps Saiz, doña María del Carmen.
Ribas Ribas, don Juan.
Rosselló Mari, don José.
Tenreiro Pérez, doña María del Carmen.
Torres Mari, don José.

Posteriormente, reunida la misma Comisión para proceder a verificar el sorteo que determinara el orden de actuación en los ejercicios, dió éste por resultado que habrá de comenzarse por el candidato cuyo primer apellido empieza por la letra R.—El Delegado Provincial, Francisco Soriano.—El Secretario provincial, Pedro Moner.—El Jefe de la Oficina de Turismo, Luis Sainz.

MENORCA

RELACIÓN de candidatos admitidos y el orden de actuación de los mismos a los exámenes que habiliten en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes de Menorca

Reunida la Comisión designada en la base tercera de la Orden de 9 de diciembre de 1958 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19), por la que se convocaron exámenes para habilitar en el ejercicio de la profesión libre de Guías-Intérpretes Insulares de Menorca, han quedado admitidos a examen los siguientes señores:

Don Fernando Alejandre Roig.
Don Mateo Cunill Cachot.
Don Ramón Petrus Tejedor.
Doña Francisca Pons Tuduri.
Don Miguel Quintana Mercadal.
Don Antón Riudavets Sales.
Don Pedro Riudavets Sales.
Don Luis Victory de Febrer.

Posteriormente, reunida la misma Comisión para proceder a verificar el sorteo que determinará el orden de actuación en los ejercicios, dió éste por resultado que habrá de comenzarse por el candidato cuyo primer apellido empieza por la letra A.—El Delegado provincial, Francisco Soriano.—El Secretario provincial, Pedro Moner.—El Jefe de la Oficina de Turismo, Luis Sainz.

Junta Central de Adquisiciones y Obras

MADRID

CONCURSO

Se convoca concurso para la construcción de un pabellón para Oficina de Información y Turismo en Algeciras.

En la Delegación Provincial de este Ministerio en Cádiz y en la Secretaría de esta Junta podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los Industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que

se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones, con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las trece horas del día en que se cumplan diez hábiles, a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o provincia, dirigidas al Ilmo Sr. Presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 28 de julio de 1959.

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de provincia de con domicilio en la calle de número de profesión en (1) enterado del anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso para (2) cree que se encuentra en condiciones de concursar al referido concurso.

A este efecto, se compromete a llevar a cabo (2) con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente receta, por la suma total de pesetas (3) obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos y señalando como características de su proposición las siguientes (4)

(Fotcha y firma.)

(1) En nombre propio; o como mandatario de o como Director, Gerente, Consejero Delegado, etc., de la Sociedad según acredita la documentación acompañada.

(2) Expressar la obra, suministro, servicio o adquisición de que se trate.

(3) En letra.

(4) Señalar las características de los materiales, confección, plazo, etc., que puedan determinar una preferencia sobre otras ofertas, e indicar si se acomodan modelos, muestras, diseños, etc.

2.667.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Dirección General de Arquitectura

Haciendo público la devolución de la fianza constituida por don Cesario de Miguel Eced.

Por el presente se hace saber que habiendo sido recibidas definitivamente las obras complementarias del cuartel de la Guardia Civil en Lozoya (Madrid), ejecutadas por don Cesario de Miguel Eced, de conformidad con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver la fianza que en su día se constituyó en garantía de la ejecución de tales obras.

Lo que se pone en público conocimiento para que cuantos con ocasión de estas obras se creyeren con derecho a reclamación contra dicha fianza puedan

formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Director general, José Manuel Bringas Vega.

• • •

Haciendo público la devolución de la fianza constituida por don Raimundo Vázquez. Empresa Constructora, S. A., con domicilio en Madrid, calle de Jardines, número 3.

Por el presente se hace saber que habiendo sido recibidas definitivamente las obras de edificio destinado a Suboficiales y familias en el Hospital de Gómez-Hulla, de Carabanchel Bajo, de Madrid, ejecutadas por don Raimundo Vázquez. Empresa Constructora, S. A., de conformidad con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver la fianza que en su día se constituyó en garantía de la ejecución de tales obras.

Lo que se pone en público conocimiento para que cuantos con ocasión de estas obras se creyeren con derecho a reclamación contra dicha fianza puedan formularla ante esta Dirección General en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Director general, José Manuel Bringas Vega.

• • •

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

DE VOLUCIÓN DE FIANZAS DEFINITIVAS

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Alberto Prado González en su calidad de contratista adjudicatario de las obras de ampliación y terminación del edificio situado en el Prado del Arroyo, en San Lorenzo del Escorial, para residencia de Educación y Descanso, ya que se va a proceder a su devolución, dado que que ha sido realizada la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 21 de julio de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Armando Gómez Voigt.

2.640.

• • •

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por la Empresa Edificaciones Velázquez, S. A., en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de 275 viviendas de renta limitada en Olesa de Montserrat (Barcelona), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 27 de julio de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Armando Gómez Voigt.

2.671.

• • •

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

MAHON

En virtud del acuerdo del Pleno celebrado el día 5 de febrero del actual, y con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados por el mismo, se convoca subasta pública para las obras de construcción de los depósitos regulador y elevado y arqueta de depuración, correspondientes al abastecimiento de aguas a la ciudad:

Primer. Tipo de subasta: 1.221.772,60 pesetas.

Segundo. Duración del contrato: Doce meses, a contar de los veinte días de la adjudicación definitiva.

Tercero. Fianza provisional: El dos por ciento del tipo de la subasta.

Cuarto. Garantía definitiva: El cuatro por ciento del importe del remate.

Quinto. Presentación de pliegos: Término de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose el plazo de admisión a las trece horas del último día. Las proposiciones estarán ajustadas al modelo que a continuación se indicará.

Sexto. Apertura de pliegos: Tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial al día siguiente hábil al señalado para la presentación de pliegos, a las trece horas.

Séptimo. Los pliegos de condiciones y demás documentos que interesen a los presuntos licitadores se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don que vive en con domicilio en se ha enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia de Baleares para contratar las obras de construcción de los depósitos regulador y elevado y arqueta de depuración, correspondientes al abastecimiento de aguas a la ciudad de Mahón, y se compromete a tomar a su cargo las citadas obras, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y por los precios tipos, con la baja del (tan- to por ciento en letra) de los precios tipos.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

(Mahon, fecha y firma del proponente.)

Mahón, 19 de julio de 1959.—El Alcalde,

A. Pons Monjo.

2.038.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA & INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 1, Decano de los de esta capital, en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por don Adrián Serrano Muñoz, contra Constructora Nacional de Aparatos y Herramientas de Medición, Sociedad Anónima, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, la finca embargada en esta capital, sita en la calle de Marzenado, número 22, y fachada posterior a la de Martín Martínez, número 19, que se describe en periodo avanzado de construcción en su inscripción registral, cuya subasta tendrá lugar el día once de septiembre próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número 1, previniéndose a los licitadores:

1º Que el tipo del remate es el de un millón doscientas cuarenta y seis mil doscientas ochenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, 75 por 100 del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.

2º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del indicado tipo, sin el que no serán admitidos.

3º Que los títulos suplidos por certificación del Registro se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ningunos otros;

4º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Miguel Grauados.—El Secretario, José de Molinero.

10.750.

BARCELONA

Por providencia del Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número once de la misma, donde se sigue procedimiento de prevención de juicio abiertostado del causante don Eugenio Pons, mayor de edad, soltero, mecánico, natural y domiciliado en esta ciudad, calle de Entenza, número ciento sesenta, donde existe un taller de mecánica, fallecido en dicha residencia, y se ha acordado: Que por el presente edicto se haga saber a las personas que, según el artículo novecientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tenga relación con aquél, pueda ejercitarse su derecho ante este Juzgado, sito en el paseo de Víctor Pradera, edificio del Palacio de Justicia, en su planta baja, en tiempo y forma, apercibiéndoles a dichas presuntas personas que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación, a los fines acordados, el presente edicto, que libro y firmo, el presente, en Barcelona, a quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

4.009.

VALENCIA

Don José María Andrés Bonet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de esta ciudad, encargado del número cuatro por enfermedad del titular.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Amelia Ciscar Tarazona, representada por el Procurador don Antonio Navarro Canuto, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, don Eduardo Ciscar Pérez, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle de Jai-Alai y se trasladó a Cuba y del que no se han tenido noticias a partir de 1 de enero de 1926, el que tendría en la actualidad sesenta y seis años.

Lo que se hace público a los efectos previstos en la Ley de 30 de diciembre de 1939.

Valencia, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, José María Andrés Bonet.—El Secretario, Evaristo Casado.

10.358.

y 2. 1-8-1959

ALIAGA (TERUEL)

Don Fernando Tintoré Loscos, Juez de Primera Instancia de Aliaga y su partido judicial.

Hago saber: Que en los autos de que se hace mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la Ilustre Villa de Aliaga, a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Habiendo sido vistos por el señor don Fernando Tintoré Loscos, Juez de Primera Instancia de Aliaga y su partido, los presentes autos de interdicto de retener y recobrar la posesión, seguidos entre partes, de una, y como demandante, don Francisco Sorribas Lahoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Central de los Pantanos de Cueva Foradada y del Arroyo de Escurisa y del Sindicato del Pantano del Arroyo de Escurisa, dirigido por el Letrado don José María Lasaña Samper, y de otra, y como demandados, don José Menargués Baeza, don José Carlos del Alcázar y Victoria, don Antonio Candela Candela y don Ángel García Delgado, mayores de edad, vecinos de Orihuela, Madrid, Alicante, Madrid, respectivamente, dirigido por don José María Dilla Pallarés, el cuarto, y por don Cosme Gómez Irano, el segundo, y representados por el Procurador de los Tribunales don Guzmán Bayona Pardo, sin que los señores Menargués y Candela hayan comparecido a pesar de haber sido citados en forma legal. v

Fallo: Que estimando a demanda en forma alternativa deducida en lo que al interdicto de retener se refiere, debo declarar y declarar haber lugar al interdicto de retener promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco Sorribas Lahoz, en nombre y representación del Sindicato Central de los Pantanos de Cueva Foradada y del Arroyo de Escurisa y del Sindicato del Pantano del Arroyo de Escurisa, contra don José Menargués Baeza, don José Carlos del Alcázar y Victoria, don Antonio Candela Candela y don Ángel García Delgado, y debo mandar y mandar que se mantenga a dicho demandante en la posesión de los terrenos y pinares objeto del presente pleito y sitos

en el término municipal de Estercuel, sin perjuicio de tercero y que se requiera a los demandados para que en lo sucesivo se abstengan de perturbar ni molestar en ella a los referidos Sindicatos con los actos relatados en el hecho séptimo de la demanda u otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento de lo que corresponda con arreglo a derecho, condenando a dichos demandados al pago de las costas y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio declarativo correspondiente.—Desgáñese la escritura de poder presentada con la demanda por el señor Sorribas y devuélvase a éste, como lo solicita en el otro sí, digo 6.º, dejando testimonio suficiente y diligencia de recibo en los autos.—Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Tintoré (rubricado).—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública Su Señoría; doy fe.—S. del Olmo (rubricado).

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación en legal forma a don José Menargués Baeza y don Antonio Candela Candela, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Teruel» y en el tablón de anuncios de este Juzgado en Aliaga a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Fernando Tintoré.—El Secretario (ilegible).

10.728.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Pedro Redondo Gómez, Juez municipal del número 20 de los de Madrid;

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición seguidos en este Juzgado con el número 32 de orden del año 1957, a instancia de la Compañía Radio Aérea Marítima Española, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero contra don Pedro Campos Ugido, sobre reclamación de cantidad, intereses y costas, en ejecución de la sentencia dictada en dicho proceso, en cuyo trámite se encuentra el mismo, acreditada la defunción del demandado, señor Campos Ugido, por el presente se cita y emplaza a sus herederos para que se personen en el citado proceso en plazo de quince días, con apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá la ejecución adelante y les parará el juicio, a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma a los herederos de don Pedro Campos Ugido, que en plazo de quince días deberán personarse en el proceso de cognición a que se hace referencia, bajo apercibimiento citado, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

10.722.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

EDITORIAL COMPOSTELA, S. A.

AMPLIACIÓN DE CAPITAL

Al amparo de los Estatutos Sociales, y en virtud de la facultad que le concedió la Junta general extraordinaria de accionistas del día 20 de junio de 1959, el Consejo de Administración ha tomado el acuerdo de aumentar el capital social en 1.500.000 pesetas, creando al efecto 60 acciones serie D, nominativas, de 25 000 pesetas nominales cada una, numeradas del 121 al 180.

La suscripción, reservada a los actuales accionistas en la proporción de una acción nueva por cada 75 000 pesetas nominales de acciones actualmente en circulación, quedará abierta el 1 de agosto próximo y se cerrará el día 30 de dicho mes, ambos inclusive, en las oficinas del domicilio social. Preguntorio, 29, de esta ciudad, contra entrega de los cupones necesarios número 2 de las acciones series A y B y 1 de las acciones serie D.

especialmente habilitados para este solo efecto. En el acto de la suscripción se hará el desembolso del 25 por 100, o sea 6.250 pesetas, por cada acción suscrita.

En el caso de que algún accionista renunciara al derecho de suscripción, o no hiciere uso de él, los títulos sobrantes se ofrecerán a suscripción pública.

Santiago de Compostela, 22 de julio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Sánchez Harguindegay.

10.733.

CONSERVAS POMPEAN, S. A.

LA CORUÑA

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, Cantón Pequeno número 1, La Coruña, a las doce y me-

dia horas del día veintiuno de agosto próximo, en primera convocatoria, y, si procediese, en segunda convocatoria, al siguiente día veintidós, en el mismo lugar y a igual hora, con el siguiente orden del día:

Primer.—Dar cuenta de lo actuado en la ejecución de los acuerdos adoptados en la reunión del Consejo de Administración celebrada el 12 de junio de 1957.

Segundo.—Deliberar y resolver sobre la disolución y liquidación de la Sociedad.

Los señores accionistas con derecho de asistencia pueden obtener su tarjeta en el domicilio de la Sociedad o en Banco Pastor, casa central, mediante el depósito en una u otra de los títulos representativos de sus acciones con cinco días de antelación al señalado para la celebración de la Junta.

La Coruña, 29 de julio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Andrés Pardo Hidalgo.

10.758.

GUIPUZCOA REASEGUROS, S. A.

Balance en 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Accionistas:			
Crédito contra los mismos por la parte no desembolsada del capital suscrito	1.800.000,00	Capital	5.000.000,00
Caja	1.009,76	Reservas matemáticas Ramo de Vida	50.422,00
Bancos	1.003.230,82	Reservas de riesgos en curso (sin deducir la parte retrocedida)	3.205.510,14
Valores mobiliarios	8.481.581,61	Reservas para siniestros en suspenso (netas de retrocesiones)	3.103.394,50
Cuentas corrientes:		Cuentas corrientes:	
Saldos con Compañías cedentes y retrocesionarias en efectivo	509.887,91	Saldos con Compañías cedentes y retrocesionarias en efectivo	89.304,87
Saldos con Compañías cedentes por depósitos	2.644.676,56	Saldos con Compañías retrocesionarias por depósitos	148.948,19
	3.154.564,47	Otras cuentas acreedoras	15.971,49
Moneda extranjera:			254.224,55
Saldos con Compañías cedentes	1.233.437,77	Moneda extranjera:	
Saldos con Compañías cedentes por depósitos	539.260,42	Saldos con Compañías cedentes en efectivo	34.701,03
Otras cuentas deudoras	49.945,56	Reserva legal y estatutaria	880.503,08
	1.822.643,74	Fondo obligatorio (Ley 30-12-43)	202.651,28
Material y mobiliario	1.00	Previsión obligatoria fluctuación de valores	433.235,37
Reservas de riesgos en curso a cargo de Compañías retrocesionarias	128.068,49	Participación obligatoria personal	99.024,00
		Dividendos no satisfechos	33.191,24
Total...	16.391.099,69	Provisión para impuestos	40.961,10
		Reserva para eventualidades	953.853,39
		Pérdidas y Ganancias (beneficio)	1.426.000,00
			673.928,01
		Total...	16.391.099,69

Cuenta general de Pérdidas y Ganancias

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Gastos de administración generales	—	Remanente del Ejercicio anterior	56.999,04
Contribuciones e impuestos (no incluidos en las cuentas de los Ramos)	—	Producto de los fondos invertidos (no afectos a los Ramos)	40.657,68
Amortizaciones (no particulares de los Ramos)	—	Beneficios por realizaciones y cambios (no particulares de los Ramos)	4.448,00
Provisiones (para impuestos)	350.000,00	Otros abonos	—
Quebrantes y gastos por realizaciones y cambios (no particulares de los Ramos)	—	Saldo acreedor de los Ramos en el Ejercicio:	
Otros adeudos	—	Ramo de Accidentes Individuales	3.493,35
Saldos deudores de los Ramos en el Ejercicio:		Ramo de Accidentes del Trabajo	11.827,29
Ramo de Transportes	123.631,00	Ramo de Automóviles	66.779,56
Otros Ramos	3.201,64	Ramo de Cinematografía	1.768,89
Resultados:		Ramo de Incendios	378.917,75
Saldo acreedor del Ejercicio actual...	673.928,01	Ramo de Responsabilidad Civil	14.943,19
		Ramo de Robo	42.129,05
Total...	1.150.760,65	Ramo de Vida	161.803,85
		Total...	1.150.760,65

Publicaciones a la venta en el
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PEDIDO DE PUBLICACIONES

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA		Precio Pesetas
Revista mensual. 96-112 págs. 14,87 x 21 cm. Número suelto.	25,—	
Suscripción anual Organismos oficiales, funcionarios y suscriptores del BOE.	275,—	
y DG Extranjero Separatas de los Temas de la reforma administrativa aparecidos en DA 14-87 x 21 cm.	200,—	
	6 \$.	
	2,—	
COLECCION DOCUMENTACION ECONOMICA		
Cubierta a dos tintas. 14,7 x 21 centímetros)		
Títulos publicados:		
Fondo Monetario Internacional Informe sobre la situación financiera de Francia (Informe Rueff) Programa Nacional de Orientación de las Inversiones. Decreto 323/1959, de 12 de marzo, con el texto completo del Programa y 17 anexos Informe sobre la Economía Española. (Informe de la Organización Europea de Cooperación Económica sobre España)	12,—	
	15,—	
	12,—	
	15,—	
PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA		
Arrendamientos Urbanos. Texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956 Registro Civil. Ley de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 14 de noviembre de 1958. Modelos oficiales Diccionario Índice de Jurisprudencia Criminal. 1952-1956. Todas las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo extractadas y referidas a la Colección Legislativa de España Ley y Reglamento Hipotecario. Con anotaciones, concordancias, jurisprudencia e índices sistemáticos	20,—	
	35,—	
	150,—	
	15,—	
OTRAS PUBLICACIONES		
X Congreso Internacional de Ciencias Administrativas. Actas. 17 x 24 cm. «Actas y documentos». 1.900 págs I Semana de Estudios sobre la Reforma administrativa. Actas. 306 págs 13 x 21,5 cm. II Semana de Estudios sobre la Reforma administrativa. Actas. 538 págs. 13 x 21,5 cm. Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración. 192 págs 13 x 21,5 cm. El Consejo de Ministros. 84 págs. 13 x 21,5 cm.	350,—	
	50,—	
	70,—	
	70,—	
	40,—	

(Corte por la línea de puntos y envíenos su petición)

Don calle población.....
desea que se le envien contra reembolso las publicaciones
siguientes:



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

TAFALGAR, 29
TELEF 679007
MADRID

PROXIMA PUBLICACION

REGLAMENTO GENERAL DE TRABAJO
DEL
PERSONAL OPERARIO DE LOS SERVICIOS
DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto 1301/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas

DGS. 19-1959

Precio: 8 pesetas

VEASE AL DORSO

Corte por la linea de puntos y envíenos su petición

820
820

Sr. Administrador de Publicaciones.
«Boletín Oficial del Estado»
Trafalgar, 29.
M A D R I D

820
820